

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

SEDE RODRIGO FACIO



**“LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA
PENITENCIARIO COSTARRICENSE Y LAS POSIBLES REPERCURSIONES ANTE
EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN (DERECHOS HUMANOS)”**

Tesis para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho

Gabriel Obando Chacón

Julio de 2016



29 de junio de 2016
FD-AI-492-2016

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del estudiante: Gabriel Obando Chacón, carné B04548 denominado: "Las violaciones a los derechos humanos en el sistema penitenciario costarricense y las posibles repercusiones ante el Sistema Interamericano de Protección (Derechos Humanos)". fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: **"EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABILES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA"**.

Tribunal Examinador

Informante	Dr. Haideer Miranda Bonilla
Presidente	MSc. Oscar Hernández Cedeño
Secretaria	MSc. Paula Ximena Dobles Trejos
Miembro	Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Miembro	MSc. José Thompson Jiménez

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **18 de julio del 2016**, a las 6:00 p.m. en el primer piso de la Facultad.

Atentamente,

Ricardo Salas Porras
Director

cv
Cc: arch. expediente



San José, 28 de junio de 2016.

Dr. Ricardo Salas Porras

Director Área de Investigación

Facultad de Derecho

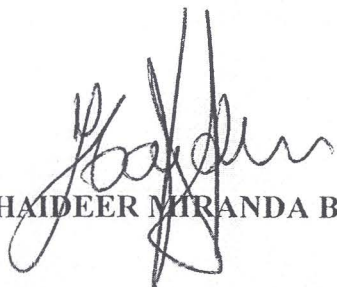
UCR

Asunto: Carta de Aprobación de la Tesis

Mediante la presente certifico que en calidad de director, he revisado el trabajo de investigación del estudiante Gabriel Obando Chacón, carné universitario B04548, denominado “Las violaciones a los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario Costarricense y las Posibles Repercusiones ante el Sistema Interamericano de Protección (Derechos Humanos)”.

Informo que con base a tal revisión, que el trabajo cumple con los requisitos formales y de fondo que, de conformidad con la normativa universitaria, son de rito para dar por aprobado el trabajo.

Asimismo, el trabajo es pertinente desde la óptica social y académica, toda vez que se trata de un tema de actualidad. Es menester señalar que el trabajo es propositivo en cuanto a los temas que trata, ya que no sólo se queda en señalar los problemas jurídicos que surgen en cuanto al tratamiento de los derechos humanos en el sistema penitenciario costarricense, sino que además propone una serie de recomendaciones.



DR. HAIDEER MIRANDA BONILLA

27 de junio de 2016

Dr. Ricardo Salas Porras

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho

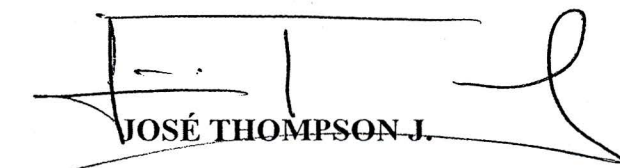
Universidad de Costa Rica

Estimado señor Director:

Sirva la presente para hacer de su conocimiento que en calidad de **Lector**, he revisado el trabajo de investigación del estudiante Gabriel Obando Chacón, carné universitario B04548, denominado: “Las Violaciones a los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario Costarricense y las Posibles Repercusiones ante el Sistema Interamericano de Protección (Derechos Humanos)” y hallo que cumple con los requisitos formales y de fondo exigidos por la normativa universitaria, por lo que le imparto mi aprobación a fin de que se continúe con los trámites correspondientes.

La investigación evidencia las carencias que Costa Rica tiene en su situación penitenciaria actual y la probabilidad de que devenga en un caso y una eventual condenatoria ante el sistema interamericano de derechos humanos. Ambos puntos de análisis están bien enfocados y planteados a modo de alerta por Gabriel Obando.

Con mis mejores saludos,


JOSÉ THOMPSON J.
Profesor

San José, 28 de junio de 2016.

Dr. Ricardo Salas Porras

Director Área de Investigación

Facultad de Derecho

UCR

Asunto: Carta de Aprobación de la Tesis

Mediante la presente certifico que en calidad de lector, he revisado el trabajo de investigación del estudiante Gabriel Obando Chacón, carné universitario B04548, denominado “Las violaciones a los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario Costarricense y las Posibles Repercusiones ante el Sistema Interamericano de Protección (Derechos Humanos)”.

Informo que con base a tal revisión, que el trabajo cumple con los requisitos formales y de fondo que, de conformidad con la normativa universitaria, son de rito para dar por aprobado el trabajo.



DR. ALFREDO CHIRINO SÁNCHEZ

CARTA DE REVISIÓN FILOLÓGICA

San José, 27 de junio de 2016.


Dr. Ricardo Salas Porras
Director Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado Señor Director:

En mi condición de profesional colegiada en el Área de Filología y Lingüística, doy fe de haber leído, revisado y corregido totalmente el Trabajo Final de Graduación titulado: **“Las violaciones a los derechos humanos en el sistema penitenciario costarricense y las posibles repercusiones ante el sistema interamericano de protección (de derechos humanos)”** del estudiante **Gabriel Obando Chacón**, cédula número **1-1442-0693** para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

He revisado y corregido errores gramaticales, de puntuación y ortografía, construcción de párrafos, vicios del lenguaje y otros aspectos relacionados en el campo filológico, que se manifestaron en el documento escrito. Desde ese punto de vista, considero que con las correcciones realizadas en el documento, está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación; por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad de Costa Rica.

Atentamente,



Lidia Lilliam M. Torres Cubero
Cédula 6-0103-1046
Carné 006738

DEDICATORIA

A mi padre y madre, quienes siempre me inculcaron el valor de la Justicia.

Gabriel Obando Chacón

AGRADECIMIENTOS

A Haideer Miranda y Joseph Thompson por su dirección en la investigación.

Al Seminario Permanente sobre el Pensamiento de Alessandro Baratta, por darme los insumos para pensar que el sistema penitenciario puede y debe cambiar.

A Paula Dobles por impulsarme en todo momento a estudiar este tema.

Gabriel Obando Chacón

EPÍGRAFE

*“Así que, todas las cosas que queráis que los hombres hagan con vosotros, así también
haced vosotros con ellos; porque esto es la ley y los profetas.”*

Mateo 7:12

Contenido

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
EPÍGRAFE	iii
TABLA DE ABREVIATURAS	vii
RESUMEN	viii
FICHA BIBLIOGRÁFICA	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I:.....	9
Sistema Interamericano de Protección y Control de Convencionalidad	9
Sección I: Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.....	10
A) Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	16
B) Corte Interamericana de Derechos Humanos	20
Sección II: Control de Convencionalidad y Efectos de la Sentencias de la Corte IDH	24
A) Control de Convencionalidad	25
B) Efectos de las sentencias de la Corte IDH	27
CAPÍTULO II:.....	30
Estándares de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad desde la perspectiva sistemática	30
Sección I: ¿Cómo se definen los problemas más recurrentes de los sistemas penitenciarios que provocan violaciones a los derechos fundamentales?	31
A) Seminario ILANUD/RWI 2005-2008	32
B) Informe sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.....	34
C) Mendoza y Otros versus Argentina.....	35
D) Problemas que se abarcarán en la investigación	36

Sección II: Marco normativo internacional que tutela los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.....	38
A) Instrumentos respecto a la justicia penal y al trato de los reclusos.....	39
B) Normas vinculantes sobre los derechos humanos de los privados de libertad.....	40
Sección II: Protección de los derechos fundamentales desde la perspectiva sistemática.....	41
A) Ausencia de Políticas Integrales.....	41
B) Hacinamiento carcelario.....	47
C) Deficiente calidad de vida en las prisiones.....	65
D) Insuficiente personal penitenciario, sin adecuada capacitación.....	74
E) Falta de programas de capacitación y de trabajo para las personas presas.....	81
CAPÍTULO III:	85
Protección de los privados de libertad en la jurisprudencia constitucional costarricense	85
Sección I: Sistema costarricense de protección de los derechos fundamentales de los reclusos.....	86
A) La Sala Constitucional.....	86
B) Recurso de Amparo.....	89
C) Recurso de Hábeas Corpus.....	91
Sección II: Análisis jurisprudencial de los estándares de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en la jurisdicción constitucional costarricense.....	93
A) Ausencia de Políticas Integrales.....	95
B) Hacinamiento carcelario.....	103
C) Deficiente calidad de vida en las prisiones.....	107
D) Insuficiente personal penitenciario; con inadecuada preparación.....	115
E) Falta de programas de capacitación y de trabajo para las personas presas.....	118
CAPÍTULO IV:	120
Posibles repercusiones para Costa Rica ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos por violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.....	120
Sección I: Reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	120
A) Responsabilidad internacional de los Estados.....	120
B) Reparaciones.....	122

Sección II: Posible responsabilidad del estado costarricense ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos por violaciones a los derechos fundamentales en el sistema penitenciario	127
A) Ausencia de Políticas Integrales	128
B) Hacinamiento carcelario	135
C) Deficiente calidad de vida	142
D) Insuficiente personal penitenciario; con inadecuada preparación.....	148
E) Falta de programas de capacitación y de trabajo para las personas presas	151
CAPÍTULO IV:	155
CONCLUSIONES	155
Recomendaciones	158
BIBLIOGRAFÍA	163

TABLA DE ABREVIATURAS

Organización de Estados Americanos (OEA)

Organización de Naciones Unidas (ONU)

Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Constitución Política de la República de Costa Rica (Constitución Política)

RESUMEN

En la actualidad, el sistema penitenciario costarricense se encuentra en crisis. Las violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el sistema penitenciario costarricense son cada vez más recurrentes y sistemáticas. Mientras que muchos y, en particular, los medios de comunicación pregonan por el aumento del poder punitivo, el Estado regularmente recurre a un discurso de falta de capacidad infraestructural para aumentar la cantidad de personas privadas de libertad y deja de lado las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que ha contraído. A la luz de lo anterior, y tomando en consideración el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es importante que Costa Rica estudie los parámetros que ha establecido dicho órgano jurisdiccional en relación con otros países del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para evaluar las acciones concretas que se deben tomar para eliminar las violaciones a los derechos humanos dentro del sistema penitenciario.

En Costa Rica, al igual que en el resto de América Latina, los principales problemas que aquejan al sistema penitenciario son: la ausencia de políticas integrales, el hacinamiento carcelario, deficiente calidad de vida en las prisiones, insuficiente personal penitenciario y falta de programas de capacitación y trabajo. Dichos problemas conllevan la violación a los derechos fundamentales de los reclusos. Consecuentemente una vez que se constate que el sistema penitenciario costarricense adolece de estos problemas, se puede concluir que Costa Rica podría resultar condenada ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos por violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Corolario de lo anterior, el objetivo de la presente investigación es determinar cuáles son las violaciones más graves que comete Costa Rica de conformidad con los estándares mínimos establecidos por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en cuanto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, para así poder establecer su posible responsabilidad.

Para lograr satisfactoriamente lo señalado en el párrafo anterior se recurrirá al método inductivo y analítico a la hora de estudiar las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, para así poder determinar los estándares mínimos establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Igualmente, se utilizará el método sistemático para evaluar una serie de estadísticas que demuestran el estado actual de los derechos humanos en la región y en Costa Rica. Por último, se echará mano del sistema analógico para determinar la posible responsabilidad del Estado costarricense por violaciones a los derechos fundamentales a las personas privadas de libertad en su sistema penitenciario.

Como consecuencia de todo lo anterior, esta investigación logra comprobar que el Estado costarricense podría resultar responsable ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por violaciones a los derechos fundamentales de los reclusos. En este sentido, se evidencian serias carencias en cuanto a: la ausencia de políticas integrales, hacinamiento crítico, deficiente calidad de vida en las prisiones, insuficiente personal penitenciario, así como la falta de capacitación y de trabajo para las personas privadas de libertad. Estas carencias estatales provocan una serie de violaciones a los derechos humanos consagrados en los diferentes instrumentos internacionales de protección. Por lo tanto, pareciera inevitable que Costa Rica resulte responsable internacionalmente ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Obando Chacón, Gabriel; Las violaciones a los derechos humanos en el sistema penitenciario costarricense y las posibles repercusiones ante el sistema interamericano de protección (derechos humanos). Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica, 2016. viii. 182.

Director: Haideer Miranda Bonilla.

Palabras claves: derechos humanos, sistema penitenciario, privados de libertad, sistema interamericano de derechos humanos.

INTRODUCCIÓN

En apariencia, Costa Rica es un Estado de Derecho. Si bien nuestro país propugna una política de respeto a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y así lo publicita ante los órganos del Sistema Universal, muchas veces esto no se ve plasmado en la realidad. Algunos podrían decir que en comparación con la mayoría de los Estados que conforman la Organización de Estados Americanos, Costa Rica no ha sido demandada tan frecuentemente ante los órganos de protección que ofrece el Sistema Interamericano y por lo tanto, la situación no es tan crítica. Sin embargo, la realidad nos dice completamente lo contrario. Costa Rica tiene que aspirar a muchísimo más y ponerse a la vanguardia en la protección de los derechos de sus habitantes, no sólo desde un plano ético, sino porque el ordenamiento jurídico así se lo demanda.

El sistema penitenciario costarricense se encuentra en crisis. Lo anterior ha motivado una discusión a nivel nacional que ha provocado un enfrentamiento entre las autoridades públicas y un sector de la población que demanda mano dura en contra de las personas privadas de libertad. Como resultado del aumento del control punitivo del Estado, las cárceles costarricenses han llegado a un nivel de sobrepoblación sin precedentes. De manera que se han disparado las violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, tomando en consideración que el Estado ha fallado en proporcionar las medidas adecuadas para sopesar las condiciones que han provocado el aumento de la población penitenciaria. Corolario de lo anterior, el Estado costarricense, en este momento, está violando los derechos humanos de los reclusos y, por consiguiente, también normas internacionales.

Como si se tratase de una minoría, las personas privadas de libertad en Costa Rica no han tenido las herramientas para alzar su voz y proteger sus derechos de una manera efectiva, toda

vez que los remedios que prevé el ordenamiento muchas veces se enfrentan a la inoperancia del aparato estatal, que no sólo debe lidiar con un sector de la sociedad y medios de comunicación que demandan mano dura, sino que también con las muchas trabas burocráticas y presupuestarias para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales.

Para beneficio de las personas privadas de libertad, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha encargado de proporcionar alternativas de protección ante las falencias del ordenamiento interno. Siendo que Costa Rica es parte del Sistema, no puede dejar de observar los estándares mínimos que exigen los convenios internacionales. Ya en varias ocasiones tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido la responsabilidad internacional de múltiples países que integran el Sistema, por violaciones a tales instrumentos. Si Costa Rica no adopta una serie de políticas y de acciones concretas para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los reclusos que forman parte su sistema penitenciario, el país está a las puertas de añadirse a la lista de países que han sido condenados por los órganos de protección del Sistema. Y por supuesto, hay que evitar esto a toda costa para garantizar el respeto del país a los derechos humanos de todos sus habitantes.

Las diferentes problemáticas que enfrentan los sistemas penitenciarios en los países que integran la Organización de Estados Americanos han sido tratados por distintos órganos (tanto del Sistema Universal como del Sistema Interamericano), entre ellos el Instituto Latinoamericano de la Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), la Relatoría de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad (órgano de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) y la Corte Interamericana de Derechos

Humanos. A partir del desarrollo que han realizado estos órganos en relación con los problemas más recurrentes en los sistemas penitenciarios, se propone la siguiente lista:

- 1) Ausencia de Políticas Integrales;
- 2) Hacinamiento carcelario;
- 3) Deficiente calidad de vida en las prisiones;
- 4) Insuficiente personal penitenciario con inadecuada preparación; y
- 5) Falta de programas de capacitación y educación.

Si bien es cierto podría decirse que hay más deficiencias en los sistemas penitenciarios, el desarrollo sobre el tema que han realizado los órganos arriba mencionados, demuestra que éstas falencias provocan la mayor cantidad de violaciones a los derechos humanos de los privados de libertad en los Estados de la región.

Siendo que Costa Rica no escapa dicha realidad, el objetivo general de la presente investigación es: determinar cuáles son las violaciones más graves que comete Costa Rica de conformidad con los estándares mínimos establecidos por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en cuanto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, para así poder establecer su posible responsabilidad.

La presente investigación se centrará en cinco objetivos específicos para lograr su finalidad:

1. Delimitar qué se debe entender por el Sistema Interamericano de Protección.

2. Evaluar cómo se ha desarrollado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos los estándares mínimos de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, bajo la óptica de los cinco problemas más recurrentes en los sistemas penitenciarios.
3. Analizar el desarrollo jurisprudencial de la Sala Constitucional de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en relación con los cinco problemas más recurrentes en los sistemas penitenciarios de América Latina.
4. Establecer si Costa Rica podría resultar responsable por violaciones a los derechos humanos, a partir de un análisis comparativo entre los estándares de protección elaborados por los órganos del Sistema Interamericano y la situación actual de los reclusos en el sistema penitenciario costarricense.
5. Sugerir recomendaciones para evitar futuras condenatorias para Costa Rica por violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

La investigación se perfila bajo la siguiente *hipótesis*: en Costa Rica, al igual que en el resto de América Latina, los principales problemas que aquejan al sistema penitenciario son: la ausencia de políticas integrales, el hacinamiento carcelario, deficiente calidad de vida en las prisiones, insuficiente personal penitenciario y falta de programas de capacitación y trabajo. Dichos problemas conllevan la violación a los derechos fundamentales de los reclusos. Consecuentemente una vez que se constate que el sistema penitenciario costarricense adolece de estos problemas, se puede concluir que Costa Rica podría resultar condenada ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos por violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

La misma se realizará a través de las siguientes herramientas *metodológicas*:

La presente investigación utiliza diferentes métodos. En primer lugar, se utiliza el método inductivo para establecer los estándares mínimos de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el Sistema Interamericano de Protección y ante el derecho interno costarricense. En este sentido, se revisará el desarrollo que ha realizado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de documentos e informes, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus fallos, para determinar los estándares mínimos de protección. También se estudiará el desarrollo de la protección que han recibido los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en la jurisprudencia constitucional. Adicionalmente, se utilizarán documentos para determinar el estado actual de los derechos humanos en las prisiones costarricenses para determinar su posible responsabilidad, en caso de que se constaten violaciones a los derechos fundamentales.

En segundo lugar, se emplea el método sistemático para ordenar estadísticas e información para constatar las posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los reclusos, tanto a nivel regional como nacional. En este sentido, se analizará las estadísticas proporcionadas por el Informe sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en América Latina¹ y los recopilados a través de distintos documentos emitidos por autoridades estatales, para poder constatar la situación de los derechos fundamentales en los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Protección y en Costa Rica.

¹ Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad (2011).

² Faúndez, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, 28.

En tercer lugar, se aplica el método analógico para determinar cuáles podrían ser las posibles repercusiones para el Estado costarricense en caso de determinarse su responsabilidad por violaciones a los derechos humanos en su sistema penitenciario. El objetivo es comparar las repercusiones que ha establecido el Sistema Interamericano de Protección en contra de los Estados que han sido hallados responsables internacionalmente por violaciones a los derechos humanos contra personas privadas de libertad, con la realidad penitenciaria costarricense para determinar si Costa Rica puede resultar condenada y establecer las posibles repercusiones.

Por último, se utiliza el método analítico para concluir a partir del desarrollo jurisprudencial y la realidad de la situación de los derechos fundamentales, las posibles repercusiones ante el Sistema Interamericano de Protección. Asimismo, se echará mano de dicho método para definir una serie de recomendaciones para evitar futuras condenas en contra del Estado costarricense.

Con la intención de lograr el objetivo de la investigación de una manera lógica, se propone una estructura de cinco capítulos, los cuales conducirán a la constatación de la hipótesis planteada.

En el primer capítulo se aborda el Sistema Interamericano de Protección. En este sentido, se abarcan las generalidades de la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos. Posteriormente, se analiza el desarrollo progresivo que tuvieron dos órganos regionales de protección de los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A partir de lo anterior, se define a través del concepto de control de convencionalidad y de los efectos indirectos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la responsabilidad de todos los

Estados Parte a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de aplicar las medidas de reparación que establece el órgano jurisdiccional regional, a pesar de no haber sido parte en la substantación del proceso.

En el segundo capítulo se desarrollan los estándares de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, desde una perspectiva sistemática. Por un lado, se definen los cinco problemas más recurrentes que enfrentan los países latinoamericanos en sus sistemas penitenciarios. Por otro lado, se estudian los estándares de protección establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con los cinco problemas más recurrentes que adolecen los sistemas penitenciarios latinoamericanos. Vale acotar que los estándares no sólo se establecen a partir de la normativa internacional, sino que se hace particular énfasis al desarrollo jurisprudencial de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En el tercer capítulo, se hace énfasis al desarrollo de los estándares mínimos de protección en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Es importante comprender la adecuación que han tenido los instrumentos internacionales en la jurisprudencia interna, para determinar que efectivamente dichas normas son aplicables para la administración de justicia costarricense.

En el cuarto capítulo se determinan las posibles repercusiones para el Estado costarricense en caso de constatarse a violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Primeramente, se hace un análisis general de las posibles repercusiones que establece el Sistema Interamericano de Protección. En segundo lugar, se indica cuáles han sido las repercusiones para los Estados habiéndose constatado una violación a un derecho

fundamental. Luego, se estudia la situación actual del sistema penitenciario costarricense. Y por último, se plasman las posibles repercusiones para el Estado costarricense.

En el quinto capítulo se establecen las conclusiones en relación con la investigación y se realizan una serie de sugerencias para evitar que el Estado costarricense sea condenado por violaciones a los derechos humanos en el sistema penitenciario.

En términos generales, la presente investigación intenta establecer el deber-ser establecido por los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por el Estado costarricense en cuanto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, para luego demostrar las deficiencias de la administración de justicia en el país. En la discusión que se ha suscitado en relación con la crisis del sistema penitenciario se ha dejado de lado la obligación de Costa Rica de respetar los tratados internacionales que regulan la materia. Es de vital importancia resaltar el rol de los convenios internacionales para evitar que la crisis se siga agravando, toda vez que dichas normas suponen un elemento coercitivo para que el Estado ponga un límite a su poder punitivo.

CAPÍTULO I:

Sistema Interamericano de Protección y Control de Convencionalidad

Antes de adentrarse en los estándares de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, tanto a nivel regional como a nivel nacional, y evaluar las posibles consecuencias sistemáticas por las violaciones a dichos derechos, es preciso analizar a las instituciones que intervienen en el proceso de protección y vigilancia de los derechos fundamentales en América Latina. En este sentido, se debe echar un vistazo a la Organización de Estados Americanos (OEA) y, en particular, a los dos subsistemas² que emanan de ésta, como lo son el establecido por la Carta de la OEA y el establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana). Una vez que se hayan sentado las bases históricas y estructurales de estos subsistemas, resultará más fácil entender dos conceptos esenciales para Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: el control de convencionalidad y los efectos de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Desde la perspectiva histórica se proponen cinco etapas evolutivas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La primera corresponde a los antecedentes del sistema, que se vio marcado por la elaboración de instrumentos jurídicos variables. La segunda concierne al rol solitario que tuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la gradual expansión de sus facultades. La tercera incumbe a la “institucionalización convencional del

² Faúndez, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, 28.

sistema”, con la entrada en vigencia de la Convención Americana. La cuarta etapa se relaciona con la consolidación del sistema en los años ochenta, a través del desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH y la adopción de protocolos adicionales a la Convención. Por último, se podría indicar que actualmente nos encontramos en una quinta etapa de perfeccionamiento del sistema. Tanto el control de convencionalidad, como el efecto de la sentencias dictadas por la Corte, son dos temas que perfectamente caen dentro de la quinta etapa³.

Seguidamente se profundizará sobre las generalidades del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Sección I: Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Uno de los puntos que deben ser discutidos para efectos de la presente investigación son los órganos supranacionales del Sistema de Protección latinoamericano, encargados de tutelar los derechos humanos en los sistemas penitenciarios. En este sentido, antes de analizar puntualmente a la organización de la Comisión Interamericana y la Corte IDH, los cuales tienen vital preponderancia en la vigilancia y protección de los derechos fundamentales en nuestra región, es menester detenerse a analizar el órgano político del cual emanan, es decir, la Organización de Estados Americanos.

³ Trinidad, Antonio. "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos." En *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao, 2003.

La Organización de Estados Americanos es el organismo regional más anciano del mundo. Sus orígenes se remontan a la Conferencia Internacional Americana, que tuvo lugar en Washington D.C., Estados Unidos, celebrada entre el año 1889 al 1890. Como consecuencia de dicha conferencia, se acordó la creación de lo que se denominó la Unión Internacional de Repúblicas Americanas. A partir de este momento, se comenzó a desarrollar una serie de instituciones y disposiciones bajo la connotación de “sistema interamericano”.⁴ Sin embargo, no es sino hasta en 1948, cuando formalmente se constituyó el organismo en Bogotá, Colombia. En dicho año se compuso la Carta de la Organización de Estados Americanos (Carta OEA), a pesar de que entrara en vigencia tres años después, específicamente en diciembre de 1951.⁵

En otras palabras, no podemos hablar de un organismo regional consolidado hasta la segunda mitad del siglo XX. En este sentido, vale rescatar que la región siguió la tendencia europea de agruparse en mecanismos de esta naturaleza, como consecuencia de las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial. El objetivo principal de estos mecanismos regionales era proteger los derechos fundamentales de las personas a través de cartas constitucionales. Con la creación de los organismos regionales, se eliminó la exclusividad que mantenían las “estructuras jurídicas internas” para el desarrollo y protección de los derechos humanos. Tal es el grado de impacto que tuvieron estos mecanismos regionales, que progresivamente los derechos contenidos exclusivamente en instrumentos internacionales se han

⁴ Organización de Estados Americanos. http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp (consultado el 23 de marzo de 2016)—. *Departamento de Derecho Internacional*.

⁵ *Ibíd.*

permeado en los sistemas de protección internos, y ahora son vistos como “garantías constitucionales”.⁶

En cuanto a la consolidación del organismo regional americano, no se puede dejar de lado que la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (1945), de Chapultepec, México, representó un esfuerzo adicional de los países de la región antes de la creación de la OEA. Es menester destacar que como resultado de dicha conferencia, las Repúblicas Americanas proclamaron su adhesión “a los principios democráticos y se reconoció la posibilidad de establecer un sistema de protección internacional regional de los derechos humanos”.⁷ Por lo tanto, podemos concluir que este esfuerzo al finalizar la Segunda Guerra Mundial impulsa lo ideado en la Conferencia Internacional Americana del siglo anterior (Washington D.C.), y se comienzan a gestar las bases de lo que luego se denominaría Organización de Estados Americanos.

La creación del organismo regional latinoamericano vino de la mano con la promulgación de una serie de instrumentos jurídicos. Para finales de la década de los cuarenta, se promulgaron dos instrumentos trascendentales para la estructura del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Si bien la Carta de la OEA puede definirse como el logro principal de la Conferencia Internacional Americana de Bogotá, también hay que resaltar que dicha reunión propició la

⁶ Miranda, Haideer. *Derechos Fundamentales en América Latina*. San José: Editorial Jurídica Continental, 2015, 35.

⁷ Nikken, Pedro. *La protección Internacional de los Derechos Humanos: Su desarrollo progresivo*. Madrid: Editorial Civitas, 1987. 41.

promulgación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual fue adoptada el 2 de mayo de 1948, es decir, casi tres años antes que la Carta. La importancia de esta declaración es la creación de un catálogo de derechos fundamentales que todo país miembro del futuro sistema regional debía defender y vigilar. Sin embargo, cabe resaltar que la positivización de estos derechos no representó la consolidación de un sistema de protección, por el contrario, “la principal limitación que presentó dicho instrumento, fue carecer de carácter vinculante para los Estados. En este sentido, se ha sostenido que muchos de los derechos contenidos en la Declaración Americana, tienen la categoría de costumbre internacional o que ella enuncia principios generales del Derecho Internacional, reconocidos por los Estados Americanos”.⁸

La Carta de la OEA falla en delimitar claramente cuáles son las funciones del organismo en cuanto a la protección de los derechos humanos. Empero, no se puede perder de perspectiva su importancia en cuanto a la creación de los cimientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos actual. En relación a este punto, Faúndez señala lo siguiente:

“La Carta de la OEA expresa que “el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. Además, el art. 5 de la Carta establece que “los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”, y el art. 13 dispone que “el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal”.

Pero, no obstante el contenido y alcance de las disposiciones antes citadas, hay que observar

⁸ Miranda, 37.

que la Carta de la OEA, en su forma original, no contemplaba ningún órgano o mecanismo encargado de la promoción o protección de los derechos humanos; en ella no se previó ninguna instancia encargada de supervisar la vigencia de los derechos humanos. Por tal razón, otra de las resoluciones aprobadas en la Conferencia de Bogotá le encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de estatuto para la creación de un tribunal internacional, que se encargaría de garantizar la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.”⁹

En síntesis, la Carta de la OEA supone el primer ladrillo de la casa que hoy conocemos como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Si bien la Carta no contempló los derechos y obligaciones de los Estados y de los habitantes de los Estados, sí catalizó el marco institucional y normativo que rige actualmente en América Latina.

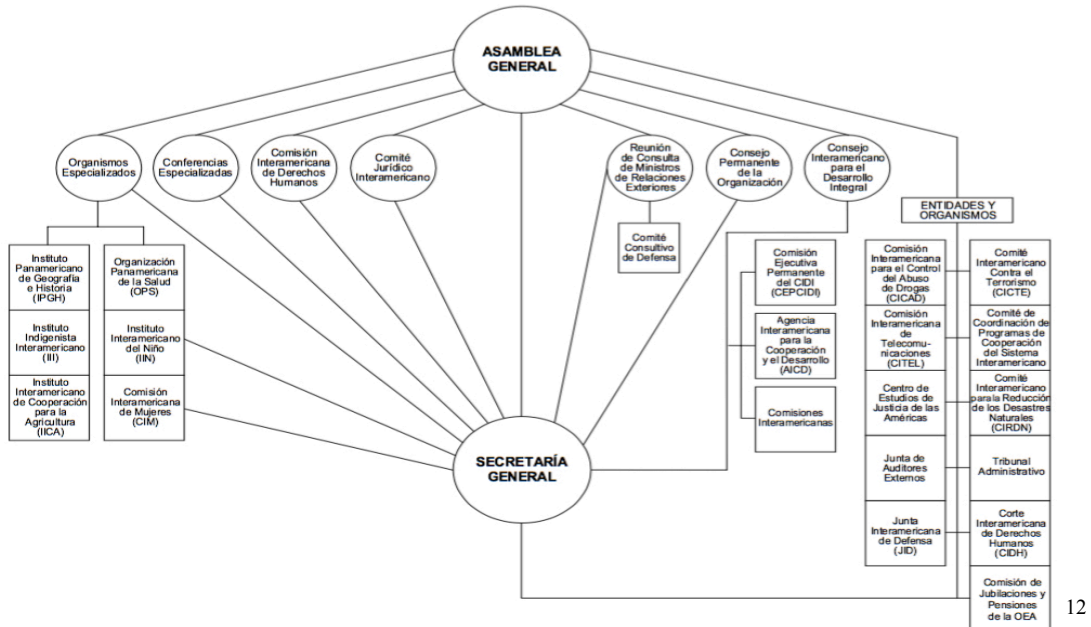
Ahora bien, es importante destacar la estructura organizacional de la OEA para entender la evolución de la Comisión y de la Corte Interamericana. En este sentido, actualmente existen treinta y cinco Estados miembros, que conforman la Asamblea General, órgano de máxima jerarquía a lo interno de la organización.¹⁰ De conformidad con el artículo 53 de la Carta de la OEA cada Estado tiene un voto en la Asamblea General. Desde su fundación, la sede de la organización se estableció en Washington D.C. Adicionalmente, la OEA cuenta con un Consejo Permanente de la Organización, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, el Comité Jurídico Interamericano, y otra serie de organismos y entidades, que asisten en el cumplimiento

⁹ Faúndez. 33.

¹⁰ Organización de Estados Americanos. *Nuestra Estructura*. http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_estructura.asp (accessed Marzo 24, 2016).

de las obligaciones de la Carta, la Declaración y la Convención.¹¹

A continuación, un organigrama que ayuda a entender la estructura interna de la OEA y los diversos órganos que la conforman:



Para efectos del presente estudio, nos importan los dos órganos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en particular. En primer lugar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En segundo lugar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Seguidamente, entraremos a analizar la evolución de cada uno de estos órganos.

¹¹ Miranda, 42.

¹² Énfasis de Derechos Humanos. "Curso de Derechos Humanos III." *Organigrama OEA*. San Jose, Marzo de 2014.

A) Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Desde sus inicios, la Comisión se ha caracterizado por estar en constante evolución. En la segunda mitad del siglo XX, la efervescencia política en el Caribe obligó a la convocatoria de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago, 1959). En esta reunión, se iban a tocar dos asuntos trascendentales: la situación en el Caribe, y los derechos humanos para el ejercicio de la democracia. A raíz de esta reunión, se le encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos crear una propuesta de Convención sobre los derechos humanos y adicionalmente, se propuso crear, de manera provisional, una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de proteger éstos derechos.¹³

Vale acotar que la Comisión fue creada por una resolución, y no por un instrumento normativo¹⁴. A partir de lo anterior, se puede considerar que en sus primeros años, la Comisión tuvo una condición jurídica ambigua. Incluso, ciertos Estados se pronunciaron en contra de crear el órgano a través de la Reunión, sin que mediara una modificación a la Carta de la OEA o la adopción de un tratado internacional. A pesar de lo anterior, en 1960, se aprueba el Estatuto de la Comisión y en ese mismo año se procedió a la elección de sus primeros miembros. Según se dispuso en el Estatuto inicial, la Comisión tendría la misión de promover los derechos humanos en los Estados miembros y se concebiría como una entidad autónoma (no convencional) de la Organización de Estados Americanos.¹⁵

Como se adelantaba en líneas anteriores, la Comisión desde su inicio se ha caracterizado

¹³ Faúndez. 34.

¹⁴ Resolución N° 477 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

¹⁵ *Ibíd.* 35.

por estar en constante evolución y en sus primeros años procuró expandir sus competencias. La ampliación de las facultades de la Comisión se comenzó a gestar a través de interpretaciones liberales de la Carta de la OEA, la Declaración Americana y el Estatuto de la Comisión. En este sentido, en “la II Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965), por medio de la Resolución XXII, se amplió los poderes de la Comisión para que también pudiera recibir peticiones o comunicaciones sobre violaciones de los derechos humanos. Además, se incluyeron entre los poderes de la Comisión el sistema de informes (de distintos tipos, como informes de sesiones, informes anuales e informes sobre determinados países), el examen de comunicaciones, las visitas de observación in loco a los Estados (con la anuencia de éstos) y la preparación de estudios y seminarios. Los poderes de la Comisión, originalmente limitados, se expandieron mediante un proceso de interpretación liberal”.¹⁶

Mediante una interpretación amplia del artículo 9 inciso b) del antiguo Estatuto, la Comisión se encargó de realizar una serie de estudios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA, particularmente realizando recomendaciones a aquellos países gobernados por dictadores y gobiernos autoritarios, que abiertamente vulneraban los derechos fundamentales. La mayoría de los estudios realizados tenían particular énfasis en el derecho a la vida, la práctica de torturas y la detención de personas. En este sentido, la Comisión elaboró sendos informes sobre Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana. Para efectos de un mejor entendimiento de la situación real en los países y poder proveer informes funcionales, la Comisión comenzó a realizar visitas in loco (in

¹⁶ Gómez, Felipe, y Pureza, José. *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2004, 553.

situ), lo que también significó un avance en sus potestades fiscalizadoras.¹⁷

El desarrollo constante de las facultades de la Comisión motivó una serie de reformas al sistema y a la Carta de la OEA, que dio inicio con el Protocolo de Buenos Aires (1967). Con esta reforma, se reforzó el estatus jurídico de la Comisión, y en consecuencia se dispuso la discusión en torno a su competencia, invistiéndole un carácter convencional y atribuyéndole un mandato de control y supervisión de los derechos humanos, no sólo de promoción (como se había contemplado inicialmente). Asimismo, la Comisión pasó a ser denominada como uno de los órganos principales de la Organización de Estados Americanos.¹⁸

La rápida evolución y cambios a nivel de la Comisión, así como la urgencia de contar con órganos ágiles en la protección de los derechos humanos en la región, gestaron la promulgación de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José (1969). Con la entrada en vigor de la Convención, se ha establecido que la Comisión mantiene una dualidad de funciones. Por un lado, con respecto a los países que ratificaron la Convención y por otro lado, con respecto a los países que sólo ratificaron la Declaración Americana. En relación a los primeros, la Comisión ha adoptado un papel cuasi-jurisdiccional, siendo el vehículo para someter un asunto a conocimiento de la Corte Interamericana. En relación con los segundos, la Comisión sigue siendo únicamente un órgano de carácter político.¹⁹

A pesar de la dualidad de funciones que tiene la Comisión sus facultades se pueden sistematizar en tres competencias principales: a) la tramitación de peticiones individuales aduciendo violación a los derechos humanos, incluyendo una investigación, b) la preparación de

¹⁷ González Morales, Felipe. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos." *Anuario de Derechos Humanos de la Universidad de Chile*. 35-51.

¹⁸ Gómez y Pureza, 555.

¹⁹ Faúndez, 52.

informes sobre la situación de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos convencionales, de cualquier Estado miembro, c) actividades orientadas a la promoción de los derechos humanos.²⁰

Para efectos de la presente investigación interesa ahondar en el papel cuasi-jurisdiccional (competencia contenciosa) que ha asumido la Comisión a través de la adopción de la Convención Americana, es decir la tramitación de denuncias individuales, y el dictado de informes de admisibilidad e informes de fondo. Si bien el Protocolo de Buenos Aires ya le había conferido habilidades a la Comisión de tramitar comunicaciones individuales por violación a los derechos humanos en la región, la Convención estableció (a diferencia de la Carta), que la Comisión es el canal competente para recibir las denuncias, y a partir de ahí, iniciar el procedimiento para posteriormente pronunciarse – conforme a Derecho – de las peticiones que se le sometían.²¹ En este sentido, del año 2000 al 2010, la Comisión aprobó un total de 59 informes de admisibilidad y 29 informes de fondo, relacionados con temas de violación a los derechos humanos de personas privadas de libertad. Incluso, otorgó un total de 52 medidas cautelares.²²

No se pueden dejar de lado la segunda (b) y la tercera (c) competencia que se enunciaba líneas arriba. En cuanto a las actividades orientadas a la promoción de los derechos humanos, la Comisión por ordenanza del artículo 15 de su Reglamento, puede crear relatorías para asegurar el cumplimiento de sus funciones.²³ En este sentido, para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, la Comisión aprobó en su 119º Periodo de Sesiones de Marzo

²⁰ *Ibíd.*, 156.

²¹ *Ibíd.*, 153.

²² Organización de Estados Americanos —. *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad*.

<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/> (consultado el 25 de marzo de 2016).

²³ Faúndez, 157.

de 2004, la creación de una relatoría para tal efecto. La Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad desde su creación hasta el 2010 tuvo dos participaciones trascendentales: la organización del Primer Seminario de Buenas Prácticas y la ayuda en la preparación de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión (131° Periodo de Sesiones).^{24 25}

B) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sin lugar a dudas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye el corazón del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Incluso, la Comisión se gestó como un órgano provisional que luego le pasaría la antorcha al órgano jurisdiccional. Sin embargo, en vista de que no todos los Estados miembros de la OEA ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos, la competencia de la Corte ha quedado limitada a la mayoría de países americanos, mas no la totalidad. Esta limitación, no ha prevenido que la Corte IDH se haya convertido en un actor fundamental en la protección de los derechos humanos en la región, y por el contrario, se ha enriquecido el análisis de los derechos protegidos por la Convención, y por inercia, también los protegidos por la Declaración.

²⁴ Organización de Estados Americanos —. *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad*. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/> (consultado el 25 de marzo de 2016).

²⁵ Existen 8 Relatorías adicionales y 1 Unidad Temática: Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Relatoría sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Las competencias de la Corte IDH pueden ser sistematizadas en dos grandes categorías: la contenciosa y la consultiva. La primera corresponde a la facultad de conocer cualquier caso relativo a la aplicación de la Convención, cuando éste le haya sido sometido a su conocimiento a través de la Comisión. La segunda corresponde a la facultad de interpretación de la Convención y otros tratados concernientes a los derechos humanos, cuando así se lo solicite un Estado miembro de la OEA.²⁶

Vale acotar que la sola ratificación de la Convención por parte de un país miembro, no habilita la competencia contenciosa de la Corte. Cada Estado debe realizar una declaración expresa de reconocimiento de esta competencia de la Corte, en diferentes modalidades. Por un lado, puede realizar el reconocimiento de manera general, es decir, aplicable para todos los casos. Por otro lado, puede realizar el reconocimiento con ciertas limitaciones, por ejemplo, con la condición de reciprocidad, por un tiempo determinado o sólo para un caso particular.²⁷

La actividad de la Corte IDH está sujeta al principio dispositivo, es decir, no entra a conocer los asuntos de oficio. De conformidad con los artículos 45 y 61.1 de la Convención, la competencia contenciosa solamente puede ser ejercida a través de peticiones individuales o solicitudes interestatales. Para que la Corte IDH entre a conocer una petición individual se tiene que agotar la etapa previa ante la Comisión y la demanda tiene que haber sido presentada ya sea por éste órgano o por un Estado.²⁸

Según la misma Corte IDH el camino procesal de un caso contencioso tiene cuatro etapas principales. La primera corresponde al sometimiento del caso a la Comisión Interamericana, en

²⁶ Faúndez, 207.

²⁷ Miranda, 76.

²⁸ *Ibíd.*, 76-77.

la cual se tienen que presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), por parte de las presuntas víctimas, así como también del Estado denunciado. En esta etapa también el Estado debe interponer las excepciones preliminares y finalmente la emisión de la resolución de la convocatoria a audiencia pública. La segunda etapa atiende la etapa oral o audiencia pública, en la cual se ventilan los argumentos de las partes y se recibe la prueba propuesta. La tercera etapa comprende la presentación de alegatos finales de las partes intervinientes en el proceso, así como la Comisión. Por último, la cuarta etapa, que atañe la preparación y dictado de la resolución final. Se podría agregar una etapa adicional, cuyo objetivo es la supervisión del cumplimiento de las sentencias.²⁹

En función del objetivo de esta investigación, es importante poner atención a tres aspectos importantes de la competencia contenciosa de la Corte IDH. En primer lugar, el dictado de la resolución final, pues a través de esta etapa contamos con los elementos para determinar los estándares de protección que se han establecido jurisprudencialmente. En segundo lugar, las reparaciones que se establecen en la resolución final. Y, en tercer lugar, el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte.

Las reparaciones juegan un papel fundamental en la protección de los derechos humanos, cuando se haya constatado alguna violación en el proceso ante la Corte IDH. En este sentido, el artículo 63.1 habilita al órgano jurisdiccional a tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho amputado, así como solicitar que se reparen las consecuencias de la violación y ordenar el pago indemnizatorio a favor de la víctima. Atendiendo a esta obligación, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que existen dos tipos de daño: material e inmaterial.

²⁹ "Informe Anual 2014." *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/ia2014/espanol.pdf>. 9.

Los primeros atienden aquellos de carácter patrimonial, mientras que los segundos engloban los que no sean de carácter pecuniario.³⁰

Una vez establecidas las responsabilidades por la Corte en la sentencia, el mismo órgano está facultado a darle seguimiento a lo ordenado. De hecho, el órgano jurisdiccional está en capacidad de solicitar informes periódicos al Estado, e incluso puede convocar a las partes a una audiencia con la finalidad de velar por el cumplimiento de la sentencia.³¹ La importancia de esta facultad está en el hecho que el Estado que vulnera no puede quedarse cruzado de brazos y sólo cumplir con la parte pecuniaria de las obligaciones que se le impongan en la sentencia. Por el contrario, una vez que ha sido condenado, el Estado infractor debe asumir un rol protagónico en el proceso de reparaciones y tomar las medidas necesarias para que no se vuelva a generar el mismo daño.

En relación a la competencia consultiva, esta es única en el derecho internacional contemporáneo. Esto le permite a cualquier Estado miembro de la OEA (incluso aquellos que no hayan ratificado la Convención), solicitar una opinión sobre una situación de posible aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En otras palabras, las preguntas que se le plantean a la Corte no pueden ser con motivos meramente académicos. Para realizar la consulta, la Corte IDH invita a una serie de órganos de la OEA (Estados miembros, Consejo Permanente, Comisión Interamericana, entre otros), así como a diversas organizaciones y a la sociedad civil en general, para que se pronuncien sobre la consulta planteada. Incluso, posteriormente se le convoca a todas las partes que manifestaron una posición, a una audiencia

³⁰ Ventura Robles, Manuel. "Impacto de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos." *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, julio a diciembre 2012: 148.

³¹ Miranda. 94.

para que vuelvan a presentar sus argumentos. Una vez presentados los argumentos, la Corte emite su opinión final. Cabe resaltar que a pesar de que las opiniones consultivas de la Corte IDH no se consideran vinculantes, existen ordenamientos en la región que sí le han otorgado dicho grado. De hecho, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia así lo ha reconocido a nivel nacional.^{32 33}

Sección II: Control de Convencionalidad y Efectos de la Sentencias de la Corte IDH

Como se adelantaba al principio del presente capítulo, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se encuentra en una fase de perfeccionamiento. En vista de que la Corte se ha convertido en el órgano principal del sistema, éste órgano ha tenido que asumir la batuta en el impulso de los cambios sistemáticos que se deben de realizar para proteger los derechos humanos en América Latina. En este sentido, en la más reciente jurisprudencia de la Corte IDH ha ahondado en dos temas de trascendencia. El primero de ellos responde al control de convencionalidad, o sea, la integración del Derecho Internacional regional con el derecho interno de cada Estado miembro. El segundo corresponde a los efectos que tienen las sentencias de la Corte IDH. Como se verá más adelante, ambos temas van intrínsecamente relacionados.

³² *Ibíd.* 72-75.

³³ Sentencia número 2313-1995 de la Sala Constitucional.

A) Control de Convencionalidad

El concepto de control de convencionalidad nace a partir de un paralelismo con el control de constitucionalidad. El último concepto responde a la valoración para determinar si una norma o acto “se adecua o no al Derecho de la Constitución”. Consecuentemente, toda norma o acto que contravenga la Constitución tendría que ser considerado nulo³⁴. En cuanto a la aproximación y desarrollo que ha tenido el concepto de control de convencionalidad dentro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se puede decir que si las normas y actuaciones emitidas por un Estado deben ajustarse a los parámetros establecidos en la Constitución Política, con igual razón deben sujetarse a lo establecido por la Convención Americana, siempre y cuando se trate de un Estado que haya ratificado dicho cuerpo normativo. De hecho, la misma Convención en sus artículos 1 y 2 establece la obligación de los Estados que la hayan ratificado, de adoptar todas las disposiciones internas para asegurar la protección de los derechos contenidos en ella.

A partir de lo anterior, se puede decir que el control de convencionalidad no sólo lo ejerce la Corte IDH, sino que también los jueces de los países miembros que deben integrar un análisis convencional a la hora de fundamentar una resolución, por disposición expresa del Pacto de San José.³⁵ Para efectos de la presente investigación, es menester destacar que el control de convencionalidad es el eje que permite articular una construcción de los parámetros de protección elaborados por el Sistema Interamericano (a partir del análisis de convencionalidad)

³⁴ Orozco, Víctor. *La fuerza normativa de la constitución*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2008, 37-40.

³⁵ Miranda, 105-106.

para las personas privadas de libertad, para luego exigir su cumplimiento en los Estados miembros.

Una de las características principales del control de convencionalidad es su carácter *ex officio*. Según dispuso la misma Corte IDH en el caso Trabajadores Cesados de Perú (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, los funcionarios judiciales no sólo están obligados a realizar un análisis de constitucionalidad, sino que también uno *ex officio* de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana. Esto quiere decir que por la sola adopción del Pacto de San José, los jueces de los Estados miembros se ven forzados a cotejar las normas internas con la Convención. Ahora bien, es valioso rescatar que el carácter *ex officio* no somete únicamente a los funcionarios del Poder Judicial. De acuerdo con la Corte IDH, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México el examen de convencionalidad se extiende a todos los funcionarios vinculados con la administración justicia³⁶. Por ejemplo, los funcionarios del sistema penitenciario.

En cuanto a la aplicación en el derecho interno del control de convencionalidad vale rescatar dos aspectos fundamentales. Por un lado cabe señalar, que el control de convencionalidad aumenta la carga de trabajo del juez, toda vez que se le obliga a estar revisando y estudiando las resoluciones de los órganos del Sistema Interamericano. Por otro

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Control de Convencionalidad."

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf> (consultado el 16 de abril de 2016).

lado, hay que indicar que las normas internas deben de estar en constante revisión en función para asegurarse que el derecho interno se esté adecuando al marco normativo internacional.³⁷

B) Efectos de las sentencias de la Corte IDH

Ahora bien, la obligación del examen oficioso de convencionalidad no sólo atañe al Estado involucrado en una disputa, sino que también los demás Estados parte a la Convención deben de estar muy alerta del desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH. En este sentido, con el precedente de la sentencia de supervisión de cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay, la Corte de San José conceptualizó los efectos que tienen las sentencias que ésta dicta. En primer lugar, los efectos directos, que son “cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte”. En segundo lugar, los efectos indirectos que corresponden a los:

“casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte de la Convención Americana todas sus autoridades públicas y todos sus órganos incluidas las instancias democráticas, jueces, y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de

³⁷ Sagues, Néstor Pedro. "Obligaciones internacionales y control de convencionalidad." *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28053-11.pdf>.

*convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana” (lo destacado no es del original).*³⁸

En otras palabras, los efectos indirectos de las sentencias de la Corte IDH someten a Estados Parte a seguir los criterios jurisprudenciales, a pesar de no haber sido parte en el proceso jurisdiccional.

En términos generales, se podría decir que ha existido un desarrollo progresivo en relación con los sujetos que deberían ejercer el control de convencionalidad. En este sentido, la Corte IDH ha ido ampliando el espacio para que nuevos sujetos se incorporen dentro del ámbito de examinar la convencionalidad de actos y normas. Podría decirse que la línea jurisprudencial de la Corte IDH ha atravesado al menos cuatro etapas. En primera etapa se establece que quien debe llevar a cabo el control de convencionalidad es el Poder Judicial (caso Almonacid Arellano). En la segunda etapa se extiende a todos los “órganos del Poder Judicial” (caso Trabajadores Cesados del Congreso). Posteriormente, en la tercera etapa, se incluyen a todos los “jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles” (caso Cabrera García y Montiel Flores). Por último, en la cuarta etapa, como se referenció líneas arriba el

³⁸ *Gelman versus Uruguay*. 12.607 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, febrero 11, 2011). Párrafos 68-69.

ámbito de aplicación del control de convencionalidad cubre a “cualquier autoridad pública y no solamente el Poder Judicial” (caso Gelman vs. Uruguay).³⁹

Hasta el momento, Costa Rica no ha sido demandada formalmente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por alguna situación violatoria de los derechos humanos de personas privadas de libertad. Sin embargo, actualmente se están tramitando varias denuncias en contra del Estado costarricense por presuntas violaciones a los derechos humanos por las condiciones de detención en el caso Armhein y otros versus Costa Rica. De manera que se podría estar a las puertas de una posible condenatoria ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por violaciones a los derechos fundamentales en el sistema penitenciario.

En conclusión, desde su creación el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha estado en constante evolución. Esto ha permitido la consolidación de la Comisión Interamericana, para luego dar pie a un modelo mucho más moderno con la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos. A pesar de la importancia de la entrada en vigencia del Pacto de San José, en las últimas décadas ha sido la Corte IDH quien se ha encargado de maximizar sus competencias para proveer una tutela efectiva de los derechos tutelados en la Convención. Prueba de esto, ha sido la conceptualización del control de convencionalidad y los efectos de las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional del Sistema. Todo lo anterior resulta de vital importancia para entender por qué se están tomando como referencia resoluciones en las cuales Costa Rica no es parte en el proceso, para poder

³⁹ Carbonell, Miguel. "Inducción General al Control de Convencionalidad." *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf> (consultado el 2 de junio de 2016).

determinar cuáles son las posibles repercusiones en contra de éste país por violaciones a los derechos humanos en su sistema penitenciario.

CAPÍTULO II:

Estándares de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad desde la perspectiva sistemática

Tal y como se establecía en el capítulo anterior, la consolidación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha provocado que se tutele de una manera más efectiva los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos Humanos. Consecuentemente, podemos decir que ha existido un auge en la protección de éstos derechos, y por supuesto, los derechos de las personas privadas de libertad no escapan esta realidad.

Sección I: ¿Cómo se definen los problemas más recurrentes de los sistemas penitenciarios que provocan violaciones a los derechos fundamentales?

En vista de que el objetivo de esta investigación es determinar si Costa Rica comete violaciones a los derechos fundamentales en su sistema penitenciario para luego estudiar si podría resultar internacionalmente responsable ante el Sistema Interamericano, es menester establecer los parámetros del análisis. En este sentido, vale acotar que resultaría muy difícil encapsular las violaciones a los derechos humanos en función a la normativa, de manera que se tiene que recurrir a indicadores más amplios. A partir de lo anterior, se propone evaluar el enfoque que han tenido la doctrina y los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para construir una propuesta.

En primer lugar, se estudiará la propuesta del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y el Instituto Raoul Wallenberg. En segundo lugar, se analizará la propuesta de la Relatoría de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en el Informe sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad. Y por último, se considerará la propuesta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del caso Mendoza y otros vs. Argentina.

A) Seminario ILANUD/RWI 2005-2008

Por la transversalidad de los diferentes problemas que enfrentan los reclusos en un sistema interamericano, es difícil encasillar los problemas en grandes segmentos. Sin embargo, en el 2009 se publicó un esfuerzo valiosísimo realizado por los participantes del “Seminario Internacional de Profundización y Evaluación del Programa Sistemas Penitenciarios y Derechos Fundamentales ILANUD/RWI 2005-2008” (de ahora en adelante el “Seminario”). Dicho Seminario fue organizado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) y el Instituto Raoul Wallenberg de Derechos Humanos y Derechos Humanitario (RWI), con la ayuda de la Agencia Sueca para la Cooperación Internacional (ASDI). El Seminario contó con la participación de los directores de los sistemas penitenciarios, directoras de los subsistemas penitenciarios femeninos o de las principales penitenciarías femeninas, y funcionarios encargados de la materia penitenciaria en las Defensorías del Pueblo, Defensorías de los Habitantes o Comisionados de Derechos Humanos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Como resultado de lo anterior, se definieron los cinco problemas o necesidades principales de los sistemas penitenciarios en América Latina.⁴⁰

⁴⁰ Carranza, Elías. "Cárcel y Justicia Penal." *Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe*. México D.F.: Siglo XXI Editores S.A. de C.V. pág 9.

Los cinco problemas o necesidades principales de los sistemas penitenciarios que se definieron son los siguientes:

- a) Ausencia de políticas integrales (criminológicas, de derechos humanos, penitenciarias, de rehabilitación, de género, de justicia penal);
- b) Hacinamiento carcelario, originado en reducidos presupuestos y en la falta de adecuada de infraestructura;
- c) Deficiente calidad de vida en las prisiones;
- d) Insuficiente personal penitenciario, sin adecuada capacitación;
- e) Falta de programas de capacitación y de trabajo para las personas presas.⁴¹

Si bien es cierto la lista podría dejar algunos asuntos vitales por fuera, la misma ha sido desarrollada por personas que enfrentaron a diario las deficiencias de los sistemas penitenciarios. También hay que resaltar que la lista no fue elaborada por funcionarios de la totalidad de países que conforman la Organización de Estados Americanos, por lo tanto, podría existir alguna perspectiva parcializada de los países de América continental, considerando que se echa de menos la participación caribeña (a excepción de Cuba y de República Dominicana). Empero, la lista resulta un punto de partida para analizar los grandes tópicos desde la realidad y protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad de los Estados Parte del Sistema Interamericano.

⁴¹ *Ibíd.* 29.

B) Informe sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Como se adelantó líneas arribas, otro de los documentos que propone una estructura de análisis referente a los derechos humanos de las personas privadas de libertad es el Informe sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, elaborado por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, el año 2011. Dicha publicación representó un esfuerzo por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Relatoría, por proveer una radiografía de los sistemas penitenciarios en los Estados parte de la OEA y un análisis en relación a la tutela de dichos derechos a través de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

El informe se centra en los siguientes puntos:

- a) La posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad;
- b) Derecho a la vida;
- c) Derecho a la integridad personal;
- d) Atención médica
- e) Relaciones familiares de los internos⁴²

Cabe señalar que el Informe utiliza una estructura similar al orden de cómo están tutelados los derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Siendo que dicho instrumento es la base del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la propuesta de la Relatoría esquematiza de manera efectiva los derechos relacionados con los

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. . "Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad." 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2016).

reclusos, toda vez que incluso se toma en consideración otra serie de normas internacionales que regulan la materia.

A pesar de lo anterior, uno de los objetivos de la presente investigación es determinar cuáles son los principales problemas que enfrenta el sistema penitenciario costarricense que provocan las violaciones a los derechos fundamentales más graves a la población penitenciaria. De manera que el enfoque que propone la Relatoría, si bien es completo, no es el ideal para estructurar la presente investigación.

C) Mendoza y Otros versus Argentina

Dentro de la jurisprudencia reciente del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en cuanto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad se tiene señalar el caso Mendoza y otros vs. Argentina. En dicho proceso se discutió la responsabilidad internacional del Estado argentino a raíz de la imposición de cadenas perpetuas a personas privadas de libertad, así como la falta de atención médica a un privado de libertad y falta de investigación y de sanción para los responsables de actos de tortura. Ahora bien, conviene analizar la resolución del proceso, en vista de análisis integral que se realiza acerca de los derechos de las personas privadas de libertad.

La resolución de la Corte IDH propone los siguientes puntos a analizar:

- a) Derechos a la integridad personal, a la libertad personal y del niño en relación a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos.
- b) Derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y de los niños, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, así como de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- c) Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas.⁴³

A pesar de que dicha resolución reúne de manera generalizada los diferentes derechos de las personas privadas de libertad, hay que señalar que su estructura no comprende la totalidad de problemas que enfrentan los sistemas penitenciarios. De hecho, deja por fuera uno de los problemas trascendentales: el hacinamiento. De manera que su estructura no es conveniente para efectos de la presente investigación.

D) Problemas que se abarcarán en la investigación

A pesar de que las propuestas de la Relatoría y la Corte IDH son valiosas en cuanto al enfoque para abarcar las violaciones a los derechos humanos, el Seminario organizado por el

⁴³ *Mendoza y otros versus Argentina*. 270-02 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, mayo 14, 2013).

ILANUD y el Instituto Raoul Wallenberg es el documento que propone una estructura que potencia alcanzar los objetivos de la presente investigación.

En este capítulo se pretende analizar cada problema o necesidad principal apuntado líneas arriba y aproximarse a definir los estándares de protección que han definido los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación a los derechos que se vulneran en cada problema o necesidad. En este sentido, se tomaran en cuenta las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas.

Ahora bien, es importante hacer una serie de precisiones en cuanto a los problemas que apunta el Seminario organizado por el ILANUD y el Instituto Raoul Wallenberg. En este sentido, cabe señalar que existen dos niveles de problemas. En un primer nivel, se encuentra la ausencia de políticas integrales en cuanto a los derechos humanos. Este primer nivel provoca que se sigan suscitando las problemáticas del segundo nivel. En el segundo nivel, se encuentra el problema el hacinamiento, la deficiente calidad de vida en prisión, el insuficiente personal penitenciario o con deficitaria capacitación, y la falta de programas de capacitación y de educación para los privados de libertad. Cabe señalar que a partir de la ausencia de políticas integrales por parte de los Estados es que se agudizan los problemas del segundo nivel, de manera que el primer nivel está conectado con los de segundo. Incluso, se podría ver como una relación género-especie.

Antes de adentrarse en el análisis que han hecho los órganos del Sistema Interamericano sobre los problemas o necesidades más importantes de acuerdo al Seminario, se debe determinar

cuál es el marco jurídico en cuanto a la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Sección II: Marco normativo internacional que tutela los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad

En un primer momento se podría interpretar que los problemas o necesidades que se señalaron escapan el ámbito legal, para adentrarse a un tema meramente sociológico o criminalístico. Si bien esta podría ser una posición aceptable, tanto el Sistema Interamericano como el Sistema Universal de las Naciones Unidas han proveído instrumentos y documentos que se deben utilizar como referencia para proteger los derechos humanos. Después de todo, han sido los mismos Estados los que han manifestado su aquiescencia para someterse al Sistema Universal y a los diversos sistemas regionales, y por lo tanto, estos instrumentos son elementos coercitivos para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas. En razón de lo anterior, se puede hablar de un modelo penitenciario de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas, aplicable a todos los países que forman parte del Sistema Interamericano.⁴⁴

Es importante anotar que el modelo penitenciario de derecho y obligaciones de las Naciones Unidas se aparta de las discusiones sobre las teorías y justificaciones de la pena. El propósito de este concepto es alcanzar un sistema penitenciario “deseable y posible, digno de ser

⁴⁴ Carranza, Elías. 58.

promovido en cualquier país del mundo”⁴⁵. Sin embargo, no se puede dejar de lado el espíritu garantista y proteccionista de los derechos humanos. En otras palabras, aunque el ILANUD se abstenga de entrar en discusiones, lo cierto es que los Estados miembros del Sistema Universal y el Sistema Interamericano, se han decantado por una teoría finalista, teniendo como norte la resocialización de la persona.

En suma, podríamos hablar de dos tipos de instrumentos internacionales de los cuales se puede extraer el modelo penitenciario de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas. En primer lugar, los instrumentos respecto a la justicia penal y al trato que deben recibir las personas privadas de libertad. En segundo lugar, otros instrumentos que no se refieren estrictamente a orientaciones políticas sino, que por el contrario, son normas vinculantes para los países que las han firmado y ratificado.⁴⁶

A) Instrumentos respecto a la justicia penal y al trato de los reclusos

En relación a los primeros, se pueden enumerar los siguientes instrumentos:

- i. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- ii. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
- iii. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.
- iv. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad.
- v. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁴⁵ *Ibíd.* 60.

⁴⁶ *Ibíd.* 59.

- vi. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

En relación al instrumento vi cabe indicar que dicha disposición es únicamente aplicable a los países del Sistema Interamericano.

B) Normas vinculantes sobre los derechos humanos de los privados de libertad

En cuanto a los segundos, podemos enumerar los siguientes instrumentos:

- i. Pacto internacional de los derechos civiles y políticos.
- ii. Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- iii. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- iv. Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Si bien no todos los casos que se analizarán en los siguientes apartados harán referencia a la totalidad de los instrumentos arriba enumerados, es importante entender que todos funcionan paralelamente y sin duda constituyen el norte para todos los Estados Parte del Sistema Interamericano.

A continuación, se analizará a profundidad cada uno de los problemas o necesidades importantes señaladas por el Seminario en relación con los derechos humanos de las personas privadas de libertad en América Latina.

Sección II: Protección de los derechos fundamentales desde la perspectiva sistemática

A) Ausencia de Políticas Integrales

Tal y como se apuntaba en la sección tras anterior, la génesis de las problemáticas que enfrentan los sistemas penitenciarios en América Latina es la ausencia de políticas integrales. En este sentido, y como se verá más adelante, el hecho que los Estados no hayan definido una política penitenciaria clara, afecta no sólo el marco normativo, sino todas las actuaciones del aparato estatal. Si bien es cierto en el estudio realizado en el Seminario en cuanto a las deficiencias de políticas integrales se incluyen temas de políticas de criminología, penitenciarias, de rehabilitación, de género, de justicia penal, en este apartado se focalizará el estudio en la ausencia de políticas integrales en los sistemas penitenciarios de los países parte del Sistema Interamericano en relación con los derechos humanos.

De acuerdo con la investigación jurisprudencial realizada, ni la Corte Interamericana ni a Comisión Interamericana se han manifestado en sus decisiones en relación a la necesidad de plantear políticas integrales que comprendan el concepto del modelo penitenciario de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas, tal y como se extrae del estudio del Seminario. Ahora bien, eso no quiere decir que a partir de sus decisiones y otros documentos, no se pueda echar mano para analizar lo que el Sistema Interamericano demanda de los Estados parte en relación con sus políticas penitenciarias y su armonización con las normas vigentes y exigibles. De manera que se

puede hacer una construcción de lo que el Sistema Interamericano entiende y exige por políticas penitenciarias integrales.

1) Análisis sistemático de la ausencia de políticas integrales

Sobre el tema de política penitenciaria la Comisión Interamericana ha tomado la batuta. Como se apuntaba en el capítulo anterior, desde la creación de este órgano se ha desarrollado el marco de protección de una serie de derechos y obligaciones, y en este caso en particular, la política penitenciaria no escapa esta suerte. De hecho, con el nacimiento de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad se ha consolidado el marco deontológico a nivel americano en relación con la protección de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en este estado de sujeción especial frente al poder del Estado.

En particular, se debe destacar el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas⁴⁷. Este informe representa un estudio minucioso del estado de la situación penitenciaria en los Estados Parte del Sistema Interamericano, y repasa los paradigmas dogmáticos y el desarrollo jurisprudencial de la Comisión, así como de la Corte Interamericana.

⁴⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. . "Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad." 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2016).

En cuanto al *status quo* de los regímenes penitenciarios en los Estados Parte de la Organización de Estados Americanos, la Comisión ha señalado lo siguiente en el Informe que se hace referencia en líneas anteriores:

*“La Comisión Interamericana considera que esta realidad estacionaria es el resultado de décadas de desatención del problema carcelario por parte de los sucesivos gobiernos de los Estados de la región, y de la apatía de las sociedades, que tradicionalmente han preferido no mirar hacia las cárceles. Así, los centros de privación de libertad se han convertido en ámbitos carentes de monitorio y fiscalización en los que tradicionalmente ha imperado la arbitrariedad, la corrupción y la violencia.”*⁴⁸

A partir de lo anterior, se puede inferir que el Seminario no ha fallado en indicar que la ausencia de políticas penitenciarias integrales es un verdadero problema para los Estados. Según señala la Comisión en el párrafo anterior, la situación deficiente que presentan la mayoría de los sistemas penitenciarios de los Estados miembros del Sistema Interamericano, se debe a una invisibilización del tema penitenciario tanto a nivel gubernamental como social.

Ahora bien, reviste de particular importancia las omisiones por parte de los Estados, ya que por disposición normativa, éstos han sido llamados a velar por la protección de todos los grupos sociales, incluso las personas privadas de libertad. No sobra decir, como se había señalado anteriormente, que los Estados han adquirido obligaciones internacionales para velar por el estricto control de las personas privadas de libertad y asegurar la protección de sus derechos.

⁴⁸ *Ibíd.*

Sobre este particular, la Comisión desarrolló lo siguiente en el Informe:

“El hecho de que las personas en custodia del Estado se encuentren en una situación especial de vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto, ha significado frecuentemente que las condiciones en que se mantiene a estas personas se caractericen por la violación sistemática de sus derechos humanos. Por lo tanto, para que los sistemas penitenciarios, y en definitiva la privación de libertad como respuesta al delito, cumplan su finalidad esencial, es imprescindible que los Estados adopten medidas concretas orientadas a hacer frente a estas deficiencias estructurales.”⁴⁹

Por supuesto que una persona que se encuentra privada de libertad se encuentra en una posición de vulnerabilidad, ya que se le han suspendido parte de sus derechos de manera temporal. Esto requiere que los Estados pongan especial atención a este sector de la población, y por esto se debe entender de políticas que vayan perfiladas a cumplir la finalidad de la pena: la resocialización (según dispone el artículo 5.6 de la Convención Americana). Incluso, la Comisión ha entendido que los fines de la pena son el punto de partida para el establecimiento de la política penitenciaria. En este sentido, el informe se indica que: “los Estados deben adoptar políticas públicas integrales, orientadas a la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados.”⁵⁰

El hecho que la Comisión señalara que un Estado parte del Sistema Interamericano debe respetar las obligaciones que ha contraído internacionalmente no es un tema novedoso. Por el contrario, desde sus informes (de admisibilidad y de fondo) previos a la publicación del Informe

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ *Ibíd.* Párrafo 609.

se viene reforzando el concepto que los Estados deben velar por el cumplimiento del marco normativo internacional en cuanto al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, “independientemente del tipo de comportamiento por que la persona en cuestión haya sido encarcelada y del nivel de desarrollo de determinado Estado Parte de la Convención Americana.”⁵¹ En este sentido, en el caso *Lendore vs. Trinidad y Tobago* la Comisión Interamericana estableció lo siguiente:

*“A la luz de las alegaciones de los peticionarios resulta evidente que el Estado ha faltado a su obligación de garantizar al señor Lendore el cumplimiento de reglas preceptuadas internacionalmente para el adecuado tratamiento de los reclusos. El impacto acumulativo de esas condiciones, junto con el largo tiempo en que el señor Lendore ha permanecido recluso en relación con las actuaciones penales a las que ha estado sujeto, no pueden considerarse compatibles con los requisitos básicos de un tratamiento humano.”*⁵²

Resulta claro a partir del informe de fondo emitido por la Comisión, que los Estados tienen una obligación manifiesta de proteger a la persona privada de libertad y asegurar el cumplimiento de las normas internacionales en relación con los derechos de los reclusos. Esta obligación no se puede suspender, y por el contrario, no velar por su cumplimiento contribuye a una violación sistemática de los derechos de las personas privadas de libertad.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho hincapié en la responsabilidad del Estado donde se encuentra reclusa la persona privada de libertad. En la

⁵¹ *Dexter Lendore versus Trinidad y Tobago*. 12.269 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marzo 2009)

⁵² *Ibíd.*

resolución del 18 de junio de 2002 en el Asunto de la Cárcel Urso Branco respecto Brasil, la Corte manifestó lo siguiente:

*“En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que están sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia.”*⁵³

Por lo tanto, se puede concluir que los Estados parte del Sistema Interamericano deben de tomar todas las medidas necesarias, dentro de las cuales se encuentra dictar políticas integrales, para poder cumplir con el modelo penitenciario de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas. Una omisión en cuanto al deber de velar por la protección de los derechos fundamentales de una persona privada de libertad, acarrea ipso facto la responsabilidad del Estado.

En síntesis, se puede establecer que en efecto la ausencia de políticas integrales desde la vertiente de los derechos humanos es un problema que enfrentan los sistemas penitenciarios de los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Corolario de lo anterior, en el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas se estableció de manera vehemente que los estados americanos han faltado a su deber de fijar políticas penitenciarias que vayan de acuerdo a la normativa vigente en relación con los derechos humanos. Dicho informe se nutre de las disposiciones desarrolladas tanto por la Comisión

⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad." 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2016).

Interamericana (caso Lendore v. Trinidad y Tobago), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Asunto de la cárcel Urso Branco en Brasil).

B) Hacinamiento carcelario

El Seminario coordinado por el Instituto Raoul Wallenberg y el ILANUD identificó como uno de los problemas o necesidades principales de los sistemas penitenciarios el hacinamiento carcelario, originado en reducidos presupuestos y en la falta de adecuada de infraestructura. Definitivamente es un tema polémico, ya que pone en evidencia la falta de atención de los Estados al tema carcelario, ya no sólo a nivel político, sino que también desde la perspectiva presupuestaria.

Hoy en día los Estados del Sistema Interamericano enfrentan las tasas en encarcelamiento más altas de su historia. A pesar de los esfuerzos de abolición y los minimalistas de los años setenta, la realidad demuestra que el poder punitivo se ha ampliado a sectores de la población a los cuales anteriormente no abarcaba. Si bien en la década de los setenta se impulsaron mecanismos como el criterio de oportunidad, la instrucción criminal con el imputado o imputada en libertad y sanciones no privativas de libertad, dichos esfuerzos no han surtido el efecto deseado. Por el contrario, se ha consolidado la llamada “ampliación de la red de control social o control penal”. En otras palabras, se sigue encarcelando a las personas por las mismas conductas

y adicionalmente se extiende el poder punitivo a través de medidas alternativas a otras personas que antes hubieran escapado del control penal.⁵⁴

Ahora bien, antes de adentrarse en el análisis de los estándares de protección que han proveído la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el hacinamiento, es importante delimitar el concepto. Para Elías Carranza, los vocablos “sobrepoblación”, “superpoblación” y “hacinamiento” han sido utilizados erróneamente por diferentes autores para referirse al tema. Para tales efectos, sugiere realizar las siguientes distinciones:

“Densidad carcelaria: es la relación numérica entre la capacidad de una prisión o de un sistema penitenciario y el número de personas alojadas en él, que resulta de la fórmula: Número de personas alojadas / número de cupos disponibles x 100;

Sobrepoblación penitenciaria: Es la situación en la que la densidad penitenciaria es mayor que 100, porque hay más personas presas que la capacidad establecida para una prisión o para la totalidad del sistema;

Sobrepoblación crítica: Es la situación en que la densidad penitenciaria es igual a 120 o más. Esta definición se adopta del concepto utilizado por el Comité Europeo para los Problemas Criminales;

Hacinamiento: utilizamos este vocablo como sinónimo de sobrepoblación crítica.”⁵⁵

⁵⁴ Carranza, Elías. "Cárcel y justicia penal: el modelo de los derechos y deberes de las Naciones Unidas." *Seminario Sistema Penitenciario y Derechos Humanos*. México D.F.: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 19.

⁵⁵ Carranza, Elías. "Cárcel y Justicia Penal." *Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe*. México D.F.: Siglo XXI Editores S.A. de C.V. 61-62.

Para efectos de la presente investigación se compartirá la diferenciación que hace Carranza, toda vez que a partir de ella se puede analizar los grados de sobrepoblación que existe en los diversos sistemas penitenciarios.

1) *Falta de Adecuada Infraestructura*

A continuación, se expondrán dos tablas que ponen en manifiesto los niveles de sobrepoblación de los países de América Latina y del Caribe.

CUADRO C1. Sobrepoblación Penitenciaria en Países de América Latina.⁵⁶

País	1992-2002			2005-2007		
	Capacidad	Población Existente	Densidad x 100 Plazas	Capacidad	Población Existente	Densidad x 100 Plazas
Argentina (2002-2007)	31.897	37.543	118	49.322	46.263	94
Bolivia (1999-2006)	4.959	8.057	162	3.711	7.682	207
Brasil (2002-2006)	181.865	240.107	132	215.003	371.482	173

⁵⁶ *Ibíd.* 62.

Colombia (2001-2006)	39.591	54.034	136	52.437	61.133	117
Costa Rica (2002-2005)	6.032	6613	110	7.931	7.862	99
Chile (2001)	23.855	33.635	141			
Ecuador (2001-2005)	6.831	7.859	115	7.518	12.081	161
El Salvador (2002-2005)	6.137	10.278	167	7.770	12.581	162
Guatemala (1999-2009)	7.233	8.169	113	6.454	8.243	128
Honduras (1999-2006)	5.235	10.938	209	8.280	11.691	141
México (2000-2005)	119.972	151.662	126	158.968	204.130	128
Nicaragua (2002-2005)	5.348	5.555	104	5.446	5.672	104
Panamá (2002-2005)	7.036	9.607	137	7.216	11.617	161

Paraguay (2000-2005)	2.707	4.088	151	4.874	6.238	128
Perú (2002-2005)	19.949	27.493	138	21.794	33.471	154
República Dominicana (1999-2005)	4.460	11.416	256	9.210	12.708	138
Uruguay (2001-2006)	3.386	5.107	151	4.840	7.042	145
Venezuela (2000-2006)	20.449	23.147	113	16.609	19.047	115

CUADRO C2. Sobrepoblación Penitenciaria en Países del Caribe.⁵⁷

País	1999			2008		
	Capacidad	Población Existente	Densidad x 100 Plazas	Capacidad	Población Existente	Densidad x 100 Plazas
Antigua y Barbuda				150	229	153

⁵⁷ *Ibíd.* 63.

Bahamas				1084	1400	129
Barbados				328	1.030	314
Belice	500	1097	219	1500	1.334	89
Dominica	208	207	100	300	254	85
Granada				98	386	394
Jamaica	2.816	3.488	124	4.247	4.709	111
San Cristobal y Nieves	105	135	129	150	262	175
San Vicente y las Granadinas	300	405	135	200	410	205
Santa Lucía	134	373	278	500	503	101
Surinam	1.188	1.933	163	1.188	1.600	135
Trinidad y Tobago	4.348	4.864	112	4.386	3.803	87

En esencia, se puede capturar a partir de los dos cuadros (C1 y C2) que la situación de sobrepoblación es generalizada en la mayoría de los países de la región. Existen países con índices de sobrepoblación crítica o hacinamiento, al punto que se podría hablar de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Tal es el caso de Bolivia y de Barbados. Ahora bien, existen países en los cuales la situación no es tan crítica (como el caso de Jamaica) por lo cual no podríamos hablar de hacinamiento, sino de sobrepoblación. Incluso, se presenta la anomalía de países como Argentina y Costa Rica, cuyos centros penitenciarios dan abasto para la cantidad de reclusos. Ahora bien, es importante tener en cuenta que estos datos son proporcionados por las autoridades oficiales de cada país, y además contemplan sólo la situación hasta el año 2007 para los países de América Latina y 2008 para los del Caribe. De manera que los datos podrían ser imprecisos y contrarios a la realidad actual de los países.

Para hacer un análisis realista de la situación actual, conviene echar un vistazo a las estadísticas propuestas en el Informe sobre las personas privadas de libertad en las Américas.

Cuadro C3. Sobrepoblación Penitenciaria según el Informe sobre las personas privadas de libertad de las Américas.⁵⁸

País	Capacidad	Población Existente	Densidad x 100 Plazas
Argentina	10.337	9.426	91

⁵⁸ Elaboración propia a partir e la información proporcionada por el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas (CIDH, 2011).

Bolivia	3.738	7.700	205
Chile	35.212	53.673	152
Costa Rica	8.523	9.770	115
Ecuador	9.403	13.237	141
El Salvador	8.110	22.707	280
Guatemala	6.610	10.512	159
Guyana	1.580	2.007	127
México	Reportó estar por debajo de la capacidad de cada centro penitenciario.		
Nicaragua	4.742	6.071	128
Panamá	7.088	11.578	163
Paraguay	4.951	6.270	127
Perú	24.894	44.760	180

Surinam	1.277	1.010	79
Trinidad y Tobago	4.386	3.672	84
Uruguay	6.413	8.785	137
Venezuela	19.795	38.126	193

De acuerdo con la información suministrada por el Cuadro C3, en comparación con la situación expuesta por los cuadros C1 y C2, la población carcelaria ha incrementado en la mayoría de los países americanos. Cabe señalar que un país como Costa Rica, que según las estadísticas del 2007 no presentaba sobrepoblación, a partir del 2011 sí la presenta. De igual forma vale destacar que países como El Salvador y Venezuela no logran corregir su situación de sobrepoblación crítica y por el contrario, el hacinamiento viene empeorando.

Ahora bien, tal y como lo reseña el Seminario organizado por el Instituto Raoul Wallenberg, existen dos aristas para el tema del hacinamiento: la falta de presupuesto y la inadecuada infraestructura. Anteriormente, se expuso con claridad la inadecuada infraestructura que presenta la región. Ahora se tiene que evaluar la cantidad de presupuesto que cada Estado le asigna al tema penitenciario.

2) Reducidos Presupuestos

En definitiva, resulta complicado para los Estados hacer cambios sustanciales en sus sistemas penitenciarios sin realizar una adecuada inversión. A raíz de lo anterior, los presupuestos que cada país le asigna al sistema penitenciario reviste de particular importancia.

A continuación un cuadro de los porcentajes presupuestarios que le asigna cada país de la región a los sistemas penitenciarios:

Cuadro C4. Porcentaje del presupuesto nacional asignado a los sistemas penitenciarios.⁵⁹

País	Porcentaje del presupuesto nacional
Argentina	El presupuesto asignado para el Servicio Penitenciario Federal en el ejercicio 2010, representa un 0,56% del total del Presupuesto General para la Administración Pública Nacional.
Bahamas	Para el periodo 2008/09 se destinó el 1.25% del presupuesto nacional (22,881,955 dólares) al servicio penitenciario.

⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos —. "Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad." 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2016).

Bolivia El presupuesto asignado, según lo manifestado por la Dirección General del Régimen Penitenciario a nivel nacional alcanza la suma de 33,368,146 bolivianos).

Chile El porcentaje del presupuesto nacional destinado al sistema penitenciario es de un 0,792% (fuente DIPRES), de acuerdo al siguiente detalle: Ley de presupuesto del Sector Público año 2010: 25.046.832.028.000 pesos; Presupuesto Gendarmería de Chile año 2010: 198.472.578.000 pesos; y Porcentaje del presupuesto del Sector Público año 2010, asignado a Gendarmería de Chile año 2010 es: 0,792%.

Colombia En el 2010 el porcentaje del presupuesto nacional asignado al Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) fue de 0.68%, lo que equivale a:

1.009.364.822.282 pesos.

Costa Rica En el 2010 el presupuesto asignado a la administración penitenciaria fue de 50.298.953.000 colones, lo que representa el 1.1% del presupuesto total de la República.

Ecuador

El porcentaje del presupuesto nacional destinado al sistema penitenciario es del 0.33%.

El Salvador

El presupuesto nacional destinado para el Sistema Penitenciario asciende a un total de 28,670,365 dólares, lo que equivale al 0.7% del presupuesto nacional para el ejercicio fiscal 2010.

Guatemala

Del presupuesto general del Estado para el ejercicio fiscal 2010, que asciende a 49,723,107,632 quetzales, la Dirección General del Sistema Penitenciario tiene asignados 249 millones de quetzales equivalentes al 0.50% de los egresos definidos.

Guyana

El presupuesto destinado al Servicio Penitenciario de Guyana para el 2010 fue de 982 millones de dólares de Guyana.

México

El porcentaje del Presupuesto Nacional destinado al Sistema Penitenciario en el ámbito federal e incluyendo el apoyo a los estados por concepto de Socorro de Ley, representa el 0.23%.

Nicaragua

El porcentaje del presupuesto designado para el Sistema Penitenciario Nacional es de 0.45%.

Panamá

El porcentaje del presupuesto general del Estado destinado al Sistema Penitenciario es más o menos (sic) de 0.35%. El presupuesto del Sistema Penitenciario es de 21,111,671.00 dólares.

Perú

El porcentaje del presupuesto nacional destinado al Sistema Penitenciario es de: 378,994,950 de soles lo que representa el 0.38% del total del presupuesto de la República.

Trinidad y Tobago

El porcentaje del presupuesto nacional para el año fiscal 2009 destinado al sistema penitenciario es del 0.88%.

Uruguay

El total del gasto en Sistema Penitenciario (Ejecución 2009 de la D.N. de Cárceles y Cárceles Jefaturas, CNR y Patronato) es de 1.496.918.000 pesos, lo que representa el 0.21 del PIB de Uruguay en el 2009.

Venezuela	La asignación total del Estado para el Sistema Penitenciario en el año fiscal 2010 fue de 395.607.899 bolívares fuertes, lo que representa el 0.25% del Presupuesto Nacional.
------------------	---

Según se extrae del cuadro C4, a excepción de Bahamas y Costa Rica, todos los países de la región dedican menos del 1% del presupuesto nacional a los sistemas penitenciarios. Consecuentemente, se puede apreciar que desde la perspectiva presupuestaria, los privados de libertad no ocupan los lugares privilegiados de los Estados. Por el contrario, la mayoría de países destina menos del 0.7% del presupuesto a las cárceles que maneja. Si bien destinar una mayor cantidad del presupuesto no se traduce expresamente en un mejoramiento de las condiciones de los sistemas penitenciarios, por lo menos contar con fondos ayuda a las autoridades para paliar los problemas que se presentan.

3) Análisis sistemático del hacinamiento

Teniendo una radiografía clara de cuál es la situación del hacinamiento en la región, es menester revisar el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la Comisión y la Corte en relación con este tema.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, existen sendos factores que han influido en el desencadenamiento de la sobrepoblación como el problema más grave que enfrentan los sistemas penitenciarios en los países del Sistema Interamericano. En este sentido se han establecido cuatro grandes factores. En primer lugar, la falta de una infraestructura adecuada para albergar a una población penitenciaria en constante crecimiento. En segundo lugar, la adopción de políticas de control social que promueven la privación de libertad como respuesta a las necesidades de seguridad ciudadana. En tercer lugar, el excesivo uso de la detención preventiva y de la privación de libertad como sanción penal. En cuarto lugar, la ineficiencia por parte de las autoridades judiciales para tramitar los procesos penales y los incidencias del proceso de ejecución de la pena.⁶⁰

El hacinamiento genera una serie de problemas para todo el sistema penitenciario. Sobre este particular la Comisión ha señalado lo siguiente:

“455. El hacinamiento de personas privadas de libertad genera fricciones constantes entre los reclusos e incrementa los niveles de violencia en las cárceles; dificulta que éstos dispongan de un mínimo de privacidad; reduce los espacios de acceso a las duchas, baños, el patio etc.; facilita la propagación de enfermedades; crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene son deplorables; constituye un factor de riesgo de incendios y otras situaciones de emergencia; e impide el acceso a las –generalmente escasas– oportunidades de estudio y trabajo, constituyendo una verdadera barrera para el cumplimiento

⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos —. "Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad." 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2016).

de los fines de la pena privativa de la libertad.”⁶¹

A pesar de que a partir de la enumeración que hace la Comisión en el párrafo anterior podríamos inferir que se violan una serie de derechos humanos, contenidos en tanto en la Declaración como en la Convención, es menester indicar que el desarrollo jurisprudencial sobre el hacinamiento se ha decantado por tutelar de una manera contundente el artículo 5 del Pacto de San José. Sobre este particular, tanto la Comisión como la Corte se han referido en reiteradas ocasiones.

Por ejemplo, en el caso *Whitley Myrie vs. Jamaica*, la Comisión dictaminó que los estándares de reclusión a los que había sido sometido el señor Myrie no cumplían los presupuestos de los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto se dispuso lo siguiente:

“44. La Comisión llegó a esa conclusión evaluando los detalles de las condiciones impuestas al Sr. Myrie a la luz de decisiones anteriores de esta Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en que se concluyó que condiciones de detención similares violan el artículo 5 de la Convención.[15] Como sucedía con los acusados en esos casos, los antecedentes del presente caso indican que el Sr. Myrie fue mantenido en condiciones de suma restricción de espacio y hacinamiento, con higiene o ventilación inadecuadas desde agosto de 1990. Ese período comprendió 13 meses en detención preventiva, 15 meses en el pabellón de la muerte tras su condena y casi nueve años en confinamiento tras la conmutación de su pena por el Tribunal de Apelaciones. En ese período se le privó de alimentación e higiene apropiadas y no tuvo acceso en forma regular a ejercicio físico, lectura o servicios educativos. Además su

⁶¹ *Ibíd.*

vida y su integridad física corrieron peligro durante los motines carcelarios de 1997 y 2000, en que las autoridades carcelarias no tuvieron el control de ciertas partes del establecimiento, y fue objeto de graves abusos físicos a manos de funcionarios del Estado en el curso del segundo motín, en 2000. Esas observaciones, junto con la larga duración del período en que estuvo recluido, indican que el tratamiento infligido al Sr. Myrie no cumplió los estándares mínimos previstos por los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención. Tal como lo ha señalado la Comisión en casos anteriores, esos estándares se aplican independientemente de la naturaleza del delito por el que esté en prisión la persona y no dependen del nivel de desarrollo de determinado Estado parte de la Convención.”⁶²

Cabe resaltar la última observación que realiza la Comisión. Sobre este particular, se indica que no importa el delito por el cual la persona fue privada de su libertad, de igual forma el Estado debe procurar el respeto a los derechos fundamentales de la persona privada de libertad. En otras palabras, cuando una persona está privada de su libertad los demás derechos que le asisten se encuentran latentes y no se pueden suprimir bajo ninguna circunstancia.

En consonancia con la Comisión, la Corte Interamericana se ha caracterizado por darle preponderancia a los artículos 5(1) y 5(2) y en este respecto su desarrollo jurisprudencial ha sido exhaustivo. Corolario de lo anterior, la Corte ha venido estableciendo de manera general que “la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni las condiciones adecuadas de higiene en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad

⁶² *Whitley Myrie versus Jamaica*. 12.410 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, octubre 12, 2004).

personal”.⁶³

De igual forma en el caso Tibi vs. Ecuador la Corte determinó que las condiciones de reclusión de la víctima “no habían satisfecho los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme la condición de ser humano, violando por lo tanto el Estado de derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención”⁶⁴. En este caso particular la Corte dispuso que el señor Tibi había sido:

*“recluido bajo severas condiciones de hacinamiento e insalubridad por 45 días en el pabellón de la Penitenciaría del Litoral donde debía permanecer todo el día, sin ventilación ni luz suficiente, y no se le proporcionaba alimento. Además, estuvo varias semanas en el corredor del pabellón de dicha penitenciaría, durmiendo en el suelo, hasta que finalmente pudo ubicarse, por la fuerza, en una celda...”*⁶⁵

Asimismo, en el caso Caesar vs. Trinidad y Tobago la Corte dispuso que el Estado violó los artículos 5(1) y 5(2) por las condiciones de reclusión de la víctima. En este sentido, se concluyó que la víctima había sido encarcelada “junto con otros prisioneros en celdas pequeñas, sin ventilación y equipadas con un balde en vez de servicios sanitarios, viéndose obligada a dormir en el suelo.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. San José: Ediciones Sanabria, 2010. 97.

⁶⁴ *Ibíd.*, 99.

⁶⁵ *Tibi versus Ecuador*. 12.124 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, septiembre 4, 2004). Párrafo 151.

En términos generales se puede concluir que existen suficientes elementos jurisprudenciales tanto de la Comisión como de la Corte para establecer estándares de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en cuanto al problema del hacinamiento. En particular, los Estados deben prestar atención a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para cerciorarse que no se estén violando los derechos de los reclusos. Ahora bien, aunque el desarrollo jurisprudencial haya versado sobre estos dos artículos no significa que se haya desmeritado la aplicación del resto de normas que conforman el modelo penitenciario de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas. Por el contrario, como se verá más adelante las normas que integran este modelo, vienen a profundizar la aplicación de los estándares de protección.

C) Deficiente calidad de vida en las prisiones

De acuerdo con el Seminario organizado por el Instituto Raoul Wallenberg y el ILANUD el tercer problema o necesidad que enfrentan los sistemas penitenciarios en América Latina es la deficiente calidad de vida de las personas privadas de libertad en las prisiones. Si bien este tema podría ir de la mano y relacionarse con el hacinamiento, el concepto conlleva un análisis más profundo. Si bien el Seminario no se preocupó por llenar de contenido el concepto, esta omisión puede ser corregida con el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas.

Particularmente, se podría señalar que existen dos problemáticas que contribuyen a que exista una deficiente calidad de vida en las prisiones. Por un lado, un tema infraestructural, que como vimos en la sección anterior representa un problema serio que ha provocado el hacinamiento. Ahora bien, para efectos de la presente sección conviene estudiar los estándares establecidos en relación con el espacio y las condiciones de reclusión y no concentrarse en el tema de la sobrepoblación (que ya fue abarcado en la sección anterior). Por otro lado, el acceso y la calidad de servicios médicos que se le ofrecen a la población penitenciaria.

1) Problemas en las condiciones que contribuyen a una deficiente calidad de vida en prisión

Según se destaca en el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, existen tres problemas fundamentales en las condiciones de reclusión de los privados de libertad: el albergue, la higiene, y la dieta, las cuales son tuteladas por los numerales XI y XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en América Latina. Es menester, destacar el desarrollo que han tenido estos temas desde la perspectiva de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efectos de señalar los estándares de protección de los derechos de las personas privadas de libertad en cuanto a estos tres problemas.

En primer lugar, sobre el albergue el ordinal XII.1 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de Libertad establece lo siguiente:

*“Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.”*⁶⁶

En el supuesto que el Estado estuviera en una posición en que no proporcionara las condiciones que se enumeran en el artículo anterior, se estaría en un supuesto de violaciones a los derechos fundamentales de la persona privada de libertad. De acuerdo con el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de Libertad en las Américas, las dos problemáticas más recurrente entorno al albergue corresponde a que la infraestructura carcelaria por lo general no fue construida para tales fines y además que no se cumple con los estándares de espacio para dormir. Sobre esto último la Comisión reseñó: “de acuerdo con los criterios técnicos de la Cruz Roja Internacional, las camas deben tener un área mínima de 2 metros de largo por 0.8 de ancho. La CIDH ha establecido además que el concepto “cama individual”, de acuerdo con el

⁶⁶ Organización de Estados Americanos. *Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp> (consultado el 31 de mayo de 2016).

uso corriente del término, implica que dicho mueble o estructura debe tener necesariamente un colchón.”⁶⁷

En concordancia con el numeral XII.1, la Corte Interamericana ha manifestado que las malas condiciones tanto a nivel infraestructural como sanitario podrían, como también la falta de luz y de ventilación podrían acarrear violaciones a los derechos humanos y en particular, en detrimento del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶⁸

En segundo lugar, en cuanto a las condiciones de higiene los Principios y Buenas Prácticas dictan lo siguiente:

“Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

*Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.”*⁶⁹

En este mismo sentido, la Comisión ha establecido que la aplicación del artículo XII.2 supone que el Estado debe proveer a las personas privadas de libertad ciertos artículos esenciales

⁶⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos —. "Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad." 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2016).

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. San José: Ediciones Sanabria, 2010. 118.

⁶⁹ Organización de Estados Americanos. *Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp> (consultado el 31 de mayo de 2016).

para su higiene y salud, por ejemplo: jabón y pasta de dientes. En otras palabras, no es responsabilidad de la persona privada de libertad el acceso a estos artículos. Asimismo, se debe garantizar que los reclusos tengan acceso a lugares adecuados para sus necesidades fisiológicas, sin que tengan que almacenarlos en bolsas o en otro tipo de contenedores.⁷⁰

Sobre este tema en particular, la Corte IDH se inclinó con vehemencia a manifestar que la falta de cumplimiento de estas disposiciones constituye “un desprecio a la dignidad humana, un trato cruel, inhumano y degradante así como un severo riesgo para la salud y la vida...”. Esto como respuesta a la constatación de condiciones en que “ciertos internos no sólo tenían que excretar en presencia de sus compañeros, sino que tenían que vivir entre excrementos, y hasta alimentarse en esas circunstancias” en el caso *Montero Aranguren*.⁷¹

En tercer lugar, en cuanto a la dieta los artículos XI.1 y XI.2 de los Principios y Buenas Prácticas ordenan que:

“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

⁷⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos —. "Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad." 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2016).

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. San José: Ediciones Sanabria, 2010. 119.

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley."⁷²

Sobre este asunto en particular la Comisión ha indicado que en la mayoría de las prisiones de los países del Sistema Interamericano, el deber de proveer la alimentación a los reclusos en "cantidad, calidad e higiene" no se cumple. Por el contrario, se fuerza a los privados de libertad a conseguir los alimentos por sus propios medios o dependen de sus familiares.⁷³

En relación con el suministro de agua potable, la Corte ha reiterado el suministro de agua como un aspecto particularmente importante dentro de las condiciones de detención. En el caso *Vélez Loor vs. Panamá* se dispuso lo siguiente:

*"los Estados deben adoptar medidas para velar porque las personas privadas de libertad tengan acceso a agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas, entre ellas, el consumo de agua potable cuando lo requiere, así como para su higiene personal."*⁷⁴

En términos generales, podemos decir que tanto la Comisión como la Corte han sido exhaustivos en señalar el deber de los Estados en cuanto a proveer condiciones de reclusión adecuadas. Si la realidad de las condiciones de reclusión se encuentra en detrimento de los artículos XI y XII de los Principios y Buenas Prácticas, el Estado se expone a estar en una posición de violación de los derechos fundamentales de los reclusos.

⁷² Organización de Estados Americanos. *Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp> (consultado el 31 de mayo de 2016).

⁷³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos —. "Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad." 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2016).

⁷⁴ *Vélez Loor versus Panamá*. 12.581 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, noviembre 23, 2010).

2) Problemas en los servicios médicos que contribuyen a una deficiente calidad de vida en prisión

Como se apuntaba al inicio de la presente sección, uno de los problemas que enfrentan los sistemas penitenciarios en cuanto a la deficiente calidad de vida de las personas privadas de libertad es la prestación de servicios médicos en los centros de detención. En este sentido cabe resaltar que existe dos problemáticas alrededor de este tema. En primer lugar, en muchos centros penitenciarios se dificulta el acceso a los servicios médicos. En segundo lugar, en los centros de detención donde existe acceso a servicios médicos, éstos son prestados de manera inadecuada.

El acceso a los servicios médicos puede convertirse en una situación complicada para una persona privada de libertad. De acuerdo con la Comisión Interamericana, en las cárceles que tienen un régimen de “autogobierno” o “gobierno compartido”, es decir que la administración delega parte del poder en determinados privados de libertad, son estos cabecillas quienes determinan quiénes y en qué momento otro privado de libertad tiene la posibilidad de tener acceso a los servicios médicos. Esto provoca que en algunos centros penitenciarios se promueva el cobro o “derecho de paso”, lo que dificulta severamente el acceso a cierto sector de la población penitenciaria que no tiene los medios para pagar por los servicios o no gozan del favor de los cabecillas a cargo.⁷⁵

Adicionalmente, en los centros penitenciarios donde no se le otorga ninguna cuota de poder a los privados de libertad, la decisión de permitirle a una persona el acceso a los servicios médicos recae muchas veces en los guardas penitenciarios. Estas decisiones se toman sin ningún

⁷⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos —. "Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad." 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2016). Párrafo 540.

tipo de “criterio de selección, ni por urgencia, ni por patología, ni siguiendo ningún tipo de lineamiento científico médico asistencial.” Incluso, la situación se presta para que tanto reclusos como las autoridades comercien las medicinas, a veces hasta en precios superiores a los del mercado, cuando el Estado debería de estar proveyendo dichos medicamentos de manera gratuita.⁷⁶

Las anteriores consideraciones por parte de la Comisión Interamericana en el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en América Latina, van de la mano con el ordinal X de los Principios y Buenas Prácticas, el cual dispone lo siguiente:

“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.”⁷⁷

⁷⁶ Ibíd. Párrafo 541.

⁷⁷ Organización de Estados Americanos. *Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp> (consultado el 31 de mayo de 2016).

A partir de lo anterior, se puede establecer que el Estado está a cargo de proveer los servicios médicos a las personas privadas de libertad. Adicionalmente, los tratamientos médicos deberán ser gratuitos y adecuados. Y por supuesto, se tienen que adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro de la salud de la población penitenciaria, particularmente si se tratan de grupos de mayor vulnerabilidad.

El desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte IDH, en relación con este tema específico, ha virado entorno a la vulneración del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, el Tribunal dispuso que “la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención.”⁷⁸ En otras palabras, se reitera lo dispuesto por la Comisión en cuanto al deber del Estado de proveer los servicios médicos en los centros de detención.

En un sentido similar, en el caso Tibi “la víctima había sido examinada dos veces por médicos proporcionados por el Estado, pero nunca recibió tratamiento médico a pesar de que en esas revisiones se verificó que sufría heridas y traumatismos.” Lo anterior tutela lo dispuesto por el principio X de los Principios y Buenas Prácticas que manifiesta que el tratamiento médico se entiende como parte al derecho de la salud de la persona privada de libertad. En otras palabras, el simple acceso no cumple con los estándares de protección de los derechos fundamentales del recluso, sino que el Estado debe procurar que los padecimientos que tenga la persona privada de libertad sean atendidos de una manera adecuada.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. San José: Ediciones Sanabria, 2010. 120.

D) Insuficiente personal penitenciario, sin adecuada capacitación

El cuarto de los problemas o necesidades principales que aquejan los sistemas penitenciarios en la región es de la falta de personal penitenciario y además que el personal existente no tiene la capacitación adecuada para lidiar con la población privada de libertad. Como se ha venido estableciendo en esta investigación, en América Latina existe una seria invisibilización del problema penitenciario y esto repercute en el presupuesto que le asignan los países. En vista de que las partidas presupuestarias son limitadas, existe un grave faltante de personal en las prisiones. Ahora bien, la insuficiencia no debe verse solamente desde la perspectiva de números, sino que también conviene analizar la idoneidad de los funcionarios que forman parte del sistema penitenciario. De igual forma, el personal que asiste a la administración de la justicia no tiene los niveles de preparación que se requiere para alcanzar los fines de la pena.

El numeral XX de los Principios y Buenas Prácticas establece las pautas a seguir en cuanto al personal penitenciario. Como parte de sus enunciados, indica lo siguiente:

“El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino.

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.”⁷⁹

La Comisión ha reforzado lo establecido por el artículo arriba indicado en el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. En este sentido, en cuanto a la idoneidad de los funcionarios penitenciarios ha señalado dos aspectos

⁷⁹ Organización de Estados Americanos. *Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp> (consultado el 31 de mayo 2016).

fundamentales: la corrupción y la especialización de la fuerza policial a cargo de los sistemas penitenciarios. Asimismo, ha indicado que el personal de las cárceles debe recibir una capacitación adecuada como salvaguarda de los derechos fundamentales de los privados de libertad. Seguidamente se analizarán los supuestos arriba indicados.

1) Idoneidad

Como se apuntó al inicio, de acuerdo con el Seminario, una de las problemáticas más importantes que sufren los sistemas penitenciarios es la falta de personal. Dentro del análisis que ha hecho la Comisión en relación a este tema, la faltante de personal se ha enfocado en la idoneidad de los funcionarios que intervienen con los privados de libertad. La Comisión ha hecho hincapié en dos situaciones particulares en cuanto a la idoneidad. La primera de ellas es la manera que ha permeado la corrupción en las estructuras organizacionales de los sistemas penitenciarios. La segunda es la especialización de la fuerza policial que se encuentra en los centros de detención.

Para la Comisión, la desatención que han tenido los sistemas penitenciarios ha contribuido a generar una cultura de corrupción entre los funcionarios del Estado que intervienen

en la ejecución de la pena de prisión. En el Informe sobre las personas privadas de libertad en las Américas, la Comisión dispuso lo siguiente:

*“la corrupción no es un fenómeno abstracto o difuso, sino que es una realidad concreta y actual que se refiere precisamente a la integridad ética de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran los centros de privación de libertad, y por lo tanto, a su idoneidad.”*⁸⁰

En este mismo sentido, la Comisión ha podido constatar que la corrupción se manifiesta de diferentes maneras en los sistemas penitenciarios. Por lo tanto, depende del contexto específico y de los diferentes niveles de autoridades que intervengan. Por ejemplo, la corrupción se puede traducir en un traslado a una cárcel o una sección más confortable, la venta de certificados de buena conducta o de valoraciones psicológicas positivas, el acceso a oportunidades de trabajo y de estudio, con la venta de comida, así como de visitas conyugales, etcétera.⁸¹

En síntesis, la corrupción dentro de los funcionarios penitenciarios “aumenta las desigualdades reales entre los reclusos, acentuando la vulnerabilidad de los más débiles y provocando un desbalance en la distribución de los escasos recursos con que cuentan las cárceles”⁸².

Como se apuntaba líneas arriba, para la Comisión otro de los temas importantes dentro de la idoneidad de los funcionarios penitenciarios es que éstos sean especializados, de carácter civil y con carácter de funcionarios públicos. En otras palabras, deben ser independientes de las

⁸⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos —. "Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad." 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2016). Párrafo 182.

⁸¹ *Ibíd.* Párrafo 183.

⁸² *Ibíd.* Párrafo 186.

fuerzas policiales o militares. Por lo tanto, deben de recibir una preparación adecuada para tratar con la población penitenciaria. Adicionalmente, deberán ser profesionales que hayan sido formados en academias penitenciarias establecidas para cumplir dicha finalidad, y que sean parte del sistema penitenciario⁸³.

Sin embargo, vale reseñar la Comisión también ha señalado que la sola existencia de funcionarios especializados no elimina la totalidad de los problemas. En este sentido, se ha indicado que:

“es fundamental que los Estados establezcan sistemas de administración penitenciaria autónomos, gestionados por personal y administradores penitenciarios profesionales e independientes de la policía. Sin embargo, la sola existencia de estas instituciones no es suficiente, es necesario que el personal penitenciario existente sea suficiente para cubrir la demanda laboral de los distintos centros penitenciarios. La falta de personal penitenciario suficiente genera, entre otros, problemas de seguridad interna de las cárceles.”⁸⁴

En conclusión, para la Comisión el tema de la idoneidad de los funcionarios penitenciarios pasa por un tema cualitativo, en tanto éstos deben estar comprometidos con la ética que conlleva el trabajo y deben estar especializados en la materia, así como también por un tema cuantitativo. Si los Estados no invierten en el personal que demanda la población penitenciaria es muy posible que se catalicen violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

⁸³ Ibíd. Párrafo 193.

⁸⁴ Ibíd. Párrafo 196.

2) Capacitación

La capacitación es un elemento fundamental para todos los funcionarios del sistema penitenciario, ya que sólo a través de la sensibilización de este sector se puede asegurar la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Es importante que el funcionario adquiera consciencia de la importancia de su rol en la sociedad. Adicionalmente, una adecuada capacitación constituye un freno a un excesivo uso de la fuerza por parte de la administración penitenciaria y potencia el cambio en las personas privadas de libertad.

La Comisión ha sido clara al establecer la capacitación del personal penitenciario como uno de los pilares del sistema. De acuerdo a lo establecido en el Informe sobre personas privadas de libertad en las Américas, es menester educar a todo el personal sobre las obligaciones internacionales que han contraído los Estados. En este sentido, la Comisión ha indicado lo siguiente:

*“La capacitación del personal de los lugares de privación de libertad, no es sólo una condición esencial para una adecuada gestión penitenciaria, sino que es un mecanismo fundamental para el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. La formación de todos los miembros del personal debe comprender el estudio de los instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos.”*⁸⁵

⁸⁵ Ibíd. Párrafo 199.

En relación con los instrumentos internacionales y regionales, la Comisión ha hecho hincapié en que existen tres instrumentos que tutelan el deber del Estado de velar por la correcta formación de los funcionarios penitenciarios. En primer lugar, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura demanda que los Estados tomen las medidas necesarias en el adiestramiento de los funcionarios estatales, incluyendo la policía que se encargan de la custodia de la población penitenciaria. En segundo lugar, la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas requiere que los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley obtengan la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzosa. En tercer lugar, la Convención de Belén do Pará indica que una medida para erradicar la violencia contra la mujer es una adecuada capacitación. De manera que son múltiples los instrumentos que cubren esta temática y permean los diferentes sectores de la población penitenciaria.⁸⁶

Incluso cabe manifestar que existe un precedente importante a nivel casuístico ante la Comisión. Dicho órgano dispuso en el caso *Ferreira Braga vs. Brasil*, que se había violado el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en vista de que se había logrado comprobar que los funcionarios penitenciarios que sometieron a la víctima a actos de tortura no había recibido la capacitación adecuada por parte del Estado.⁸⁷

No sobra decir que los instrumentos son vehementes al establecer la obligación de los Estados por velar por la adecuada capacitación de los funcionarios penitenciarios. De hecho, la jurisprudencia de la Corte ha venido a zanjar cualquier discusión al respecto y ha reforzado la idea que cualquier falta de capacitación recae en responsabilidad por parte del Estado.

⁸⁶ *Ibíd.* Párrafos 200, 203 y 204.

⁸⁷ *Antonio Ferreira Braga versus Brasil*. 12.019 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, julio 18, 2008).

Precisamente en el caso Neira Alegría vs. Perú, la Corte dispuso que “la responsabilidad de los actos de los funcionarios del gobierno son imputables al Estado”. Toda vez que el Estado se encuentra en una posición de garante ante privado de libertad, en virtud de una relación especial de sujeción que tiene como resultado el impedimento por parte de la persona detenida de proveerse por sí sola las condiciones necesarias para una vida digna.⁸⁸

E) Falta de programas de capacitación y de trabajo para las personas presas

Finalmente, el último problema o necesidad principal de los sistemas penitenciarios que atañe la presente investigación es la falta de programas de capacitación y de posibilidades laborales para las personas presas mientras descuentan su pena. La importancia de este problema deviene en la finalidad de la pena. En esencia, como se señalaba en la primera sección de este capítulo cuando se comentaba sobre la ausencia de políticas penitenciarias integrales, si no existe un norte en cuanto al propósito de la pena es muy difícil diseñar un modelo penitenciario. Sin embargo, el marco internacional del Sistema Interamericano sí provee una finalidad clara en relación a la pena privativa de libertad, y precisamente la Comisión y la Corte se han encargado de reforzar dicha finalidad.

⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. San José: Ediciones Sanabria, 2010. 167.

En razón de lo anterior, se ha señalado lo siguiente en cuanto al valor teleológico de la pena:

*“la Comisión resalta que la reforma y readaptación social de los condenados, como finalidad esencial de las penas privativas de la libertad (artículo 5.6 de la Convención Americana), son tanto garantías de la seguridad ciudadana, como derechos de las personas privadas de libertad. Por lo tanto, esta disposición es una norma con contenido y alcances propios de la que se deriva la correspondiente obligación del Estado de implementar programas de trabajo, estudio y otros servicios necesarios para que las personas privadas de libertad puedan tener opción a un proyecto de vida digna. Este deber del Estado es particularmente relevante si se toma en cuenta que en la mayoría de los países de la región las cárceles están pobladas mayoritariamente por personas jóvenes que se encuentran en las etapas más productivas de sus vidas”.*⁸⁹

En otras palabras para que el Estado pueda asegurar la seguridad ciudadana tiene que invertir en programa de capacitación y trabajo para la población penitenciaria. El hecho que este sector tenga acceso a estas alternativas asegura su posibilidad de tener una vida digna tanto dentro como una vez fuera del centro de detención.

De hecho, como parte del análisis que se incluyó en el Informe sobre los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en las Américas, la Comisión indicó que existen una serie de medidas e iniciativas que han tomado los Estados en prosecución del alcanzar el fin del artículo 5.6 de la Convención Americana. En este sentido, se pueden medidas tales como: acuerdos de cooperación con instituciones educativas y la creación de propuestas

⁸⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos —. "Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad." 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2016). Párrafo 25.

para crear trabajo a lo interno de centros penitenciarios. Incluso, en algunos casos se ha logrado hacer un seguimiento post-penitenciario.⁹⁰

Ahora bien, es importante subrayar que la finalidad de la pena ha permeado en otros instrumentos internacionales, tal es el caso de los Principios y Buenas Prácticas. En el preámbulo de dicho instrumento se establece que: “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y la reintegración familiar...”. En este sentido, se puede decir que existe un marco normativo afianzado que promueve la capacitación y el trabajo en los centros de detención con miras a la resocialización de la persona. Vale acotar que el preámbulo está soportado por los Principios XII y XIV del mismo instrumento.⁹¹

Ahora bien, conviene analizar con detalle las opciones laborales que se generan dentro de los centros penitenciarios. En este sentido, todo trabajo debe ser “productivo” según las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (numerales 71.3, 7.4 y 7.5). Por productivo se debe entender que ayude a la persona privada de libertad a generar ingresos de una manera honrada una vez que salga del sistema penitenciario.⁹²

Uno de los problemas fundamentales que señala la Comisión en cuanto a las oportunidades de trabajo es que la oferta de trabajo es escasa, pues se remite a la población penitenciaria a trabajo de limpieza, cocina y ciertas tareas de oficina. Sin embargo, el Estado debe procurar tomar otras iniciativas para establecer oportunidades suficientes para que los privados de libertad tengan una vida digna, incluso considerar opciones

⁹⁰ Ibíd. Párrafo 26.

⁹¹ Ibíd. Párrafo 607.

⁹² Ibíd. Párrafo 617.

“extramuros”.⁹³ Adicionalmente, otro problema que señala la Comisión es que la información que es reportada por los Estados no coincide con la realidad. En este sentido, se asevera que existen programas de carpintería, ebanistería, panadería, etcétera, sin embargo éstos no pasan de ser una actividad artesanal, donde los mismos reclusos se deben proveer los materiales y no tienen el equipo básico para funcionar adecuadamente.⁹⁴

Ahora bien, existe un problema adicional que es que muchas personas privadas de libertad se dedican a oficios informales dentro de los centros penitenciarios. Es decir, son los encargados de proveer cigarrillos, confites, artículos de aseo o incluso lustrar zapatos. Si bien es cierto estas no son actividades ilícitas, la realidad es que el Estado debe procurar potenciar las habilidades de los reclusos a través de actividades y oficios que les ayuden a prosperar una vez que abandonen el sistema penitenciario.⁹⁵

En cuanto a las oportunidades de educación en los centros penitenciarios, la crítica va por el mismo sentido. A pesar de que los Estados reportan la existencia de programas, la realidad es que no hay manera de comprobar y asegurar que la totalidad de los reclusos matriculados en efecto asistan a las clases. Lo anterior provoca que no se esté cumpliendo con la obligación estatal de velar por dotar de las herramientas necesarias a los privados de libertad para reintegrarse a la sociedad.⁹⁶ Ahora bien, tanto el trabajo como la educación tienen que ser electivas, en el sentido que no se puede forzar a una persona a acceder a estas posibilidades.

⁹³ *Ibíd.* Párrafo 619.

⁹⁴ *Ibíd.* Párrafo 620.

⁹⁵ *Ibíd.* Párrafo 621.

⁹⁶ *Ibíd.* Párrafo 622.

Un precedente jurisprudencial importante es el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, en el cual la Corte Interamericana condenó la omisión por parte dicho estado en reformar o readaptar a los privados de libertad. En relación a este punto, las víctimas Hilaire y Krishendath no tuvieron oportunidad de aprender a leer a escribir mientras estaban en prisión, así como tampoco se les otorgó capacitación de cómo controlar la violencia.⁹⁷ De manera que la Corte ha venido tutelando de manera efectiva lo dispuesto y desarrollado de una manera más amplia por la Comisión.

CAPÍTULO III:

Protección de los privados de libertad en la jurisprudencia constitucional costarricense

Una vez establecidos los parámetros de protección que ha desarrollado el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ya sea a través de la Comisión Interamericana o de la Corte IDH, conviene analizar el tratamiento que han recibido los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en la jurisprudencia constitucional costarricense. Nuevamente, el análisis se limitará a los cinco problemas señalados por el

⁹⁷ *Hilaire, Constantine, Benjamin y Otros versus Trinidad y Tobago*. 11.816 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, junio 21, 2002).

Seminario como los más importantes para los sistemas penitenciarios de América Latina. Ahora bien, el propósito de poder contar con el análisis jurisprudencial costarricense es definir el grado de protección que han recibido los derechos humanos en cuanto a las cinco problemáticas enunciadas, para luego determinar, en el capítulo posterior las posibles repercusiones de nuestro país ante el Sistema Interamericano por violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Antes de entrar al análisis que ha realizado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, es menester entender las bases del sistema constitucional costarricense y las acciones que se pueden promover en cuanto a la protección de derechos fundamentales. En relación a esto último, se debe establecer claramente la naturaleza del recurso de habeas corpus y el recurso de amparo ya que a partir de estos instrumentos nace la totalidad de la jurisprudencia constitucional sobre este tema.

Sección I: Sistema costarricense de protección de los derechos fundamentales de los reclusos

A) La Sala Constitucional

El sistema protección de los derechos fundamentales que actualmente impera en el ordenamiento jurídico costarricense es consecuencia del desarrollo del control de constitucionalidad. En este sentido, se debe reconocer que una vez que se obtuvo el “reconocimiento de la Constitución como norma jurídica dotada de coercitividad, es claro que la

ley quedó sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, de un estrato más alto del derecho establecido por la Norma Fundamental”⁹⁸. Corolario de lo anterior, en 1989 en Costa Rica se aprobó la Ley de la Jurisdicción Constitucional mediante la cual se creó “una sala especializada para conocer de los asuntos de inconstitucionalidad, la Sala Constitucional, a la que se le encomendó también el conocimiento de los recursos de hábeas corpus y amparo”⁹⁹.

En comparación con la normativa previa, la Ley de la Jurisdicción Constitucional supuso la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad de una manera más ágil. Sin embargo, el aporte fundamental fue la oportunidad para que los nuevos magistrados desarrollaran la actividad jurisdiccional constitucional de manera independiente de los grandes intereses políticos. En otras palabras, se propició el espacio para declarar las inconsistencias de la normativa interna con la Carta Magna sin injerencia externa y de manera concentrada. Ahora bien, todo esto sin dejar de lado el importante rol político que juega a nivel legal y social.¹⁰⁰

De acuerdo con la normativa vigente, la Sala Constitucional tiene siete funciones principales con el propósito de hacer valer la superioridad normativa de la Carta Fundamental. Dichas funciones son las siguientes:

- a. Garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales en Derechos Humanos suscritos por Costa Rica, a través del recurso de amparo.

⁹⁸ Orozco, Víctor. *La fuerza normativa de la constitución*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2008. 99.

⁹⁹ Sáenz Carbonell, Francisco. *Los Sistemas normativos en la historia de Costa Rica*. San José: Editorial ISOLMA, 2009. 573.

¹⁰⁰ *Ibíd.* 574.

- b. Tramitar los recursos de hábeas corpus, los cuales están relacionados con la protección de la libertad personal.
- c. Tutelar el derecho de rectificación o respuesta, a través de una subespecie del recurso de amparo.
- d. Resolver las acciones de inconstitucionalidad.
- e. Resolver la consulta legislativa facultativa o preceptiva de constitucionalidad aplicable a proyectos de ley en la Asamblea Legislativa.
- f. Emitir un criterio en cuanto a la consulta facultativa del juez cuando tenga razones fundadas para dudar sobre la constitucionalidad de una norma.
- g. Dirimir los conflictos constitucionales que puedan suscitarse entre los poderes del Estado.¹⁰¹

En cuanto a la estructura de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia cabe resaltar que la misma está integrada por 7 magistrados propietarios y 12 magistrados suplentes. Dicha Cámara tiene su sede en San José, y es el único órgano jurisdiccional con competencia para conocer los asuntos de constitucionalidad, fortaleciendo la tesis que en Costa Rica impera el sistema concentrado.¹⁰²

En términos generales, hay que reconocer que la jurisdicción constitucional ha tenido un impacto positivo en cuanto a temas relacionados con el sistema penitenciario. En palabras de Luis Paulino Mora, ex-presidente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a la

¹⁰¹ Orozco, Víctor. *La fuerza normativa de la constitución*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2008. 102 y 103.

¹⁰² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Crónica de tribunales constitucionales de Iberoamérica*. Buenos Aires: Marcial Pons Argentina, 2009. 152-153.

luz de la jurisdicción constitucional, Costa Rica dejó atrás “el disco de San Lucas, la celda chorreada en concreto, sin puerta alrededor de un convicto, los calabozos de castigo...” y por el contrario, hoy en día existen las garantías para evitar una regresión en materia de derechos humanos.¹⁰³

Para efectos de la presente investigación, se hará hincapié en las funciones de la Sala Constitucional de resolver los recursos de amparo y de hábeas corpus, toda vez que estos instrumentos son el camino que ha propiciado el desarrollo del marco de protección a nivel jurisprudencial de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

B) Recurso de Amparo

De acuerdo con la doctrina que se ha encargado de estudiar la tutela constitucional de la libertad, el recurso de amparo es una institución de origen mexicano, cuyos orígenes se remontan a 1841. Posteriormente, dicho recurso fue acogido por varias legislaciones europeas y latinoamericanas. El recurso de amparo en principio comprendía 5 funciones principales: el amparo contra leyes, el amparo casación, el amparo libertad o hábeas corpus, la jurisdicción

¹⁰³ Mora Mora, Luis Paulino. "Sistema Penal, Constitución Política y Jurisdicción Constitucional." En *Temas claves de la Constitución política*, por Carlos José Gutiérrez Gutiérrez et al., 219-252. San José: IJSA, 1999. 220.

contencioso administrativa y la protección de los derechos fundamentales. Esta última función ha sido recogida en un selecto número de países, dentro de los cuales destaca Costa Rica.¹⁰⁴

Antes de la entrada en vigencia de la Ley N°7128 del 18 de agosto de 1989 la cual reformó los artículos 10, 105 y 128 de la Constitución Política y de la Ley N°7135 de 11 de octubre de 1989 (Ley de la Jurisdicción Constitucional), el recurso de amparo era regulado por la Ley de Amparo (N°1161 de 2 de junio de 1950). Esta ley le otorgaba la autoridad a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de conocer los recursos de amparo cuando provenían del Poder Ejecutivo y la delegaba en los jueces penales de la localidad cuando se trataba de un recurso interpuesto por otros funcionarios administrativos. Por supuesto, con la entrada en vigencia de las dos leyes de 1989 la competencia se concentró en la Sala Constitucional. A partir de la normativa existente, se puede entender que los recursos de amparo son “un instrumento procesal y sustantivo para la defensa efectiva de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los Instrumentos Internacionales en la materia de Derechos Humanos aplicables en la República.”¹⁰⁵

Contrario a otros ordenamientos jurídicos, el recurso de amparo en Costa Rica no tiene una lista taxativa de derechos que tutele. Según se extrae del artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción constitucional, el recurso de amparo procede para garantizar los derechos y libertades fundamentales, a excepción de los protegidos por el hábeas corpus, sea la libertad y la integridad personal. A partir de lo anterior, se puede decir que cualquier conducta administrativa puede ser susceptible de control de constitucionalidad a través del recurso de amparo siempre

¹⁰⁴ Orozco. 128-129.

¹⁰⁵ Piza Escalante, Rodolfo. "La jurisdicción constitucional costarricense." *Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM*. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/626/11.pdf>.

que vulnere derechos fundamentales. Por el contrario, el artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional sí establece una serie de actos que no pueden ser revisados a través del amparo. Entre ellos se destaca: el amparo contra normas jurídicas, contra resoluciones jurisdiccionales, actuaciones y omisiones consentidas por el administrado, y actos o disposiciones contra el Tribunal Supremo de Elecciones.¹⁰⁶

El recurso de amparo en el ordenamiento jurídico costarricense se encuentra lejos de ser un proceso complejo y formalista. Por el contrario, está diseñado para que sea un proceso rápido y de tramitación sencilla. Los requisitos de presentación son los siguientes: el hecho o la omisión que motiva el recurso, el derecho que considera violado o amenazado, el nombre del servidor público o del órgano agravante, y las pruebas. Posteriormente, el Presidente de la Sala Constitucional deberá dictar un informe de admisibilidad, para luego darle traslado a la administración o funcionario para que se refiera al recurso. Si la administración o funcionario no contestan dentro del tiempo requerido, se tendrán los hechos por ciertos y se procederá a determinar si el amparo es procedente.¹⁰⁷

C) Recurso de Hábeas Corpus

Como se establecía en la sección anterior el recurso de hábeas corpus está circunscrito a las violaciones en contra de libertad y la integridad personales. Cabe señalar que dicho recurso no está limitado únicamente al estudio de la privación de libertad de una persona. Sino que por el

¹⁰⁶ Orozco. 135- 138.

¹⁰⁷ Piza Escalante, Rodolfo.

contrario, dicho instituto se ha expandido a otras violaciones que están relacionadas con la libertad personal. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.¹⁰⁸

Grosso modo podríamos establecer que el hábeas corpus tutela los siguientes derechos:

*“la libertad personal (ante las detenciones ilegítimas), la integridad personal (específicamente el derecho a no ser torturado en forma mental o física), la libertad ambulatoria o de tránsito (es decir, la libertad de circulación o el derecho de todo costarricense de ingresar, salir, desplazarse libremente por el territorio nacional), el derecho de todo costarricense de no ser compelido a abandonar el país, el derecho del extranjero de no ser el enviado al país donde es perseguido por razones políticas y, por último, el derecho al proceso debido...”*¹⁰⁹

En relación con la legitimación activa, el artículo 18 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que el recurso de hábeas corpus puede ser interpuesto por cualquier persona por cualquier medio escrito. Sin embargo, la persona que plantee el recurso ante el órgano jurisdiccional debe tener al menos interés en el asunto. Contrario al recurso de amparo, en cuanto a la legitimación pasiva la normativa establece que el hábeas corpus sólo puede ser dirigido en contra de autoridades administrativas. A pesar de lo anterior, la Sala Constitucional mediante la sentencia N° 2003-00240 de 17 de enero de 2003 estableció que el recurso podría ser interpuesto contra personas particulares en vista de que el numeral 48 de la Carta Magna no hacía tal distinción.¹¹⁰

¹⁰⁸ Ferrer Mac-Gregor. 157.

¹⁰⁹ Orozco. 146.

¹¹⁰ *Ibíd.* 146-147.

La substantación del recurso de hábeas corpus se regula de manera similar al recurso de amparo. Una vez interpuesto el recurso, la Sala Constitucional dicta un auto de admisibilidad del recurso y otorga un plazo no mayor a 3 días a la autoridad accionada para que se refiera a los agravios. Una vez que la autoridad rinde su informe, la Sala Constitucional cuenta con un plazo de 5 días para rendir la resolución final del proceso. A diferencia del proceso de amparo, la Sala Constitucional tiende darle un trámite a preferente al recurso de hábeas corpus no sólo por el plazo establecido en el artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sino también por la disposición contenida en el artículo 8 del mismo texto legal, en el cual se establece que los días en los plazos para el hábeas corpus deberán entenderse como naturales y no hábiles.¹¹¹

Sección II: Análisis jurisprudencial de los estándares de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en la jurisdicción constitucional costarricense

Para efectos de determinar si el Estado costarricense puede ser condenado por violaciones a los derechos humanos contra las personas privadas de libertad en su sistema penitenciario, es importante evaluar el desarrollo que han tenido los estándares de protección que promueve el Sistema Interamericano, y su aplicación en la realidad jurídica costarricense. La jurisprudencia constitucional costarricense supone un punto de partida para comprobar si el Estado costarricense se ha comprometido con sus obligaciones de respetar el modelo de obligaciones y

¹¹¹ *Ibíd.* 148.

derechos del Sistema Interamericano en cuanto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Al igual que en el capítulo anterior, se realizará el análisis jurisprudencial a partir de los 5 problemas o necesidades principales que se definieron en el “Seminario Internacional de Profundización y Evaluación del Programa Sistemas Penitenciarios y Derechos Fundamentales ILANUD/RWI 2005-2008”. En este sentido, se recuerda que son los siguientes: ausencia de políticas integrales, hacinamiento carcelario, deficiente calidad de vida en las prisiones, insuficiente personal penitenciario con inadecuada preparación y la falta de programas de capacitación y de trabajo para los reclusos.¹¹²

Anteriormente se hizo alusión al modelo penitenciario de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas. En este sentido, se indicó que existía normativa internacional que respaldaba dicho modelo penitenciario. En suma, podríamos hablar de dos tipos de instrumentos internacionales. En primer lugar, los instrumentos respecto a la justicia penal y al trato que deben recibir las personas privadas de libertad¹¹³. En segundo lugar, otros instrumentos que no se

¹¹² Carranza, Elías. "Cárcel y Justicia Penal." *Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe*. México D.F.: Siglo XXI Editores S.A. de C.V. 9.

¹¹³ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

refieren estrictamente a orientaciones políticas sino, que por el contrario, son normas vinculantes para los países que las han firmado y ratificado^{114, 115}.

Vale acotar que Costa Rica ha suscrito la totalidad de los instrumentos jurídicos internacionales, tanto del primer grupo, como del segundo. De manera que Costa Rica sigue de manera completa el modelo penitenciario de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas.

A) Ausencia de Políticas Integrales

Al igual que sucede con la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia constitucional criolla no hace mención a un modelo de política penitenciaria particular. A pesar de esta situación, se puede decir que los tratados internacionales que ha suscrito Costa Rica evidencian que se debe seguir el modelo penitenciario de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas.

Incluso, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica reconoce que el marco constitucional e internacional en cuanto a la protección de derechos fundamentales, demanda que sea el Estado el que tutele por la protección de estos derechos de la población privada de libertad. De hecho, en múltiples resoluciones, la Cámara Constitucional ha hecho

114 Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, Convención americana sobre los derechos humanos, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹¹⁵ *Ibíd*, 59.

hincapié en los instrumentos internacionales que regulan la materia. Vale acotar que tal y como se estableció en el capítulo anterior, la política penitenciaria de un país que ha adoptado el modelo penitenciario de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas debe girar en torno al respeto de la vida y la integridad personal. Lo anterior se pone en evidencia en la resolución N° 9631-2011 en la cual la Sala estableció lo siguiente:

“... III .- REFERENTE AL DERECHO A LA VIDA: A partir del objeto del recurso y los hechos probados, la Sala procede a analizar la posible lesión a los derechos a la vida, la integridad personal, el derecho a la propiedad, y la prohibición de tortura. Sobre la protección al derecho a la vida existe abundante legislación y jurisprudencia. Al respecto, es importante mencionar algunos instrumentos internacionales y nacionales. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 3, dice: “Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona”. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) artículo 4.1. establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. La Constitución Política de 7 de noviembre de 1949 y sus reformas, en el artículo 21, señala: “La vida humana es inviolable”.

En sentencia número 4423–93, de las doce horas del siete de setiembre del dos mil tres, esta Sala dispuso:

"Es importante analizar el derecho a la vida, ya que, sin duda alguna, la vida es el fundamento, la condición necesaria y determinante de la existencia de la persona humana; es inherente a la persona humana. De ello se deriva el principio de la inviolabilidad de la vida humana, de modo que es deber de la sociedad y el Estado su protección. Es el más elemental y fundamental de los

derechos humanos y del cual se despliegan todos los demás. "El más inmediato derecho vinculado al derecho a la vida es el derecho a la integridad física y psíquica" ...

REFERENTE AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Sobre el derecho a la integridad personal, es imprescindible hacer mención al marco regulatorio. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) indica, artículo 5: 1. "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". El artículo 7. 1: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal". El artículo 11.1: "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad". La Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículo 1: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Por su parte la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas señala: Artículo 33: "Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana". (Reforma Constitucional 7880 de 27 de mayo de 1999). Artículo 48: Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecido en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10. (Reforma Constitucional 7128 de 18 de agosto de 1989).

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se indica: Servicios médicos: 22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos

deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesarios para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, estos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 25. 1) El médico velará por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

Por su parte, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos Adoptados y Proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, señalan: 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

En este mismo sentido esta Sala Constitucional en resolución 2007-015346 de las quince horas y diez minutos del veintitrés de octubre del dos mil siete, dispuso lo siguiente:

“IV.- Del respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad. Todas las actuaciones de la Administración Penitenciaria debe estar regida por el más absoluto respeto a la dignidad de las personas, quienes, por diversas circunstancias de la vida se encuentran actualmente bajo la tutela del sistema penal, pero que no por ello pierden su condición de seres humanos, en el entendido de que la superioridad del ser humano sobre los seres irracionales radica precisamente en estar dotado de lo que se denomina “dignidad de la persona”, valor esencial dentro de nuestro Ordenamiento, que no significa de ninguna manera superioridad de un ser humano sobre otro, sino de todos los seres humanos sobre los seres que carecen de razón. Es por ello que la dignidad de la persona no admite discriminación alguna, por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias, es independiente de la edad, inteligencia y salud mental, de la situación en que se encuentre y de las cualidades, así como de la conducta y comportamiento; de ahí que, por muy bajo que caiga la persona, por grande que sea la degradación, seguirá siendo persona, con la dignidad que ello comporta (sentencia número 2493-97, las quince horas con nueve minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete). Así los privados de libertad conservan todos los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política y tratados de derecho internacional en materia de derechos fundamentales, que no hayan sido afectadas por el fallo jurisdiccional, entre los que conservan el derecho a la integridad física, el derecho a la salud, el derecho a la información y comunicación, a la libertad de credo, a la igualdad de trato, a la libertad de expresión, etc., pues como seres humanos que son, conservan los derechos inherentes a su condición humana; es decir, que las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, la

pérdida de la libertad ambulatoria es la principal consecuencia de haber infringido ciertas normas sociales de convivencia, a las que el legislador ha dado el rango de delito. Los derechos que el recluso posee -entre los que se incluyen el derecho al trato digno, a la salud, al trabajo, a la preparación profesional o educación, al esparcimiento físico y cultural, a visitas de amigos y familiares, a la seguridad, a la alimentación y el vestido, etc.- deben ser respetados por las autoridades administrativas en la ejecución de la pena, y también en los presos preventivos o indiciados, ya que los reclusos no podrán ser privados de estos derechos, sino por causa legítima prevista en la ley. Dichos derechos no se refieren en exclusiva a los relacionados con la personalidad o la libertad, sino que también incluyen los de índole patrimonial; así, los internos trabajadores tienen el derecho de percibir por su trabajo las remuneraciones establecidas en la reglamentación penitenciaria. De esta suerte, junto con el principio de humanidad, que debe privar en la ejecución penal, en nuestro medio se acentúa por la aspiración rehabilitadora de la misma, finalidad expresamente prevista en el artículo 51 del Código Penal, lo cual conduce a tratar de que al individualizarse la pena, el condenado a pena de prisión, logre su reincorporación al medio social del que ha sido sustraído a causa de la condena. Y es que partiendo de ese objetivo rehabilitador del sistema penitenciario, que se deben diseñar modelos que permitan hacer de la estancia en prisión un tiempo provechoso para posibilitar la posterior reinserción social del detenido, de modo que no sólo se le permite, sino que debe fomentarse al interno trabajar o estudiar, o participar en programas para motivarlo o a que lo haga o aprenda a hacerlo. Lo anterior resulta acorde con la doctrina más calificada y la jurisprudencia constitucional, que señalan que en la ejecución de la pena, la administración y el interno sólo pueden existir ciertas limitaciones en los derechos de las personas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico (principio de legalidad). En este sentido, cobra importancia el artículo 40

de la Constitución Política, que prohíbe los tratamientos crueles o degradantes, los que pueden traducirse en múltiples formas, como el resultado de una voluntad deliberada, deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios o la insuficiencia de recursos. Con anterioridad -y en forma muy reiterada-, este Tribunal ha considerado que la comprobación de la existencia de condiciones infrahumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. Tal y como lo ha dicho este Tribunal, los derechos de los reclusos deben ser considerados como derechos constitucionalmente protegidos, a la luz del artículo 48 de la Constitución Política. Para este propósito resulta necesario tomar en cuenta las resoluciones número 63, de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; número 1993 de doce de mayo de mil novecientos setenta y seis, número 2076 de trece de mayo de mil novecientos setenta y siete, y número 1984/47 de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, que adoptaron las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", y que son aplicables a nuestro país a la luz del artículo 48 de la Constitución Política, y que ha elevado todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a rango constitucional, los que deberán ser incorporados en la interpretación de la Constitución sobre todo en materia de derechos humanos (sentencias número 0709-91, y 1032-96)"."

Se puede decir que la resolución aludida hace un recuento del marco de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Costa Rica. Es importante desmenuzar los diferentes elementos de la resolución para entender su trascendencia.

En primer lugar, reviste particular importancia los tratados internacionales que se enumeran. Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Reglas Mínimas para Tratamiento de los Reclusos, la Convención contra la Tortura, etcétera. Esto demuestra que el Estado costarricense está claro que debe respetar la normativa internacional en cuanto a los derechos fundamentales. Por lo tanto, se refuerza la figura del modelo penitenciario de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas.

En segundo lugar, la Sala Constitucional hace alusión al deber del Estado de tutelar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. El Tribunal Constitucional ha entendido que no puede ser otra entidad más que el Estado el que debe procurar las condiciones para que se respeten los derechos y garantías de los reclusos mientras se encuentran detenidos. De hecho, hay quienes sostienen que los propios derechos fundamentales suponen un método de defensa por parte de los particulares frente al Estado.¹¹⁶

Por último, en la resolución aludida se hace referencia a la resolución N° 15346-2007 en la cual se desarrolla el concepto de dignidad de la persona y la reinserción social como la finalidad de la pena privativa de libertad. En cuanto al concepto de dignidad personal, esto no resulta nada novedoso por el marco normativo que regula los derechos fundamentales en Costa Rica. Sin embargo, es provechoso rescatar que la Sala Constitucional ha reconocido que la persona privada de libertad tiene derecho a una vida digna aún en condiciones de reclusión. En cuanto a la reinserción social, es importante destacar que la idea de restringir provisionalmente a una persona de su derecho a la libertad es lograr una reforma en la persona para que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

¹¹⁶ Hesse, Konrad. *Escritos de Derecho Constitucional*. Madrid: J. San José S.A., 2011. 154-155.

Asimismo es importante reconocer que el concepto de dignidad humana toma un papel trascendental en el análisis de la política penitenciaria nacional. En este sentido, la jurisprudencia nacional ha establecido que cuando el Estado no garantiza las condiciones mínimas se materializa “un castigo y trato contrario a la dignidad humana”¹¹⁷.

En síntesis, se puede establecer que la jurisprudencia constitucional costarricense respalda el modelo penitenciario de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas. Por un lado, se sostiene que los instrumentos internacionales junto con la Constitución Política son la base para la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Por otro lado, se ha establecido que el Estado es el responsable de poner en práctica el marco normativo nacional e internacional para evitar las violaciones a los derechos humanos de los reclusos. Y por último, que la persona privada de libertad tiene derechos a una vida digna en prisión y que la finalidad de la pena privativa de libertad es su reinserción en la sociedad. De manera que se puede decir que desde la perspectiva doméstica el Estado debe girar políticas penitenciarias que vayan de la mano con todo lo anterior.

B) Hacinamiento carcelario

Tal y como se mencionó en el capítulo anterior, la sobrepoblación y la sobrepoblación crítica son problemas que aquejan con gravedad a los sistemas penitenciarios, y Costa Rica no es la excepción. De acuerdo a la información suministrada por la Comisión Interamericana en el

¹¹⁷ Miranda Bonilla, Haideer. “La dignidad humana en la jurisprudencia de la Sala Constitucional”. 2016. 24.

2011 Costa Rica tenía una sobrepoblación importante, a pesar de no llegar a los niveles de sobrepoblación crítica. A pesar de lo anterior, la sobrepoblación ha sido un tema que ha sido hartamente tratado por la Sala Constitucional, particularmente en los últimos años, creando la sensación que la situación ha empeorado.

La Sala Constitucional ha reconocido que hay diferentes tipos de hacinamiento o sobrepoblación. Sobre este particular en la resolución N°12316-2011 el Tribunal dispuso lo siguiente:

“Así las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar a los privados y privadas de libertad el respeto a sus derechos fundamentales, asimismo, tomar todas las medidas, incluso urgentes, que sean necesarias para salvaguardar su dignidad e integridad personal. En su alegato, el tutelado afirma que la sobrepoblación existente en el centro penal recurrido asciende a la suma de, aproximadamente, 100 a 110 personas, donde le mínimo que existe son 22 personas por habitación, para un promedio de 88 personas en cada módulo y que ello violenta los derechos de los privados de libertad a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, salud, trabajo, vida, educación, entre otros. Al respecto, las autoridades recurridas son claras en afirmar que actualmente el Ámbito de Convivencia B del centro penal recurrido, en el cual se encuentra recluido el tutelado, alberga 1602 privados de libertad, cifra actualizada según último recuento efectuado en fecha 23 de junio de 2011, siendo que la capacidad real de internamiento con que cuenta ese espacio es de 1056 reclusos, por lo que la sobrepoblación actual en ese ámbito de convivencia es de 546 depositados judiciales, para un total de 51.70%. Así, de conformidad con el considerando anterior y con lo mencionado por los recurridos, se revela que existe un problema de hacinamiento crítico en el nivel de sobrepoblación actual en el Ámbito de

Convivencia B del Centro de Atención Institucional La Reforma -que supera el 50% de la capacidad-, hay hacinamiento crítico cuando en un centro penitenciario hay una densidad superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles. Esto con base en el Reporte Final de Actividad del Comité Europeo para los Problemas Criminales del 13 de julio de 1999, página 50 (véase en este sentido la sentencia número 2000-07484 de las 09:21 horas del 25 de agosto de 2009 y la sentencia número 2006-011762 de las 11:49 horas del 11 de agosto de 2006). Si bien es cierto la Sala reconoce los esfuerzos materiales y de coordinación que se efectúan actualmente para que los privados de libertad estén reclusos en condiciones aceptables, tal y como ha sido aceptados en otros recursos de amparo, también es cierto que estos esfuerzos no son aún compatibles con la dignidad, en lo que a la cantidad de reos reclusos se refiere. Por ello, el recurso debe estimarse por el alegado hacinamiento.”

Vale acotar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido las mismas definiciones en cuanto a la sobrepoblación que propone Elías Carranza que se expusieron en el capítulo anterior¹¹⁸. En este sentido cuando existan 120 o más reclusos en un espacio destinado para 100, se considerará que la sobrepoblación es crítica. Adicionalmente, la resolución desarrolla la idea de los problemas subyacentes al hacinamiento, toda vez que cuando se sobrepasa la capacidad de un centro penitenciario se limita el acceso a una vida digna. En ese sentido, se limita la posibilidad a un ambiente sano, acceso al trabajo y educación, entre otros.

En consonancia con lo anterior, en la resolución N° 7484-2000 el Tribunal Constitucional elaboró en las consecuencias de la sobrepoblación crítica. En este sentido, se manifestó lo siguiente:

¹¹⁸ Carranza, Elías. "Cárcel y Justicia Penal." *Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe*. México D.F.: Siglo XXI Editores S.A. de C.V. 61-62.

“la sobrepoblación es alrededor del doscientos por ciento, sobrepasando lo que se ha denominado un "hacinamiento crítico", es decir, cuando en un centro penitenciario hay una densidad superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles (Comité Europeo Para los Problemas Criminales "Reporte Final de Actividad", 13 de julio de 1999, página 50), lo que aparte de poner al país en situación de incumplimiento con convenios internacionales, eventualmente podría también poner en peligro la salud física y mental de las personas privadas de libertad, así como convertirse en un medio propicio para acrecentar el clima de violencia, que de por sí es propio del medio carcelario, con las lamentables consecuencias que ello puede acarrear y que son de todos conocidas, como agresiones, violaciones y hasta muertes provocadas entre los mismos reclusos, incluyendo los suicidios. Sobre este particular, debe siempre tener presente la Administración Penitenciaria que la condición de persona y la dignidad inherente a ella acompañará al ser humano en todos y cada uno de los momentos de su vida, cualquiera que fuere la situación en que se encontrare, aunque hubiere traspasado las puertas de una institución penitenciaria, de forma tal que la actividad que en ella se efectúa debe ser ejercida respetando siempre la personalidad humana de los reclusos.”¹¹⁹

Nuevamente la Sala Constitucional, a través de dicha jurisprudencia, pone en manifiesto la importancia del concepto de dignidad humana para la persona privada de libertad. Se refuerza que el Estado tiene la obligación de proveer las condiciones necesarias para que las personas se desarrollen de una manera digna, a pesar de estar detenidos. En este sentido se ha establecido que “es obligación del Estado respetar la dignidad del individuo. Más allá de la expectativa de no ser arbitrariamente tratado, el individuo espera del Estado cada vez más la garantía de su existencia

¹¹⁹ Adicionalmente se puede consultar la resolución 7110-2011 de la Sala Constitucional.

material.”¹²⁰ Adicionalmente, cuando se presentan casos de hacinamiento crítico, se pone en peligro la salud física y mental de las personas privadas de libertad, aumentando las posibilidades de agresión. En el supuesto que el Estado no cumpla con sus obligaciones internacionales, el Tribunal Constitucional está claro en que se expone a recibir una condena por sus omisiones.

C) Deficiente calidad de vida en las prisiones

Al igual que se expuso en el capítulo anterior, la deficiente calidad de vida en las prisiones se debe evaluar desde dos vertientes. Por un lado, el tema infraestructural, el cual a diferencia del hacinamiento hace referencia a las falencias en las condiciones de vida de las personas privadas de libertad. Por ejemplo, el albergue, la higiene y la dieta. Por otro lado, el acceso y la calidad de los servicios médicos que se prestan a las personas privadas de libertad, mientras se encuentran reclusas.

En términos generales, en cuanto a la deficiente calidad de vida de las prisiones, el Tribunal Constitucional ha reiterado que el Estado en cumplimiento de su obligación de resguardar la seguridad ciudadana se puede ver forzado a privar personas de su libertad si han transgredido la ley. Sin embargo, la privación de libertad se tiene que hacer dentro del “marco del respeto a los derechos humanos, como se ha comprometido.” A partir de lo anterior, la Sala

¹²⁰ Benda, Ernst, Werner Maihofe, Hans-Jochen Vogel, Konrad Hesse, and Wolfgang Heyde. *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid, 2001. 126.

ha entendido que los derechos contenidos en los instrumentos internacionales son “constitucionalmente reconocidos” y por lo tanto no se pueden aceptar excusas por parte de la administración en cuanto a la imposibilidad cumplir con las condiciones mínimas.¹²¹

1. Condiciones

La Sala Constitucional se ha referido en diferentes ocasiones en relación con las condiciones en las cuales se tienen que encontrar las cárceles del sistema penitenciario costarricense. Sobre este particular cabe resaltar que se ha referido sobre el deber del Estado de proveer una cama individual para todos los privados de libertad. Asimismo, se ha establecido la obligación del Estado de proveer servicios médicos de calidad a los privados de libertad.

En cuanto a las condiciones, como se reseñaba líneas arriba, uno de los puntos que ha resuelto la Sala Constitucional es el deber del Estado de proveer a todas las personas privadas de libertad una cama individual para pernoctar. En este sentido, el Tribunal dispuso lo siguiente en la resolución N° 11685-2011:

“Esta Sala verifica la lesión al artículo 40 de la Constitución Política. De informe rendido por la Directora del Centro de Atención Institucional El Buen Pastor explica que las privadas de libertad ubicadas en los distintos módulos en este momento se encuentran fuera de la zona de peligro por los deslizamientos del terreno a las orillas del Río Cañas. Se encuentran en proceso de construcción nuevos módulos y otras infraestructuras para la atención de las necesidades de

¹²¹ Resolución N° 1232-1998 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

la población penal. Que se trasladaron ciento treinta y cuatro personas de los módulos de sentenciadas a las nuevas instalaciones en el Centro de Atención Institucional de Alajuela y en los próximos días se trasladaran noventa y seis personas más. En este momento en el Módulo A-1 todas las personas tiene cama, en el módulo B-1 hay siete personas que no tienen cama, pero si la respectiva colchoneta. En los módulos B-2 dos personas no tienen cama, en el módulo B-3 dos personas no tienen cama y en el módulo B-4 dos personas no tienen cama, todas cuentan con la colchoneta respectiva. Con el traslado de las noventa y seis personas el módulo A-1 será desalojado totalmente. Al respecto la Sala indica que si bien es cierto las privadas de libertad fueron trasladadas por una situación de riesgo, sea por deslizamientos del terreno donde se encuentra ubicado el Centro Penal a orillas del Río Cañas, lo cierto del caso es que de conformidad con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece: “19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza”. La Administración Penitenciaria debe de tomar las medidas necesarias para que las privadas de libertad trasladadas cuenten con una cama para dormir. En consecuencia, la Sala determina que las privadas del libertad que duermen en una colchoneta están expuestas a un trato degradante contrario a la dignidad humana. Por lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso por lesión al artículo 40 de la Constitución Política, por la omisión del Estado de proporcionar a las privadas de libertad trasladadas una cama para pernoctar.”

Es importante destacar que la Sala Constitucional ha tutelado los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, aún cuando por circunstancias ajenas a la administración de justicia se hayan tenido que recurrir a medidas extremas. En la resolución aludida, las privadas

de libertad del Buen Pastor tuvieron que ser trasladadas de módulo por el peligro de un colapso de la estructura. Sin embargo, aún este caso extremo, la Sala no habilita al Estado a soslayar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, máxime cuando están contenidos en un instrumento internacional (Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos)¹²².

En relación con la higiene, el órgano constitucional no ha dudado en señalar la responsabilidad del Estado de proveer las condiciones para una vida digna para las personas privadas de libertad. A partir de la resolución N° 5878-2011 se dispuso lo siguiente:

“Sobre el faltante de tapas en el sistema de alcantarillado. El recurrente también cuestiona que las instalaciones del centro se encuentran en mal estado en la parte de afuera, donde reciben la visita, pues están las alcantarillas sin tapas y el excremento está expuesto. En este sentido, los recurridos aceptan el faltante de tapas en los alcantarillados, sin embargo alegan que es responsabilidad de los mismos privados de libertad, pues señalan que la actitud de la población penal gira en función de un espíritu de destrucción, sustracción y de aprovechamiento de las acciones de la misma, por lo que las nuevas tapas instaladas fueron destruidas. Al respecto, considera este Tribunal que no llevan razón los argumentos de los recurridos. Lo anterior porque aunque no se niega la posibilidad de que algunos privados de libertad hayan destruido y sustraído las tapas del alcantarillado del Centro Penitenciario, no obstante, esta situación no tiene porque ser soportada por los demás privados de libertad, máxime si va en detrimento de las condiciones mínimas necesarias compatibles con su dignidad personal. Recordemos que esta Sala ha mencionado que aquellos lugares o establecimientos, en que se ejecute la privación de libertad de personas, deben reunir condiciones que sean

¹²² En cuanto a las condiciones infraestructurales también se puede consultar la resolución 13951-2010 de la Sala Constitucional.

compatibles con su dignidad como seres humanos y que no se traduzcan o generen una infracción a sus derechos fundamentales. Además, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre (véase sentencia no. 2010-17176). Por consiguiente, son las autoridades penitenciarias las responsables de mantener las condiciones mínimas necesarias en los Centros Penitenciarios, por lo que deberán instalar las tapas correspondientes en el alcantarillado y velar por su cuidado. Por ende, lo que corresponde es también declarar con lugar el recurso en cuanto a este extremo.”

De nuevo, a partir del fallo anterior, se puede extraer que la responsabilidad de las autoridades administrativas de proveer condiciones congruentes con la dignidad humana en los centros penitenciarios no se puede suspender. Aún cuando sean los mismos privados de libertad quienes contribuyan al detrimento de las condiciones que permitan una vida digna, el Estado no se puede excusar en las acciones de ellos para no proveer dichas condiciones.¹²³

La alimentación o dieta tampoco es un elemento en las condiciones de la vida en prisión que haya escapado el análisis de la Sala Constitucional. Si bien el desarrollo es escaso, es suficiente para establecer que de conformidad con la resolución 9067-2008, los alimentos deben ser suministrados de manera “equitativa, oportuna y debidamente supervisados a los privados de libertad”. También vale acotar que por disposición de la resolución 13432-2011 el

¹²³ Asimismo se pueden revisar las resoluciones 18093-12, 9317-12, 8566-12, 5381-12, 2471-12, 16118-11 y 16046-11 de la Sala Constitucional.

Tribunal Constitucional ha reiterado la obligación del Estado de proveer dietas especiales a aquellos a quienes por cuestiones médicas así lo requieran.

En términos generales se puede establecer que la Sala Constitucional ha protegido las condiciones de vida de las personas privadas de libertad de una manera efectiva a través de los instrumentos internacionales. A su vez, se ha apoyado en el numeral 40 de la Constitución Política, el cual prohíbe cualquier tipo de tratamiento cruel o degradante. De manera que ha contado con los suficientes insumos para la prosecución del resguardo de la dignidad de la persona privada de libertad.

2. Acceso a servicios de salud

En cuanto a la deficiente calidad de vida en los sistemas penitenciarios, dos de los factores que más contribuye al detrimento de la salud es los problemas de acceso a los servicios médicos y la calidad de dichos servicios. La Sala Constitucional se ha referido a ambos problemas en su jurisprudencia.

Antes de reseñar las resoluciones en las cuales el órgano constitucional se ha pronunciado sobre las anteriores dos problemáticas, es importante remarcar el desarrollo jurisprudencial en cuanto al derecho a la salud ha sido “ampliamente garantista”. Incluso, ha llegado al punto de indicar que la Caja Costarricense de Seguro Social está obligada a suministrar todas las medidas necesarias para garantizar el salud buco-dental. Asimismo, la Sala Constitucional ha solicitado la

creación de un programa de tratamiento psicológico para ofensores sexuales, haciendo hincapié en que se debe aumentar la cobertura del mismo.¹²⁴

Siendo que la población privada de libertad es un grupo vulnerable, la Sala Constitucional ha reiterado la obligación del Estado en suministrar los servicios médicos adecuados. Por ejemplo, en la resolución N° 7346-2011, el Tribunal Constitucional estableció que:

“Es evidente que en el presente caso ha habido lesión del derecho a la salud por parte de las autoridades penitenciarias. Ello, por cuanto las justificaciones ofrecidas no son validas en este sede constitucional. El Director General y el Director Médico del Centro de Atención Institucional La Reforma reconocen que el Área Semi-hospitalaria de ese centro penal no reúne las condiciones necesarias para atender las necesidades del amparado y por ello fue reenviado a Centro de Atención Institucional de San José, donde dicho lugar tampoco reúne condiciones para la salud del amparado, cuya salud se debilita con este proceder. Al respecto resulta atinente señalar que reiteradamente la Sala ha señalado que justificaciones meramente organizativas o de administración no son de recibo para negarse a brindar una atención medica personalizada, dadas las condiciones del amparado, o bien recurrir a las instancias administrativas o jurisdiccionales en forma inmediata para se resuelva el asunto. Nótese que el tutelado ha sido trasladado de un centro penal a otro, sin que en definitiva se tomen medidas urgentes y necesarias para atender su mal. Los recurridos debieron acudir a la instancias jurisdiccional para exponer el caso y citar que se trata de un asunto prioritario u urgente, ya que esta en juego la salud del privado de libertad, o bien remitirlo a un hospital para que se le

¹²⁴ Ferrer Mac-Gregor. 164-165.

den los cuidados que obvian en el centro penal. Por estas razones el recurso debe estimarse con las consecuencias de ley.”

Cabe señalar que la Sala Constitucional no ha admitido que la organización administrativa de las prisiones sea un motivo válido para no cumplir con la obligación de proveer servicios médicos a una persona privada de libertad. Incluso, en el supuesto que los centros de atención integral o prisiones no tengan los elementos necesarios para dar el servicio requerido a la persona privada de libertad, las autoridades están compelidas a trasladar al recluso a un hospital donde cuenten con las condiciones necesarias.¹²⁵

Adicionalmente, la Sala ha reiterado la necesidad de que en los centros privativos de libertad se le dé un acceso efectivo al privado de libertad a los especialistas que requiera. Por ejemplo, en la resolución 8839-11 se le ordenó al Director General y al Director Médico de la Reforma, autorizar a que un privado de libertad fuera revisado por un especialista dermatólogo para tratar una úlcera que no cicatrizaba, a pesar de que estuviera recibiendo tratamiento médico en el centro privativo de libertad. De igual manera, en sentencia 8187-11 la Sala ordenó que un privado de libertad fuera remitido del Centro de Atención Integral de Puntarenas al Hospital México, en vista de que el hospital más cercano carecía de los especialistas para tratar su problema oftalmológico.

En suma, la Sala Constitucional ha velado por el cumplimiento de las normas internacionales en cuanto a proveer un servicio de salud adecuado en los centros privativos de libertad. Ahora bien, resulta preocupante cómo se pone en evidencia la retinencia de las

¹²⁵ Consultar la resolución 8622-11.

autoridades penitenciarias en brindar dichos servicios, a pesar de que se encuentran obligados a hacerlo.

D) Insuficiente personal penitenciario; con inadecuada preparación

Otro de los problemas o deficiencias que enfrentan los sistemas penitenciarios es el insuficiente personal penitenciario y el que se encuentra muchas veces tiene una formación deficitaria. En comparación con la jurisprudencia de la Comisión Interamericana y la Corte IDH, la jurisprudencia constitucional costarricense al respecto ha sido limitada. Sin embargo, existen un par de casos en los cuales se evidencia que hay un faltante de personal y que en ciertas situaciones el personal no ha estado debidamente capacitado.

En primer lugar, en la resolución N° 14804-12 de la Sala Constitucional, se indicó que la faltante de personal no era motivo suficiente para no trasladar a una persona privada de libertad a un centro médico. En este sentido, en dicho fallo se dispuso lo siguiente:

“De las pruebas aportadas a los autos se desprende que efectivamente la recurrente es portadora de una cardiopatía para lo cual se le ha brindado tratamiento médico. Del mismo modo se observa que la recurrente tenía programada cita médica el 09 de agosto del 2010 en el Servicio de Medicina Interna del Hospital San Juan de Dios a las diez de la mañana (ver informe a folio 07 del expediente), sin embargo, la salida médica no se efectuó por contar la amparada con dos internamientos en el Hospital San Juan de Dios. Las excusas ofrecidas relacionadas con la falta de recursos son inaceptables para este Tribunal. Reiteradamente, la

jurisprudencia constitucional ha señalado que las razones de índole administrativa son justificaciones meramente organizativas y de previsión que no resultan de recibo por no ser, de manera alguna, justificantes para lesionar los derechos del amparado. Desde esta perspectiva, una función inherente al Director del CAI - junto con el Director Médico de la Clínica- es precisamente realizar una adecuada administración de los recursos con que cuentan, de manera que garantice los derechos fundamentales de las privadas de libertad. Dentro de estas funciones evidentemente se encuentra el deber de coordinar el traslado de los reclusos a las citas médicas que tengan programadas, y prever con suficiente antelación la posibilidad de que se presenten situaciones como la que motiva la estimación del presente amparo, para lo cual debe tomar las acciones correctivas pertinentes, como sería la reprogramación de la cita médica, en caso de que sea absolutamente imposible el traslado de la privada de libertad.”

Si bien la jurisprudencia destacada podría ser vista como una vulneración al derecho a la salud de la personas privada de libertad, es menester hacer hincapié en la excusa que provee el Estado en relación a su incapacidad de hacer el traslado a un centro médico por insuficiente personal. En este sentido, la Sala Constitucional hace énfasis en que la administración no se puede excusar en este tipo de argumentos, en vista de que los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad se encuentran por encima de cualquier limitante organizativa que puedan tener las organizaciones del Estado.

En otro orden de ideas, en la resolución N° 9572-2011 se evidencia que una persona privada de libertad ha sido sujeta a una golpiza por parte de las autoridades de la policía penitenciaria. En este sentido, como se evidenció en el capítulo anterior, parte de la falta de capacitación por parte de las autoridades penitenciarias induce a la violencia en contra de la

población penitenciaria, en detrimento de sus derechos fundamentales. En la mencionada sentencia, la Sala Constitucional dispuso:

“De la relación de hechos probados en esta sentencia, y de la prueba técnica allegada a los autos –Dictamen Médico Legal número DML-2011-09705 del 29 de julio-, se constata que los hallazgos descritos por el tutelado son compatibles con la historia suministrada en el escrito de interposición de este recurso. En este sentido, si bien las autoridades recurridas del Centro de Atención Institucional La Reforma informan que no se han violentado los derechos del amparado, del dictamen rendido por las autoridades de la Sección Clínico Médico Forense, del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, se desprende, con toda claridad, que las lesiones que presenta el recurrente Xxxxx, se podrían haber producido en el mismo tiempo en que el amparado indica que se dio la agresión. Por lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso, no sin antes advertir a los recurridos, que no deben incurrir a futuro en los actos u omisiones que dieron mérito a la estimatoria del hábeas corpus.”

Es importante rescatar que a pesar de que la versión de la administración penitenciaria tendía a la negación del uso de la fuerza en contra de la persona privada de libertad, la Sala Constitucional se remite a la prueba médica aportada, para determinar que hay congruencia en la historia de la víctima y el parte médico. De manera que se demuestra la faceta garantista de la Sala, en cuanto a tutelar los derechos fundamentales de los privados de libertad aún en caso de que la administración penitenciaria se niegue a aceptar los hechos.¹²⁶

¹²⁶ Adicionalmente se pueden consultar los votos 7085-12, 778-12, 17222-11, 10285-11, 7441-11 y 17208-09.

E) Falta de programas de capacitación y de trabajo para las personas presas

Como se estableció en la primera sección de este capítulo, la Sala Constitucional ha reconocido que la finalidad de la pena privada de libertad es la reinserción social. No se podría hablar de reinserción social, si el Estado no presta las condiciones necesarias para que las personas privadas de libertad aprendan oficios o se eduquen, para efectos de ganarse la vida honradamente una vez que salgan del sistema penitenciario.

Es importante mencionar que en reiterada jurisprudencia la Sala Constitucional ha tutelado el derecho fundamental a la educación. En este sentido se ha establecido para que la educación sea “excelente y accesible, de derecho y de hecho, a toda la población”. Asimismo, se ha indicado que la educación se debe efectuar bajo las condiciones necesarias “que aseguren la dignidad del estudiantado”.¹²⁷ Si bien estas condiciones no fueron establecidas directamente para los centros penitenciarios, no sobra decir que dichos parámetros también se ajustan para esta población.¹²⁸

A razón de lo anterior, en la resolución N° 7230-2011 la Sala Constitucional estableció que:

“Después de analizar los elementos probatorios aportados este Tribunal verifica la lesión al derecho a la educación de los privados de libertad del Centro de Atención Institucional San Rafael. Del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida y la prueba aportada

¹²⁷ Ibíd. 163.

¹²⁸ En cuanto a la educación en el sistema penitenciario se pueden consultar los votos 7582-12, 7230-11 y 16977-07.

para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que los tutelados ven menoscabado su derecho a la educación al no recibir la totalidad de clases que requieren para completar los ciclos de educación que reciben. En consecuencia, se determina la lesión al artículo 71 de la Constitución Política, se ordena a Miguel Lobo Montero, Director del Centro de Atención Institucional de San Rafael tomar de inmediato las acciones necesarias para que el Ministerio de Educación Pública nombre a los profesores en las materias requeridas para cubrir los ciclos educativos que se imparten.”

De manera que se puede concluir que la jurisdicción constitucional ha amparado la educación como un derecho fundamental. En este sentido, se obliga al Estado a nombrar a los profesores suficientes para que la población penitenciaria pueda gozar de su derecho a educarse, con el propósito de reinsertarse en la sociedad. Sin embargo, vale resaltar que en materia laboral todavía la Sala Constitucional tiene una tarea pendiente, toda vez que el único recurso de amparo que fue interpuesto por un privado de libertad reclamando un derecho de esta naturaleza fue rechazado.¹²⁹

Desde luego, al igual que como sucede con la jurisprudencia de la Comisión Interamericana y la Corte IDH, la Sala Constitucional se encuentra lejos de abarcar la totalidad de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Sin embargo, como se estableció al principio de este capítulo, la intención es tener una referencia para evaluar en el próximo capítulo si Costa Rica podría resultar condenado ante el Sistema Interamericano por violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

¹²⁹ Ver resolución 16409.

CAPÍTULO IV:

Posibles repercusiones para Costa Rica ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos por violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad

En vista de que a lo largo de esta investigación se han venido estableciendo los diferentes estándares de protección de los derechos humanos de las personas de libertad, es importante echar un vistazo a la aplicación de los mismos en el sistema penitenciario costarricense. A partir de lo anterior, se podrá establecer si el Estado costarricense podría resultar responsable ante el Sistema Interamericano por la vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Sección I: Reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

A) Responsabilidad internacional de los Estados

Antes de determinar la posible responsabilidad del Estado costarricense por violaciones de los derechos fundamentales a las personas privadas de libertad, es importante abarcar la

obligación de reparar en el derecho internacional. En este sentido se ha establecido que como parte de las competencias de los tribunales internacionales se encuentra el poner fin a las controversias que se sometan a su conocimiento, a través de un fallo o una sentencia. Consecuentemente, en dicha sentencia lo que se buscaría establecer es si un Estado ha cometido un ilícito internacional y a partir de ahí determinar su responsabilidad internacional. En cuanto al derecho internacional de los derechos humanos, se busca determinar la responsabilidad por la posible vulneración a los derechos humanos contemplados en la Convención Internacional que corresponda. De manera que, en materia de derechos humanos, siempre va a existir un sujeto activo o una víctima, aún cuando no pueda accionar directamente ante el tribunal respectivo.¹³⁰

Se ha establecido que en el derecho internacional de los derechos humanos se ha incluido una nueva concepción sobre la responsabilidad internacional de los Estados. Lo anterior, en vista de “la naturaleza diversa de la responsabilidad por violaciones a los derechos humanos en el campo internacional, donde los supuestos básicos de la responsabilidad cambian, sus sujetos y el objeto final de ésta y, en especial, su fundamento”. De manera que la relación no queda sujeta estrictamente entre los Estados, sino que existe una relación de sujetos compleja.¹³¹

En el supuesto que un Tribunal Internacional considere en su fallo que un Estado es responsable internacionalmente, se puede fijar en la misma sentencia las indemnizaciones a favor de la víctima. También existe la posibilidad de condenar en abstracto. En todo caso, es importante señalar que corresponde a los propios tribunales crear su propio prestigio y

¹³⁰ Rodríguez, Víctor. "Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos." *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.

¹³¹ Nash, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Santiago: Andros Impresores, 2009. 15.

credibilidad a través de la eficacia de las resoluciones que dicta. Por supuesto, la Corte IDH no escapa esta realidad y su jurisprudencia debe ser lo suficientemente objetiva para que los Estados que son parte a la Convención Americana sobre Derechos Humanos cumplan con las disposiciones de las sentencias.¹³²

B) Reparaciones

En concordancia con lo desarrollado por el juez Gonçado Trinidad, las reparaciones tan sólo “proporcionan a las víctimas los medios adecuados para adecuar su sufrimiento, tornándolo menos insoportable.” De manera que no podría hablarse de una satisfacción completa. En este mismo sentido, se ha establecido que las reparaciones tienen dos finalidades particulares. En primer lugar, proveer satisfacción a las víctimas, o a sus familiares, cuyos derechos hayan sido vulnerados. En segundo lugar, restablecer el orden jurídico por el quebranto que provocan las violaciones.¹³³

¹³² Rodríguez.

¹³³ Faúndez, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004. 800.

Desde la perspectiva del Sistema Interamericano, se podría decir que las reparaciones trascienden a las dos finalidades que se evocan en el párrafo anterior. En este sentido, se ha indicado que:

“El Sistema Interamericano pretende remediar la situación de las víctimas de un caso particular, así como ser herramienta de utilidad para resolver los problemas estructurales o sistemáticos que permitieron las violaciones denunciadas e impidieron la tutela oportuna de los derechos. Por esta razón, las medidas de reparación, en el ámbito interamericano comprenden tanto aquellas que buscan garantizar que los hechos no se repitan (garantías de no repetición) como aquellas que buscan indemnizar económicamente los daños materiales y morales (medidas de compensación).”¹³⁴

A pesar de lo anterior, a medida que la jurisprudencia ha tenido que abarcar mayor cantidad de casos, se ha ampliado la cobertura de las reparaciones. A efectos de determinar la posible responsabilidad del Estado costarricense, conviene estudiar en detalle cada uno de los tipos de reparaciones que se han establecido en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Por supuesto que no se puede entender que el concepto de reparaciones sea lo mismo que indemnizaciones. De hecho, entre estos dos conceptos se podría decir que existe una relación género especie. Si bien la indemnización es una de las formas de reparación más comunes, hay que resaltar que en ciertos casos es importante trascender de un tema meramente pecuniario. De

¹³⁴ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. «Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.» *CEJIL Gaceta*.

https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Gaceta_22_sp_0.pdf.

acuerdo a lo previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aún en el supuesto que una víctima renuncie a su derecho indemnizatorio, el Estado tiene que tomar las acciones correspondientes para sancionar el ilícito internacional cometido. En relación a esto en particular, Faúndez ha sostenido:

“que toda violación de una obligación internacional comporta el deber de ‘repararlo’ adecuadamente, y que la ‘indemnización’ constituye la forma más usual de hacerlo; según el tribunal, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, más el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra-patrimoniales. En alguna medida, esto coincide con la idea de que la reparación debe ser tanto ética como monetaria, y puede incluir medidas de reparación moral o, de conformidad con el art. 2 de la Convención, la adopción de disposiciones que impidan la repetición de hechos similares.”¹³⁵

En otras palabras, para cumplir con la obligación de plena restitución no basta con que el Estado indemnice a la víctima o a sus familiares por la violación a los derechos fundamentales. Por el contrario, se insta el Estado a garantizar que se trabajará en las medidas extrapatrimoniales para evitar la repetición del ilícito.

A partir de lo anterior, se han determinado cuatro tipos de reparaciones que pueden suscitarse en función de paliar los daños causados por la vulneración de los derechos fundamentales de una persona: a) la restitución; b) la indemnización; 3) Proyecto de vida; 4) la

¹³⁵ Faúndez. 804-805.

satisfacción y las garantías de no repetición.¹³⁶ Conviene analizar cada tipo con detalle para entender el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH.

- 1) La restitución: En síntesis la restitución se refiere al restablecimiento de las cosas a su estado anterior a la vulneración del derecho fundamental.¹³⁷ Por ejemplo, restaurar la libertad, la ciudadanía o residencia, el empleo, etcétera.¹³⁸ Sin embargo, la misma Corte ha reconocido que muchas veces resulta imposible restablecer la situación que existía antes de que se cometiera el ilícito.

- 2) La indemnización: Posiblemente sea el elemento más recurrente de las medidas reparatorias, como consecuencia a las cosas que ya no se podrán restablecer al estado anterior. Se estima que la indemnización siempre tendrá un carácter compensatorio y no sancionatorio. En este sentido la finalidad es reparar las consecuencias del ilícito internacional y no disuadir el Estado de seguir cometiendo violaciones a los derechos fundamentales.¹³⁹ Algunos ejemplos de daños que son susceptibles de indemnización son: daños físicos o mentales, dolor o sufrimiento físico o psicológico, pérdida de oportunidades, pérdida de ingreso y de la capacidad de ganarse la vida, daños a la reputación, gastos médicos, etcétera.¹⁴⁰ En otras palabras, se podría decir que dentro del

¹³⁶ Rousset, Andrés. "El concepto de la repatación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos." *Revista Internacional de Derechos Humanos*.
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/frank/30948.pdf>.

¹³⁷ *Ibíd.*

¹³⁸ Rodríguez, Víctor. "Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos." *Biblioteca Jurídica Virtual del Insittuto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. 142.

¹³⁹ Rousset.

¹⁴⁰ Rodríguez. 142.

rubro indemnizatorio se han incluido el daño moral, el daño emergente y el lucro cesante, con la intención de agrupar todos los anteriores ejemplos en categorías.

3) Proyecto de vida: este rubro indemnizatorio sólo ha sido utilizado por la Corte IDH en un número limitado de casos. La problemática principal que presenta es definir la cuantía y forma de pago. En otras palabras, la Corte IDH todavía no ha podido definir claramente la ubicación y forma de pago. Podría entenderse como una noción diferente del daño emergente y el lucro cesante, sin embargo no se genera una afectación patrimonial directamente derivada del ilícito (daño emergente), así como tampoco se refiere a la pérdida de ingresos futuros (lucro cesante). A pesar de lo anterior, se puede decir que el parámetro principal en relación con el daño al proyecto de vida es que es sujeto a indemnizarse, a pesar de que no se reducen a este tipo de reparación.¹⁴¹

4) Medidas de satisfacción y no repetición: posiblemente sea el tipo de reparaciones que más ha sido desarrollado por la Corte IDH. De manera que se podría decir que constituye el núcleo de las reparaciones. A partir del caso *Aloeboetoe vs. Surinam*, la Corte IDH dejó atrás focalizarse únicamente en los daños pecuniarios para requerir al Estado surinamés a reabrir una escuela, dotarla de personal docente y administrativo y ponerla en funcionamiento. Posteriormente, a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, se comenzaron a decretar un número variado de medidas. Por ejemplo, la reincorporación al empleo, la realización de un proceso judicial de nuevo, reformas legislativas (hasta constitucionales), delimitación o entrega de tierras indígenas, capacitación a fuerzas de

¹⁴¹ Rousset.

seguridad o personal del Estado, dejar sin efecto una sentencia, etcétera. ¹⁴²Hay quienes sostienen que las medidas de satisfacción y de no repetición buscan obtener satisfacción en cuanto a los daños morales y puede materializarse a través de una apología.¹⁴³

En vista de que ya se ha establecido el marco para entender los diferentes tipos de reparaciones ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, es importante analizar con detalle las reparaciones que se han establecido en la jurisprudencia de la Corte IDH para los cinco problemas o necesidades principales que aquejan a los sistemas penitenciarios de América Latina. Luego, partiendo del control de convencionalidad y del efecto indirecto de las sentencias de la Corte IDH, se determinará si el Estado costarricense podría resultar responsable internacionalmente por violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Sección II: Posible responsabilidad del estado costarricense ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos por violaciones a los derechos fundamentales en el sistema penitenciario

Al igual que en los anteriores dos capítulos se tomarán como referencia los cinco problemas o necesidades principales que enfrentan los sistemas penitenciarios en América Latina. Siendo que la misma Corte IDH ha establecido a través de jurisprudencia, y en particular en el caso *Gelman vs. Uruguay*, que sus resoluciones tienen efectos indirectos, es decir, que

¹⁴² *Ibíd.*

¹⁴³ Rodríguez. 142.

aunque un Estado no haya figurado en el proceso el fallo le resulta oponible, es importante repasar cuales han sido las reparaciones para corregir a cada uno de los problemas o necesidades principales de los sistemas penitenciarios. Luego, se analizará el estado actual de los de los derechos fundamentales relacionados con cada problema o necesidad. En este sentido, se tomará como base el comunicado realizado por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, en relación con la visita que se realizó a las cárceles de Costa Rica, así como también el oficio MJP-841-11-2015 del Ministerio de Justicia y Paz. Adicionalmente, se tomarán algunas noticias de circulación nacional que pueden hacer referencia a un tema específico. Una vez hecho el análisis sobre la realidad actual de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en Costa Rica, se analizará las posibles repercusiones antes el Sistema Interamericano por violaciones a los derechos humanos de los reclusos. Por último, se realizarán una serie de recomendaciones para evitar una posible condena ante el Sistema.

A) Ausencia de Políticas Integrales

El Estado costarricense en encuentra en deuda en relación con una política integral que tutele de manera efectiva los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Sin embargo, antes de entrar a analizar la actualidad de las políticas penitenciarias en nuestro país, es importante definir cuáles han sido las reparaciones que ha establecido el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos contra países que han cumplido con los estándares mínimos.

1. Reparaciones en relación con la ausencia de políticas integrales

Una parte fundamental de la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad por parte del Sistema Interamericano es la posibilidad de la Comisión y de la Corte de requerir acciones por parte del Estado que haya transgredido un derecho fundamental, para evitar que se sigan perpetuando violaciones. En este sentido, se pueden extraer varias reparaciones que podrían caer bajo la categorización de soluciones para corregir la ausencia de políticas integrales en los sistemas penitenciarios.

Desde la perspectiva de la Comisión conviene revisar las recomendaciones realizadas a Trinidad y Tobago en el caso promovido por Dexter Lendore, el cual se señaló en la sección anterior. La Comisión manifestó lo siguiente:

“Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar al señor Lendore condiciones de detención congruentes con las normas internacionales de tratamiento humano previstas por el artículo 5 de la Convención Americana, los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana y otros instrumentos pertinentes, incluido el traslado del señor Lendore del pabellón de la muerte.”¹⁴⁴

A partir de lo anterior, podemos extraer que si bien la Comisión no le solicita a Trinidad y Tobago que establezca una política penitenciaria determinada, sí le demanda que adecue su

¹⁴⁴ *Dexter Lendore versus Trinidad y Tobago*. 12.269 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marzo 2009)

legislación a los textos normativos que integran el modelo penitenciario de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas.

En este mismo sentido, la Corte ha manifestado que es deber del Estado adecuar las condiciones del sistema penitenciario a las normas internacionales. En el caso Díaz Peña versus Venezuela, la Corte señaló lo siguiente:

*“Sólo corresponde que la Corte se pronuncie sobre las solicitudes de reparación relacionadas con hechos sobre los que la Corte declaró violaciones. A ese respecto, la Corte dispone que el Estado adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de detención en el Control de Aprehendidos de la anterior Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) -actualmente Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN)- ubicado en El Helicoide de la ciudad de Caracas, Venezuela, se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia. A este respecto, es necesario recordar que estos estándares son aún más rigurosos en el caso de personas privadas de libertad no condenadas, toda vez que el trato que se les infiere tiene que ser acorde con la presunción de inocencia. En particular, el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, inter alia: a) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; b) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; c) alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y fuerza de la persona privada de libertad; y d) atención en salud necesaria, adecuada, digna y oportuna.”*¹⁴⁵

¹⁴⁵ *Díaz Peña versus Venezuela*. 12.703 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 junio, 2012). Párrafo 154.

En vista de que tanto la Comisión Interamericana como la Corte IDH, se han manifestado en relación con la adecuación de la normativa interna con los estándares internacionales sobre la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, se tiene que hacer alusión al modelo penitenciario de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas. El anterior es un concepto del cual tanto la Comisión, como la Corte han señalado como un norte para los Estados que forman parte del Sistema Interamericano. No se puede concebir que un Estado que sea parte de la OEA no cumpla con los estándares mínimos que se señalan en la normativa internacional. Consecuentemente, en el momento en que se concluya que un país haya violado algún derecho fundamental, al transgredir los estándares establecidos en la normativa internacional, tanto la Comisión como la Corte tienen competencia para requerir que se realicen cambios en la política penitenciaria para que no se sigan repitiendo las violaciones. Estos cambios pueden ser tan profundos que incluso podrán requerir la promulgación de nuevas leyes o la modificación de las mismas, tal y como se pudo apreciar en el caso *Lendore vs. Trinidad y Tobago*.

2. Estado actual de la política penitenciaria en Costa Rica

Tal y como estableció la Comisión Interamericana, así como también la Corte IDH es menester que los Estados adecuen sus actuaciones a los instrumentos internacionales que regulan los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Ahora bien, Costa Rica no ha adaptado sus actuaciones con el marco de protección internacional de los derechos humanos de los reclusos.

En relación a lo anterior cabe mencionar que el marco institucional del sistema penitenciario costarricense se rige por lineamientos de 1993, es decir, de hace más de 15 años. En dicho periodo como consecuencia del deterioro de las condiciones infraestructurales, la ausencia de atención técnica y el incremento de niveles de violencia el Ministerio de Justicia y Gracia (ministerio encargado del sistema penitenciario) diseñó un Plan de Desarrollo Institucional. Dicho plan estaba conformado por dos Decretos Ejecutivos: el Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad; y el Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social. Ambos decretos tenían como finalidad el “tratamiento” del privado de libertad para su “rehabilitación”. En otras palabras, se observa al privado de libertad como una persona enferma.¹⁴⁶ De manera que se podría decir que dichos documentos no cumplen con lo estipulado por el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, en el comunicado de la Relatoría sobre Derechos de las Personas Privadas de Libertad, se enunció lo siguiente:

“la Relatoría fue informada por representantes de los tres Poderes del Estado, así como de la sociedad civil acerca de la aplicación de políticas criminales de “mano dura” implementadas a fin de buscar soluciones a los problemas de seguridad ciudadana que habrían aumentado durante los últimos años en Costa Rica, y que habría resultado en un “endurecimiento” de las leyes en la materia. En este contexto, en abril de 2009 mediante la Ley N° 8720, “Protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal”, se introdujeron diversas reformas legislativas que

¹⁴⁶ Murillo, Roy. *Ejecución de la sanción privativa de libertad*. San José: CONAMAJ, 2002. 66.

de acuerdo con lo informado a esta Comisión, habrían impactado de manera considerable el aumento de población penitenciaria en Costa Rica. Entre las modificaciones legislativas, destacan las siguientes: a) inclusión en el Código Penal de nuevas penas privativas de la libertad de las llamadas “contravenciones” o conductas menores, que anteriormente eran sancionadas con multas; b) aumento en el monto de las penas de ciertos delitos y eliminación en algunos casos de la posibilidad de aplicación el beneficio de ejecución condicional de la pena, aun cuando la persona, por el perfil y delito cometido, calificara para obtenerlo; c) adición al Código Procesal Penal de un procedimiento expedito para los delitos en flagrancia, y la consecuente entrada en vigencia de los Tribunales de Flagrancia, y d) la ampliación de las causales de aplicación de prisión preventiva en el artículo 239 BIS del Código Procesal Penal.”¹⁴⁷

De manera que no sólo el marco institucional es deficiente, sino que también el Estado ha impulsado legislación que ha contribuido a que el sistema penitenciario nacional colapse en detrimento de las personas privadas de libertad.

Asimismo, cabe resaltar que en el plan de gobierno del actual Presidente de la República, Luis Guillermo Solís no se encuentra ni una sola propuesta en relación con el mejoramiento de las condiciones del sistema penitenciario, ni tampoco sobre el aumento del control punitivo del Estado que ha contribuido a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas

¹⁴⁷ Organización de Estados Americanos. *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad*. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/032.asp> (consultado el 15 de junio de 2016).

privadas de libertad.¹⁴⁸ Lo anterior, evidencia el grado de invisibilización que tiene el problema penitenciario en la política y la sociedad costarricense.

En términos generales, se puede decir que el Estado costarricense está en deuda al no existir una política penitenciaria integral que vaya de acuerdo a las normas internacionales que regulan la materia. Asimismo, el Estado no ha tomado las acciones correspondientes para balancear las políticas de mano dura que se han impulsado en la última década, ampliando el poder punitivo.

3. Posibles repercusiones para el Estado costarricense

En vista de que Costa Rica no ha tomado las acciones que requieren las normas internacionales sobre la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, al no dictar políticas integrales tutelando los derechos humanos de dicha población, es muy posible que dicho Estado sea declarado responsable por vulneraciones a dichos derechos.

Tomando como referencia las reparaciones interpuestas por la Comisión Interamericana en el caso *Dexter Lendore vs. Trinidad y Tobago*; y por la Corte IDH en el caso *Díaz Peña versus Venezuela*, Costa Rica podría verse condenado a tomar una serie de medidas de satisfacción y no repetición. Al igual que en las dos referencias jurisprudenciales, una de dichas medidas sería adecuar la legislación interna a los instrumentos internacionales. Consecuentemente, los dos Decretos Ejecutivos que regulan el marco institucional deberían ser

¹⁴⁸ Partido Acción Ciudadana. "Plan de Rescate 2014-2018." *Estado de la Nación*.
http://electoral.estadonacion.or.cr/files/pac/PAC_propuesta2014.pdf.

reformados para dejar atrás la visión de la persona privada de libertad como un enfermo. Asimismo, se le podría ordenar al Ministerio de Justicia y Paz que dicte una política penitenciaria integral con las normas internacionales que regulan los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

B) Hacinamiento carcelario

Al igual que el resto de los países americanos, la sobrepoblación ha alcanzado niveles críticos en Costa Rica, vulnerando una serie de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. A raíz del presupuesto reducido y el incremento de la población de reclusos, el sistema penitenciario costarricense enfrenta hoy en día uno de sus momentos más críticos. Ahora bien, antes de determinar la posible responsabilidad internacional de Costa Rica por violaciones a los derechos fundamentales de los reclusos a causa del hacinamiento, se debe analizar con detalle el desarrollo jurisprudencial del Sistema Interamericano en relación con este problema.

1. Reparaciones en cuanto al hacinamiento

Como se reseñó en el capítulo segundo de la presente investigación, el hacinamiento vulnera particularmente los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cuando la Corte constata la vulneración de dichos artículos, usualmente se adoptan

dos medidas de reparación de carácter general. Por un lado, se le ordena al Estado a proveer tratamiento médico y psicológico a las víctimas y a sus familiares. Por otro lado, se ordena al Estado la adecuación del ordenamiento jurídico interno a la normativa internacional, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre este último punto cabe resalta el caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual la Corte señaló lo siguiente:

*“144. En el marco de la obligación general prevista en el artículo 2 de la Convención, la Corte acepta los términos del acuerdo celebrado entre las partes en el sentido de constituir una instancia de consulta, “con el objeto, si correspondiere, de la adecuación y modernización de la normativa interna en las temáticas relacionadas con [las condiciones de detención de los niños] para lo cual se invitará a expertos y otras organizaciones de la sociedad civil”, que formule propuestas normativas ante los órganos correspondientes con el objetivo de adecuar y modernizar de la normativa interna.”*¹⁴⁹

De manera que incluso en la aplicación de las reparaciones genéricas la Corte tiene un ámbito de discrecionalidad y creatividad bastante amplio, siempre y cuando se cumpla el fin de evitar que se sigan repitiendo violaciones a los derechos humanos.

¹⁴⁹ *Bulacio versus Argentina*. 11.752 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, septiembre 18, 2003).

Ahora bien, la Corte también ha sido específica sobre el tema del hacinamiento y las condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad. En el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, se indicó lo siguiente:

*“las condiciones de detención a las cuales ha sido sometido el señor Caesar son contrarias al artículo 5.2 de la Convención y son representativas del sistema carcelario de Trinidad y Tobago. Por estas razones, la Corte considera oportuno requerir al Estado, como lo hizo en el caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros y como una garantía de no repetición, que adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos en este tema.”*¹⁵⁰

Incluso, en el caso *Montero Aranguren y otros vs. Venezuela* la Corte amplió en el sentido de las condiciones de las cuales debe garantizar la aplicación de las normas internacionales y además se “debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, inter alia: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad...”.

En síntesis, la Corte ha hecho particular énfasis en la garantía de no repetición. Para lograr esto, se ha enfocado en fundamentar la idea del respeto por parte de los Estados en relación con las normas internacionales que regulan los sistemas penitenciarios. Asimismo, ha indicado que se deben de respetar los espacios mínimos, así como el acceso a la luz solar y a servicios sanitarios de una manera higiénica y privada.

¹⁵⁰ *Caesar versus Trinidad y Tobago*. 12.147 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, marzo 11, 2005).

2. Situación actual del hacinamiento en el sistema penitenciario costarricense

El hacinamiento en el sistema penitenciario costarricense ha llegado a un nivel crítico. Tanto la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad como el mismo Ministerio de Justicia y Paz reconocen que es problema más importante que enfrenta el sistema penitenciario costarricense. A pesar de lo anterior, el Estado ha tomado una serie de medidas paliativas, que parecen tener la situación bajo control por el momento.

En la visita que realizó la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad a Costa Rica, se constató que los niveles de sobrepoblación son críticos. Precisamente la Relatoría subrayó lo siguiente sobre los niveles de hacinamiento:

“(los) centros tienen una capacidad de alojamiento para 9.130 personas privadas de libertad, y actualmente cuentan con un total de 13.157 personas, lo que implica un nivel de hacinamiento generalizado de 44.1%. En particular, la CIDH advierte que de acuerdo con cifras del Ministerio de Justicia, existen centros penitenciarios con situaciones críticas de hacinamiento, tales como el CAI Gerardo Rodríguez, el CAI San Carlos, y el CAI San José.”¹⁵¹

De manera que a inicios del 2016, el sistema penitenciario costarricense se encontraba colapsado debido a los niveles de sobrepoblación. Sin embargo, hay que reconocer que a julio

¹⁵¹ Organización de Estados Americanos. *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad*. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/032.asp> (consultado el 15 de junio de 2016).

del año pasado, el mismo Ministerio de Justicia y Paz reconoció que la sobrepoblación ascendía a un 52%¹⁵². En otras palabras, en cuestión de 6 meses se logró reducir casi un 8%.

Una de las causas que justifican la sobrepoblación crítica en el sistema penitenciario costarricense es el uso desmedido de la prisión preventiva como medida cautelar en los procesos penales. En este sentido la Relatoría apuntó lo siguiente en su comunicado:

“Según cifras oficiales, a enero de 2016 había 2.530 personas en prisión preventiva en Costa Rica, es decir 18% del total de la población detenida en centros penitenciarios. Al respecto, la Relatoría fue informada que la prisión preventiva no se utiliza de manera excepcional y que prevalece sobre la aplicación de medidas alternativas a la misma; lo anterior debido a que la privación de libertad sería considerada como la “medida idónea para resolver los problemas de criminalidad”. En este sentido, el Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia indicó que “se abusa de la prisión preventiva, y esta figura se ha ido convirtiendo en una regla y no en la excepción”. Por su parte, la Ministra de Justicia se refirió al “uso irracional” de la prisión preventiva; y una persona privada de libertad en la cárcel de San Sebastián manifestó que “No nos investigan para detenernos. Nos detienen para investigarnos”. ”¹⁵³

Nuevamente sale a la luz la manera en que el control punitivo del Estado costarricense ha excedido su fuerza, alcanzando a sectores de la población que normalmente no deberían estar en privación de su libertad. El uso desmedido las medidas cautelares, el detrimento de su aplicación

¹⁵² Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica. "Oficio MJP-841-11-2015." *Ministerio de Justicia y Paz*. 30 de noviembre de 2015.

¹⁵³ Organización de Estados Americanos. *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad*. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/032.asp> (consultado el 15 de junio de 2016).

excepcional es consecuencia del populismo punitivo que ha imperado en los últimos años a nivel nacional, que ha permeado considerablemente a la normativa.

Si bien el escenario es sumamente desalentador hay que reconocer que el Ministerio de Justicia y Paz ha tomado una serie de iniciativas para paliar el hacinamiento en el sistema penitenciario costarricense. En este sentido, se dictaron dos circulares (05-2016 y 08-2016) en las cuales se promovía el traslado de personas privadas de libertad al régimen semi institucional, una vez que fueran valorados por el Instituto Nacional de Criminología y recibieran el visto bueno de dicha autoridad. Cerca de 380 reclusos recibieron el beneficio de cambio de régimen en un periodo de dos meses. A pesar de lo anterior, el 13 de junio de 2016 se suspendió la aplicación de la circular 08-2016 alegando que se había logrado reducir el hacinamiento. Empero, las mismas autoridades han reconocido que el nivel de hacinamiento se mantiene en 42.5%, es decir, todavía se mantiene crítico.¹⁵⁴

3. Posibles Repercusiones

Como se indicó al principio de la presente sección, en la jurisprudencia de la Corte IDH se ha desarrollado que el hacinamiento vulnera los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Siendo que la situación de hacinamiento en Costa Rica

¹⁵⁴ La Nación. *Justicia suspende circular que permite salida de reos para bajar hacinamiento*. junio 13, 2016. http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/Justicia-suspende-circular-permite-salida_0_1566643445.html (consultado el 15 junio de 2016).

alcanza los niveles críticos es altamente posible que se declare al Estado responsable por violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en cuanto a las medidas de reparación ha virado entorno a las medidas de satisfacción y de no repetición. En este sentido, en los casos *Bulacio vs. Argentina*, *Caesar vs. Trinidad y Tobago*; y *Montero Aranguren vs. Venezuela*, la Corte solicitó a los Estados adecuar las cárceles a las normas internacionales. De manera que no existe lugar para el hacinamiento, independientemente de las circunstancias.

Cabe resaltar que en el caso *Bulacio vs. Argentina*, la Corte dispuso llamar a miembros de la sociedad civil, a efectos de someter a consideración del Estado diferentes propuestas para hacer viable la adecuación del centro penitenciario de la disputa, a las normas internacionales que regulan la materia. Asimismo, en el caso *Montero Aranguren vs. Venezuela* se delimitó claramente los requisitos mínimos infraestructurales que deben prevalecer en las prisiones.

Corolario de todo lo anterior, Costa Rica sería responsable por violaciones a los derechos humanos en el sistema penitenciario. Por lo tanto, se le podría solicitar como medida de no repetición que adecue sus cárceles a las normas internacionales, respetando los requisitos mínimos infraestructurales. Incluso, se le podría ordenar incentivar a diferentes sectores de la población a que participen en propuestas para reducir el hacinamiento, de la mano con los derechos humanos. En el supuesto que una de las víctimas resuelta agraviada psicológicamente a causa de la vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia del hacinamiento, la Corte también le podría imponer al Estado costarricense, la obligación de tratar a la víctima psicológicamente.

C) Deficiente calidad de vida

Como se estableció en el capítulo segundo, se podría decir que el problema de la deficiente calidad de vida va muy de la mano con el hacinamiento. Sin embargo, mientras el hacinamiento se concentra en un tema de capacidad de la infraestructura, el problema de deficiente calidad de vida atiende cuestiones relacionadas con las condiciones de la infraestructura, higiene y dieta. Asimismo, se ha incluido dentro del tema de deficiente calidad de vida el acceso a la salud y la calidad de dichos servicios.

1) Reparaciones en cuanto a la deficiente calidad de vida en prisión

El desarrollo jurisprudencial del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha virado en relación a la tutela del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tanto por las deficiencias en condiciones, como en el acceso a servicios médicos, que al final influyen en el detrimento de la condiciones de vida en prisión. De manera, que las reparaciones que ha establecido la Corte Interamericana también hacen especial alusión a dicho numeral de la Convención.

Un caso en el cual el Tribunal se ha manifestado sobre la totalidad de los temas tratados en esta sección ha sido *López Álvarez vs. Honduras*. El órgano jurisdiccional dispuso que “en

atención al derecho de las personas privadas de libertad a una vida en los establecimientos penales, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias consecuentes con los estándares internacionales sobre la materia”¹⁵⁵. En términos generales, estas reparaciones no ahondan sobre acciones específicas, sin embargo, se puede establecer como el marco deóntico al cual los Estados deben aspirar en estos temas, si no quieren resultar condenados por la Corte por violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

En cuanto a las condiciones, la Corte ha sido tajante al establecer que es inadmisibles la permanencia de personas privadas de libertad, así como de los funcionarios penitenciarios en centros de detención que no cumplan los estándares internacionales. Sobre este particular, en el caso *Lori Berenson vs. Perú*, el Tribunal dispuso:

“las condiciones de detención en el penal de Yanamayo, una prisión de máxima seguridad que se encontraba a 3.900 metros sobre el nivel del mar, aproximadamente, en la cual el agua se congelaba en el piso y había época de “heladas”, lo cual provocó severo daños a la salud de la víctima y de muchas otras personas alojadas allí, como consecuencia de la altitud, la mala alimentación y el frío. A raíz de ello consideró que el Estado debía “adoptar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales y trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones

¹⁵⁵ *López Álvarez versus Honduras*. 12.387 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, febrero 1, 2006).

*personales no pueden estar reclusos a la altura de dicho establecimiento penal.” Asimismo, ordenó al Estado rendir informes cada seis meses a la Corte sobre esta adecuación, la cual debía ser llevada a cabo en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia”.*¹⁵⁶

En términos generales se puede concluir que los Estados deben velar por el correcto cumplimiento del artículo 5 de la Convención Americana. Se debe velar porque los reclusos tengan acceso a una dieta adecuada, a los espacios mínimos y además condiciones de detención que vaya de la mano con la dignidad humana. En caso de que los Estados no estén en estricto cumplimiento de lo anterior, no sólo resultarán condenados ante el Sistema Interamericano, sino que se verán forzados a tomar acciones concretas para evitar la repetición de la violación.

2) Situación actual de las prisiones costarricenses en cuanto a la deficiente calidad de vida

En definitiva, existen criterios suficientes para establecer que en el sistema penitenciario costarricense existe una deficiente calidad para los privados de libertad. En relación con las condiciones, la Relatoría sobre Derechos de las Personas Privadas de Libertad en su comunicado expresó que parte de la población privada de libertad se encontraba en instalaciones deplorables, con falta de ventilación y la escasez de agua. Adicionalmente, se hicieron observaciones en cuanto al acceso a los servicios médicos y la calidad de los mismos.

¹⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. San José: Ediciones Sanabria, 2010. 219.

En cuanto a las condiciones infraestructurales, cabe resaltar lo establecido por la Relatoría sobre Derechos de las Personas Privadas de Libertad sobre la visita al centro penitenciario de San Sebastián:

“la Relatoría observó con suma preocupación las precarias condiciones de infraestructura y salubridad. En particular, la Relatoría constató la falta de ventilación en los dormitorios y el calor que prevalece en los mismos. De igual forma, en los diferentes pabellones visitados en la Cárcel de San Sebastián, la delegación de la CIDH observó la falta de privacidad en el uso de servicios sanitarios...”¹⁵⁷

En este mismo sentido, la Relatoría se pronunció sobre las condiciones del centro penitenciario La Reforma:

“La Relatoría observó las deplorables condiciones en la infraestructura del centro penitenciario, así como la escasez del agua, aspectos que también fueron ampliamente destacados por los internos durante el recorrido por la cárcel. La Comisión constató que los servicios sanitarios consistían en un hueco en el piso, que las ventanas no tenían vidrios, que había alcantarillas abiertas, y que los dormitorios se caracterizaban por falta de ventilación e iluminación.”¹⁵⁸

¹⁵⁷ Organización de Estados Americanos. *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad*. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/032.asp> (consultado el 15 de junio de 2016).

¹⁵⁸ *Ibíd.*

Todo lo anterior pone en evidencia que el sistema penitenciario costarricense no está cumpliendo con las reglas mínimas en cuanto a las condiciones infraestructurales que demanda la normativa internacional. En este sentido, la infraestructura no se acomoda a las condiciones climáticas de los lugares y no tienen el acceso a luz solar y a ventilación correspondientes. Adicionalmente, las condiciones infraestructurales paupérrimas están causando serios problemas en cuanto a la higiene de los centros penitenciarios, toda vez que se constataron alcantarillas expuestas y servicios sanitarios sin cañería adecuada. Asimismo, los privados de libertad están reclamando que no tienen acceso constante a agua potable, lo que se considera una seria violación a los derechos humanos.

En relación con el acceso a los servicios médicos, la Relatoría resaltó que los “ internos de La Reforma expresaron quejas respecto a una supuesta atención médica negligente, caracterizada principalmente por la demora en la recepción de estos servicios, y por la falta de atención de tipo psiquiátrico y dental.” De igual manera sucedió en cuanto al centro penitenciario de San Sebastián: “Asimismo, expresaron quejas relacionadas con la supuesta falta de atención médica, en particular, sobre la demora en recibir dicha atención y la falta de servicios dentales.”¹⁵⁹

Por lo tanto, se podría indicar que Costa Rica se encuentra en una evidente violación a los derechos humanos en vista de que existe una deficiente calidad de vida en el sistema penitenciario de dicho país. En este sentido no se respetan los estándares mínimos en cuanto a las condiciones de reclusión, como tampoco se respeta el derecho de acceso a los servicios de salud.

¹⁵⁹ *Ibíd.*

En cuanto a las posibles repercusiones por violaciones a los derechos humanos atinentes a la calidad de vida en prisión, desde las dos aristas evaluadas: condiciones y acceso a los servicios médicos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha decantado por medidas de satisfacción y no repetición. En este sentido, en el caso *López Álvarez vs. Honduras* y en el caso *Lori Berenson vs. Perú* se dispuso adecuar las condiciones y el acceso a los servicios médicos a los estándares internacionales.

Siendo que en el sistema penitenciario la Relatoría logró constatar que existían deficiencias estructurales, así como condiciones de higiene inaceptables y el acceso al agua no era constante, Costa Rica podría ser responsable internacionalmente por violaciones a los derechos humanos. Consecuentemente, se le ordenaría adecuar dichas condiciones a las normas internacionales. Lamentablemente, la Corte IDH no ha manifestado expresamente las acciones que se deberían tomar. Ahora bien, cabe resaltar que existen sendos instrumentos internacionales como los Principios y Buenas Prácticas que establecen los estándares mínimos en cuanto a condiciones y servicios médicos a los cuales los Estados deben echar mano para cumplir con sus obligaciones internacionales.

En cuanto al acceso y calidad de los servicios médicos, el Estado costarricense podría resultar condenado por violaciones a los derechos fundamentales. Nuevamente, la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido laxa en cuanto acciones específicas para satisfacer y asegurar la no repetición de las violaciones, sin embargo, los Estados deben asegurarse que están cumpliendo con la totalidad de la demanda de servicios médicos a la población penitenciaria. En el caso específico de Costa Rica, por suerte la Sala Constitucional ha tutelado el derecho a la salud y ha forzado a la administración a proveer un servicio universal.

D) Insuficiente personal penitenciario; con inadecuada preparación

Otro de los problemas constantes que atraviesan los sistemas penitenciarios en América Latina es el insuficiente personal penitenciario y el personal existente no tiene una adecuada preparación. El Estado costarricense no escapa esta realidad y, por lo tanto, podría resultar responsable internacionalmente.

1) Repercusiones por el insuficiente personal penitenciario sin adecuada preparación

Cabe resaltar que el desarrollo jurisprudencial en cuanto al deber de los Estados de contar con personal penitenciario suficiente y capacitado no ha sido explotado por parte de los órganos del Sistema Interamericano. A pesar de lo anterior, cabe resaltar que existen múltiples resoluciones en cuanto a la obligación genérica establecida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de adecuar los actos de los funcionarios estatales a las normas y obligaciones internacionales.

Ahora bien, en el caso *Montero Aranguren vs. Venezuela*, la Corte Interamericana sí ordenó al Estado venezolano, como garantía de no repetición y de satisfacción que se pusiera en funcionamiento un cuerpo de policía penitenciaria de carácter civil. En este sentido, no es permitido que militares estén a cargo de la vigilancia de la población penitenciaria, tomando en

cuenta que no tienen los elementos de formación necesarios para poder atender las necesidades de personas encarceladas. Asimismo, se le indicó al Estado venezolano que debía velar por la adecuada capacitación y entrenamiento de los cuerpos de seguridad, para garantizar la protección del artículo 5 de la Convención Americana.¹⁶⁰

2) Situación actual del sistema penitenciario costarricense en cuanto al insuficiente personal penitenciario y su insuficiente capacitación

Lamentablemente no existen registros objetivos para determinar si Costa Rica con personal penitenciario insuficiente. Sin embargo, la Relatoría sobre Derechos de las Personas Privadas de Libertad sí resaltó que han existido faltas por parte de la policía penitenciaria costarricense. En este sentido se manifestó la preocupación en cuanto la “Relatoría recibió testimonios respecto a la práctica generalizada de registros corporales denigrantes y humillantes para los visitantes de los internos; en este mismo sentido también fue informada sobre las requisas realizadas dentro de los pabellones.”¹⁶¹

A partir de lo anterior se podría inferir que se debe aumentar la capacitación en cuanto al trato a las familias que visitan a las personas privadas de libertad y los privados de libertad en las requisas.

¹⁶⁰ *Montero Aranguren y otros versus Venezuela*. 11.699 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, julio 5, 2006). Párrafos 144 y 147.

¹⁶¹ Organización de Estados Americanos. *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad*. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/032.asp> (consultado el 15 de junio de 2016).

Ahora bien, hay que resaltar un aspecto positivo que es la especialización de la policía penitenciaria. A diferencia de otros países de Latinoamérica, Costa Rica cuenta con una policía civil que además recibe capacitación particular, completamente individualizada de la formación policial que no atiende a la población penitenciaria.

3) Posibles Repercusiones

Si se lograra constatar que policías penitenciarios incurren en prácticas que atentan contra la dignidad humana, tanto contra los privados de libertad como contra sus familiares que los visitan, Costa Rica podría ser declarada responsable internacionalmente por violaciones a los derechos fundamentales.

A partir del desarrollo jurisprudencial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se podría decir que en caso de resultar condenado, se le ordenaría al Estado costarricense medidas de satisfacción y de no repetición. En este sentido, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se le solicitaría que los actos de la policía penitenciaria se ajusten a los instrumentos internacionales. En otras palabras, no se toleraría cualquier acto que denigre o merme la dignidad de una persona.

E) Falta de programas de capacitación y de trabajo para las personas presas

Si los Estados no invierten en programas de capacitación y de trabajo para las personas privadas de libertad, difícilmente se va a cumplir con la finalidad resocializadora de la pena. En Costa Rica se han observado una serie de deficiencias en cuanto a las oportunidades reales de entrar en los programas de capacitación y de trabajo. A efectos de terminar la posible responsabilidad del Estado costarricense en relación a estos temas, es menester analizar el desarrollo jurisprudencial en cuanto a las medidas de reparación en el Sistema Interamericano.

1) Reparaciones por la falta de programas de capacitación y de trabajo

Existen dos precedentes en cuanto a las reparaciones en tema de acceso a capacitaciones y oportunidades laborales dentro del sistema penitenciario que merecen ser rescatadas. Por un lado, se encuentra el caso Raxcacó Reyes y por otro lado, el caso Instituto de Reeducción del Menor. Siendo que la jurisprudencia no es basta en cuanto al tema de capacitación y educación a nivel, todavía el desarrollo de las reparaciones no ha llegado a su punto máximo.

En el primer caso, la Corte Interamericana dispuso que no se estaba cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 5.6 de la Convención Americana. Consecuentemente, se le ordenó al Estado a tomar “dentro de un plazo razonable, las medidas educativas, laborales y de cualquier

otra índole necesarias para que el señor Raxcacó Reyes pueda reincorporarse a la sociedad”¹⁶² una vez que cumpla con el plazo de prisión que se le imponga. Si bien se podría entender que esta disposición es bastante genérica, sí es importante remarcar que en caso de que la Corte determine que un Estado no está cumpliendo con la finalidad de la pena privativa de libertad, se puede ordenar al Estado a tomar las iniciativas necesarias para proveer trabajo y capacitación a la población penitenciaria.¹⁶³

En el segundo caso, se dispuso una medida de reparación similar. Sin embargo, cabe señalar que en el caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, la Corte Interamericana fue mucho más allá y condenó al Estado a proveer “asistencia vocacional, así como un programa de educación especial a los ex internos del Instituto que estuvieron en éste entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, dentro de un plazo de seis meses”. Es decir, el deber del Estado de brindar oportunidades de educación y capacitación está tan arraigado en el Sistema Interamericano, que incluso se ha condenado a un Estado a proveer estas facilidades a personas que ya no se encuentran recluidas, pero que al momento de estar privadas de su libertad no tuvieron dichas opciones.

¹⁶² *Raxcacó Reyes versus Guatemala*. 12.402 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de septiembre de 2005).

¹⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. San José: Ediciones Sanabria, 2010. 220.

2) Situación actual de los programas de educación y capacitación para las personas privadas de libertad en el sistema penitenciario costarricense

No existen mayores referencias en cuanto a los programas de capacitación y de educación en los centros penitenciarios costarricenses. Sin embargo, cabe resaltar que la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad sí manifestó su preocupación en cuanto a la cantidad de personas que actualmente están recibiendo capacitación en el Centro de Atención Institucional La Reforma.

En este sentido, la Relatoría manifestó lo siguiente:

“según autoridades del penal, de un total de 2.890 personas privadas de libertad, únicamente 200 participarían en actividades laborales, tales como electricidad, maderería y agropecuarios. La falta de trabajo fue referida en forma reiterada como una de las mayores inconformidades con el régimen del centro penitenciario. En este sentido, la Comisión manifiesta su preocupación por las deficiencias y limitaciones en los programas de readaptación social, que se reflejan en el bajo porcentaje de población carcelaria que tiene acceso a los mismos.”¹⁶⁴

En otras palabras, los programas de capacitación no permean a la totalidad de la población penitenciaria. Lo anterior provoca una seria vulneración a lo dispuesto por el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no se están tomando las medidas necesarias para lograr la finalidad de la pena privativa de libertad.

¹⁶⁴ Organización de Estados Americanos. *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad*. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/032.asp> (consultado el 15 de junio de 2016).

3) Posibles repercusiones para el Estado costarricense

En caso de que el Estado costarricense no esté proporcionando los mecanismos adecuados para garantizar que las personas privadas de libertad tengan acceso a la educación y capacitación, podría resultar condenado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por la violación del artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nuevamente, la jurisprudencia se ha decantado por proveer medidas de satisfacción y de no repetición.

De conformidad con el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, en particular a partir de los antecedentes de los casos *Raxcacó Reyes vs. Guatemala* y *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, se puede inferir que el Estado costarricense tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para asegurar la resocialización y la reinserción de la persona privada de libertad en la sociedad, una vez que abandone el centro penitenciario. Para lograr dicho objetivo, es necesario que dotar a la persona privada de libertad de herramientas suficientes para que gane su vida honradamente y no vuelva a cometer un ilícito.

Cabe hacer un énfasis particular en la cobertura que otorga el caso *Raxcacó Reyes*, toda vez que cualquier persona que no haya recibido los insumos para capacitarse o estudiar cuando descontaba una pena, puede formular su reclamo aún cuando ya no esté dentro del sistema penitenciario. De manera que cualquier persona que haya sido privada de libertad y se encuentre

dentro de la posibilidad de accionar, puede formular su reclamo al Sistema Interamericano en contra del Estado costarricense.

CAPÍTULO V:

CONCLUSIONES

Como se ha establecido de previo, Costa Rica podría resultar internacionalmente responsable ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad. El sistema penitenciario costarricense se encuentra en un momento crítico y en caso de no corregirse las deficiencias en este momento, la situación de los derechos fundamentales de los reclusos podría agravarse.

En términos generales se puede decir que la hipótesis planteada ha sido comprobada a lo largo de la investigación. En este sentido, en Costa Rica los principales problemas que aquejan al sistema penitenciario son: la ausencia de políticas integrales, el hacinamiento carcelario, deficiente calidad de vida en las prisiones, insuficiente personal penitenciario y falta de programas de capacitación y trabajo. Estas falencias del sistema penitenciario conllevan la violación a los derechos fundamentales de los reclusos. Por lo tanto, una vez que se constate a

través de la tramitación de una denuncia individual, que el sistema penitenciario costarricense adolece de estos problemas, se podrá concluir que Costa Rica es responsable internacionalmente ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos por violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

A lo largo de la presente investigación se han llegado a las siguientes conclusiones:

- I. El desarrollo jurisprudencial de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han permitido ampliar el marco de resguardo de los derechos humanos de la población penitenciaria a nivel regional. En este sentido, la elaboración de conceptos de control de convencionalidad y los efectos indirectos de las sentencias de la Corte IDH han aportado nuevos elementos coercitivos para asegurar la eficacia de las normas internacionales.
- II. Los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han analizado los estándares de protección de los derechos de las personas privadas de libertad, de manera tal que los Estados deberían tener una noción clara de las posibles repercusiones y acciones que deberían tomar para no ser condenados internacionalmente.
- III. Costa Rica sigue el modelo penitenciario de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas. En este sentido, el país es parte a una serie de convenios internacionales que regulan de manera minuciosa los diferentes estándares de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. De manera que existe un marco normativo que exige al Estado costarricense el respeto de los derechos fundamentales de los reclusos.

- IV. Al igual que el resto de los países que conforman el Sistema Interamericano, en el sistema penitenciario costarricense adolece de políticas penitenciarias integrales que propugnen el respeto de los derechos humanos. Como consecuencia de lo anterior, se han disparado problemas adicionales, tales como: el hacinamiento, la deficiente calidad de vida, el insuficiente personal penitenciario o con inadecuada preparación y la falta de programas de capacitación y de educación.
- V. Las cárceles costarricenses han pasado en cuestión de un decenio, de estar en condiciones normales de población a una sobrepoblación crítica. Esto ha provocado que se desaten una serie de vulneraciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, así como transgresiones manifiestas a una serie de instrumentos internacionales que regulan la materia. En caso de no ponerse un freno a las políticas que promueven el aumento del control punitivo del Estado, la población penitenciaria seguirá creciendo y los privados de libertad se verán forzados a seguir viviendo en hacinamiento.
- VI. Como consecuencia del hacinamiento se puede establecer que la calidad de vida en las prisiones costarricenses es deficiente. Por un lado, no existen las condiciones mínimas infraestructurales, ni de higiene, tampoco de acceso a agua potable. Por otro lado, la cobertura de los servicios médicos no está siendo el adecuado, toda vez que existen personas que no están siendo atendidas, y muchas veces la calidad de los servicios no es el adecuado.

- VII. El sistema penitenciario costarricense también ha demostrado deficiencias en cuanto al insuficiente personal penitenciario y el personal existente muchas veces no tiene una adecuada preparación. En este sentido, se ha demostrado que muchas veces las requisas para los privados de libertad y sus familias muchas veces son excesivas y desproporcionadas.
- VIII. El sistema penitenciario costarricense está lejos de cumplir la función resocializadora que establece el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No existen suficientes programas de capacitación y educación para las personas privadas de libertad en la actualidad. Es deber del Estado incentivar dichos programas y asegurarse que permeen a la población penitenciaria para dotarlos de herramientas para asegurar sus ingresos de manera digna.
- IX. Costa Rica se encuentra lejos de cumplir la normativa internacional en cuanto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Corolario de lo anterior, deberá tomar una serie de acciones urgentes si quiere evitar una condena ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Recomendaciones

En vista de que Costa Rica no escapa la realidad latinoamericana en cuanto a los problemas que enfrenta su sistema penitenciario y las violaciones a los derechos humanos a su

población penitenciaria, es menester poner en práctica una serie de acciones con la finalidad de evitar que se sigan perpetrando dichas vulneraciones y evitar una condena internacional.

En función de lo anterior, se realizan las siguientes recomendaciones:

- I. A efectos de prevenir una posible condena contra el Estado costarricense en virtud de la ausencia de políticas integrales sobre los derechos humanos se recomiendan las siguientes acciones:
 - a. Elevar a rango de ley la normativa por la cual se rige la normativa institucional del sistema penitenciario, en vista de que actualmente se encuentra regulado a través de reglamentos emitidos por el Ministerio de Justicia y Paz. Se podría argüir que el hecho de que el marco institucional esté regulado mediante decreto permite actualizarlo sin necesidad de aprobarlo en la Asamblea Legislativa. Sin embargo, la realidad demuestra que estos lineamientos perduran en el tiempo. De manera que sería importante tutelar los derechos de las personas privadas de libertad a través de una ley y no un decreto ejecutivo.
 - b. Actualizar el Plan de Desarrollo Institucional a las necesidades del sistema penitenciario actual y de conformidad con las tendencias de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
 - c. Sensibilizar a la población sobre los diferentes problemas que atraviesa el sistema penitenciario y educar sobre la finalidad de la pena privativa de libertad, a través de programas en escuelas, colegios y medios de comunicación masivos.

- II. Para que el Estado costarricense evite una condena por violaciones a los derechos fundamentales en el sistema penitenciario, a causa del hacinamiento, se recomiendan las siguientes acciones:
- a. Continuar con el traslado progresivo de los privados de libertad a un régimen semi-institucional. Es importante que el Estado tome todas las provisiones para otorgar un acompañamiento psicológico a estas personas para asegurar su reinserción social y evitar que vuelvan a delinquir.
 - b. Capacitar a los jueces penales para que apliquen la prisión preventiva como medida cautelar excepcional en los procesos penales.
 - c. Incentivar la aplicación de medidas alternativas a las penas privativas de libertad.
- III. En vista de la posible responsabilidad internacional de Costa Rica por violaciones a los derechos fundamentales de los reclusos por la deficiente calidad de vida en prisión, se recomiendan tomar las siguientes acciones para evitar una condena:
- a. Adecuar los centros penitenciarios a las tendencias arquitectónicas actuales que permiten un modelo de reinserción social de la persona privada de libertad.
 - b. Demoler o reconstruir todos aquellos centros penitenciarios que no cumplen los estándares mínimos establecidos en los instrumentos internacionales.
 - c. Construir cañerías y servicios sanitarios que no vulneren la higiene de la población penitenciaria.

- d. Invertir en medios alternativos de captación de agua y de potabilización para consumo constante de la población privada de libertad.
- IV. A efectos de evitar una posible condena por violaciones a los derechos humanos relacionados con la inadecuada capacitación de la policía penitenciaria, el Estado costarricense podría acatar lo siguiente:
- a. Realizar una campaña de sensibilización de la policía penitenciaria en relación con los efectos psicológicos y sociales de la privación de la libertad.
 - b. Invertir en medios tecnológicos para sustituir las requisas en la entrada de los visitantes a los centros penitenciarios.
- V. Con el propósito de evitar una futura condena ante el Sistema Interamericano por violaciones al artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como consecuencia de la falta de programas de capacitación y educación, se sugiere tomar las siguientes medidas:
- a. Asistir al Estado al proporcionar privados de libertad como fuerza laboral para cubrir ciertas necesidades de las actividades públicas.
 - b. Formar alianzas con el sector productivo para que el privado de libertad pueda capacitarse en campos que tienen una alta demanda.

- c. Reforzar programas de educación con el Ministerio de Educación Pública y las Universidades Estatales, para que estos tengan mayor cobertura y permeen a la totalidad de la población penitenciaria.
- d. Insistir en la alianza con el Instituto Nacional de Aprendizaje para capacitar a la población penitenciaria.
- e. Velar por el cumplimiento del Proyecto de Ley 18650, que recientemente fue aprobado en segundo debate en la Asamblea Legislativa, el cual elimina los antecedentes penales para ciertas personas que fueron sentenciadas.

En suma, el Estado costarricense tiene una ardua tarea por delante. No sólo llevar a cabo estas recomendaciones conlleva un compromiso por parte del aparato estatal, sino que también debe confluir con la sociedad costarricense. Es importante que Costa Rica invierta en este tema, con el afán de poder declararse un verdadero Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Énfasis de Derechos Humanos. «Curso de Derechos Humanos III.» *Organigrama OEA*. San Jose, Marzo de 2014.

Aguilar, Gonzalo. «Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.» 2 de Agosto de 2009. <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex127/BMD000012701.pdf> (accessed 25 de Julio de 2015).

Antonio Ferreira Braga versus Brasil. 12.019 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 18 de julio de 2008).

Ayala, Carlos. «La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.» *Estudios Constitucionales*, 2007: 127-201.

Benda, Ernst, Werner Maihofer, Hans-Jochen Vogel, Konrad Hesse, and Wolfgang Heyde. *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid, 2001.

Bulacio versus Argentina. 11.752 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2003).

Caesar versus Trinidad y Tobago. 12.147 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de marzo de 2005).

Carbonell, Miguel. «Inducción General al Control de Convencionalidad.» *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNA*. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf> (accessed 2 de junio de 2016).

Carranza, Elías. «Cárcel y Justicia Penal.» *Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe*. México D.F.: Siglo XXI Editores S.A. de C.V. 56-136.

—. «Cárcel y justicia penal: el modelo de los derechos y deberes de las Naciones Unidas.» *Seminario Sistema Penitenciario y Derechos Humanos*. México D.F.: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 19-37.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. «Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.» *CEJIL Gaceta*.
https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Gaceta_22_sp_0.pdf.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2009.
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/TT12269.sp.htm>.

—. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp> (accessed 20 de Marzo de 2016).

—. *Organización de Estados Americanos*. 2009.
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Ecuador12535.sp.htm>.

—. «Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad.» 2011.
<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> (accessed 24 de Mayo de 2016).

Contreras, Miguel. «Biblioteca Jurídica UNAM.» 2002.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1531/4.pdf> (accessed 25 de Julio de 2015).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. San José: Ediciones Sanabria, 2010.

—. «Control de Convencionalidad.»
<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf> (accessed 16 de Abril de 2016).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San Jose.

—. «Informe Anual 2014.» *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/ia2014/espanol.pdf>.

Dexter Lendore versus Trinidad y Tobago. 12.269 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009 de Marzo de 2009).

Díaz Peña versus Venezuela. 12703 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de Junio de 2012).

Faúndez, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Crónica de tribunales constitucionales de Iberoamérica*. Buenos Aires: Marcial Pons Argentina, 2009.

Gelman versus Uruguay. 12.607 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de febrero de 2011).

Goncado, Antonio. *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948-2002)*. Porto Alegre, 2002.

Gómez, Felipe, and José Pureza. *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2004.

González Morales, Felipe. «La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos.» *Anuario de Derechos Humanos de la Universidad de Chile*. <http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11516/11875> (accessed 1 de junio de 2016).

Hesse, Konrad. *Escritos de Derecho Constitucional*. Madrid: J. San José S.A., 2011.

Hilaire, Constantine, Benjamin y Otros versus Trinidad y Tobago. 11.816 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21 de junio de 2002).

Instituto Raoul Wallenberg de Derechos Humanos y Derecho. *Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe*.

La Nación. 11 de Febrero de 2015. http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/Diputados-criticaron-ministra-datos-hacinamiento_0_1469053106.html (accessed 15 de Marzo de 2016).

—. *Justicia suspende circular que permite salida de reos para bajar hacinamiento*. 13 de junio de 2016. http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/Justicia-suspende-circular-permite-salida_0_1566643445.html (accessed 15 de junio de 2016).

López Álvarez versus Honduras. 12.387 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de febrero de 2006).

Mendoza y otros versus Argentina. 270-02 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de mayo de 2013).

Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica. «Oficio MJP-841-11-2015.» *Ministerio de Justicia y Paz*. 30 de noviembre de 2015. <http://mjp.go.cr/doc/Download.aspx?Id=1109>.

Miranda Bonilla, Haideer. *Derechos Fundamentales en América Latina*. San José: Editorial Jurídica Continental, 2015.

—. «La dignidad humana en la jurisprudencia de la Sala Constitucional.» 2016.

Montero Aranguren y otros versus Venezuela. 11.699 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de julio de 2006).

Mora Mora, Luis Paulino. «Sistema Penal, Constitución Política y Jurisdicción Constitucional.» In *Temas claves de la Constitución política*, by Carlos José Gutiérrez Gutiérrez and et al., 219-252. San José: IJSA, 1999.

Murillo, Roy. *Ejecución de la sanción privativa de libertad*. San José: CONAMAJ, 2002.

Nash, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Santiago: Andros Impresores, 2009.

Nikken, Pedro. *La protección Internacional de los Derechos Humanos: Su desarrollo progresivo*. Madrid: Editorial Civitas, 1987.

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Que són los Derechos Humanos*. <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> (accessed Enero de 2016).

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. *Naciones Unidas Derechos Humanos*. <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> (accessed 23 de Julio de 2015).

Organización de Estados Americanos. http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp (accessed 23 de Marzo de 2016).

—. *Departamento de Derecho Internacional*. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm#ch2 (accessed 24 de Marzo de 2016).

—. *Nuestra Estructura*. http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_estructura.asp (accessed 24 de Marzo de 2016).

—. *Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp> (accessed 31 de mayo de 2016).

—. *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad*. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/> (accessed 25 de Marzo de 2016).

—. *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad*. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/032.asp> (accessed 15 de junio de 2016).

Orozco, Víctor. *La fuerza normativa de la constitución*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2008.

Partido Acción Ciudadana. «Plan de Rescate 2014-2018.» *Estado de la Nación*.
http://electoral.estadonacion.or.cr/files/pac/PAC_propuesta2014.pdf.

Piza Escalante, Rodolfo. «La jurisdicción constitucional costarricense.» *Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM*. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/626/11.pdf>.

Raxcacó Reyes versus Guatemala. 12.402 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de septiembre de 2005).

Rodríguez, Víctor. «Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.» *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/23/pr/pr9.pdf>.

Rousset, Andrés. «El concepto de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.» *Revista Internacional de Derechos Humanos*.
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/frank/30948.pdf>.

Sáenz Carbonell, Francisco. *Los Sistemas normativos en la historia de Costa Rica*. San José: Editorial ISOLMA, 2009.

Sagues, Néstor Pedro. «Obligaciones internacional y control de convencionalidad.» *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28053-11.pdf>.

Tibi versus Ecuador. 12.124 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de septiembre de 2004).

Trinidad, Antonio. «El sistema interamericano de protección de los derechos humanos.» In *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao, 2003.

Vélez Loor versus Panamá. 12.581 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de noviembre de 2010).

Ventura Robles, Manuel. «Impacto de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.» *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, julio a diciembre de 2012: 148.

Whitley Myrie versus Jamaica. 12.410 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 12 de octubre de 2004).